



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2096

Bogotá, D. C., jueves, 6 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 96 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

Bogotá, noviembre 5 de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia alternativa para primer debate al Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, rindo **Informe de Ponencia Alternativa para primer debate al Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.*

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara, fue radicado el día 20 de julio del 2025, por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Eduardo Montealegre Lynett; el Ministro de Interior, doctor Armando Alberto Benedetti Villaneda; y los honorables Representantes Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo y Hermes Evelio Pete Vivas, y fue publicado en la **Gaceta del congreso** número 1200 de 2025.

El 19 de agosto de 2025, mediante oficio número C.P.C.P.3.1-071-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se notificó la designación como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, que parte del entendimiento del mandato constitucional según el cual “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”¹, procura brindar al Estado colombiano un marco normativo sólido, realista y pertinente para enfrentar un conflicto armado y criminal que, pese a su persistencia histórica, ha

¹ Constitución Política de Colombia, art. 22, 1991.

mutado de manera profunda en las últimas tres décadas. Nuestra Carta Magna, en 1991, representó el resultado de un pacto social que abrió el camino hacia una nueva concepción de país, fundada en la solución pacífica y concertada de las disputas violentas.

Concepción que, ciertamente, se dio en un contexto de desarme y desmovilización de varios grupos armados que encontraron en las discusiones constitucionales un escenario para la solución pacífica y concertada de las disputas violentas². Por tanto, desde las distintas instancias del Estado colombiano, se debe procurar mantener la paz como un principio rector del orden constitucional. Algo que, sin lugar a dudas, implica la obligación de las autoridades de promover mecanismos institucionales y pacíficos de resolución de conflictos, así como el despliegue de instrumentos normativos que garanticen que la paz se consolide como un derecho efectivo de todas y todos los colombianos.

Por todo esto, se entiende que la presente iniciativa, al revisar y fortalecer la propuesta allegada al legislativo por el Poder Ejecutivo, busca avanzar en la construcción de un marco normativo serio, riguroso y eficaz. En consecuencia, este proyecto de ley desarrolla el mandato superior, así como los contenidos de la Ley 2272 de 2022 sobre Paz Total, y da un paso necesario para dotar al Estado colombiano de un instrumento jurídico que permita avanzar en el sometimiento a la justicia de actores armados, bajo los principios de justicia restaurativa -con su énfasis en la reparación a las víctimas y la reconstrucción del tejido social- y de justicia retributiva, en cuanto a la necesidad de imponer sanciones proporcionales y efectivas que refuercen la autoridad de la ley y prevengan la impunidad.

A ello, se suman los enfoques de seguridad humana y centralidad de las víctimas, de modo que la iniciativa no se limite a la negociación con estructuras criminales, sino que asegure un equilibrio entre verdad, sanción y reparación, configurándose como una apuesta democrática de largo aliento y no como una medida coyuntural. Por eso mismo, se busca que el Congreso construya la mejor respuesta legislativa posible para enfrentar la criminalidad organizada, evitando salidas apresuradas o superficiales y rechazando concesiones desproporcionadas que debiliten al Estado. Ciertamente, el presente proyecto no debe concebirse como una herramienta de impunidad ni como un simple mecanismo de negociación política, sino como un instrumento esencial para cerrar ciclos de violencia prolongada y consolidar condiciones estructurales de no repetición.

De tal forma, su objeto consiste en fijar la implementación de los procedimientos y tratamientos penales diferenciados para integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de

la Ley (GAOML) -destinatarios de medidas de justicia transicional-, Grupos Armados Organizados (GAO), Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores -destinatarios de medidas de sometimiento-, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz, el orden público y la seguridad ciudadana.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley consta de siete (7) capítulos y cincuenta y dos (52) artículos, distribuidos tal y como a continuación se expone:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. Define el propósito central de la ley: establecer procedimientos y tratamientos penales diferenciados para GAOML, GAO, EAOCAl, financiadores y colaboradores. Todo en clave de paz, restablecimiento del orden público y seguridad ciudadana, con centralidad en los derechos de las víctimas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Señala los sujetos y escenarios de aplicación. Distingue entre un tratamiento transicional para GAOML (en el marco de acuerdos de paz) y procesos de sometimiento/desmantelamiento para GAO, EAOCAl, financiadores y colaboradores. La OCCP define la tipología de cada grupo con criterios verificables para dar seguridad jurídica. Así mismo, contempla acuerdos de reparación, restauración y resarcimiento de víctimas.

Artículo 3º. Centralidad de las víctimas. Obliga a que todo el sistema se oriente a verdad, justicia, reparación y no repetición. Establece principios de transparencia, participación, enfoques diferenciales, reconstrucción del tejido social y memoria histórica. Se prevé reglamentación en seis meses para garantizar la efectividad de estas garantías.

Artículo 4º. Definiciones. Fija los conceptos clave: GAOML, GAO, EAOCAl, financiadores, colaboradores y víctimas. Precisa los elementos que caracterizan a cada categoría y establece exclusiones (ej. coacción). Amplía la noción de víctima y colaborador con enfoque diferencial, garantizando reconocimiento judicial basado en prueba suficiente.

Artículo 5º. Derecho aplicable. Determina los marcos jurídicos de referencia (Constitución, DIDH, DIH, DPI, *ius cogens*). Para GAOML aplica derecho transicional en armonía con estándares internacionales; para GAO y EAOCAl, derecho penal interno con observancia mínima de DD. HH. Admite recalificación jurídica solo cuando sea necesaria para garantizar derechos de las víctimas o cumplir obligaciones internacionales.

Artículo 6º. Estructuras de imputación. Dispone que para crímenes internacionales o graves violaciones se usen estructuras de imputación nacionales e internacionales. Introduce la doble

² Gutiérrez, F. (2007). *Lo que el viento se llevó. Los partidos políticos y la democracia en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma.

imputación: responsabilidad de la organización + responsabilidad individual, garantizando verdad y no repetición. Prohíbe interpretaciones regresivas que generen impunidad.

Artículo 7º. Posición de garante e imputación objetiva. Establece que fundadores, creadores de lineamientos e instructores de las estructuras criminales serán responsables como garantes de los riesgos generados. Estos riesgos se imputan tanto a la organización como a quienes los produjeron o permitieron.

Artículo 8º. Priorización. Ordena a la Fiscalía priorizar investigaciones sobre máximos responsables y delitos de sistema, con análisis del hecho total, *modus operandi*, patrones de macrocriminalidad y vínculos con economías lícitas/ilícitas. Incluye un criterio territorial para atender zonas de mayor afectación.

Artículo 9º. Máximos responsables. Define quiénes lo son: fundadores, creadores de lineamientos ilícitos, diseñadores de políticas de la organización, aportantes centrales y quienes ejercen poder o mando sobre la estructura.

Artículo 10. Justicia retributiva. Impone sanciones privativas o severas restricciones para crímenes internacionales, máximos responsables y hechos de especial gravedad. Exige proporcionalidad conforme a estándares internacionales.

Artículo 11. Justicia restaurativa. Permite medidas restaurativas para delitos de menor entidad, siempre que exista disposición real a la verdad, reparación y no repetición. Limita su uso, no sustituye la sanción por crímenes internacionales.

Artículo 12. Justicia territorial restaurativa. Introduce un enfoque territorial, con reparación colectiva, reintegración y prevención de nuevas violencias. Aplica solo cuando no se trate de crímenes internacionales, siempre bajo parámetros constitucionales e internacionales.

Artículo 13. Enfoques diferenciales. Ordena aplicar un tratamiento diferenciado a víctimas y comunidades en situación de vulnerabilidad (niños, mujeres, pueblos étnicos, LGBTIQ+, campesinos, etc.). Establece plazos para reglamentar metodología y contenido mínimo del enfoque, garantizando participación y pertinencia cultural.

Artículo 14. Agravación por afectación a grupos vulnerables. Tipifica como agravantes los delitos contra víctimas históricamente vulneradas y exige sanciones más severas en tales casos. Reconoce como atenuante la reparación efectiva y comprobada. Prevé reglamentación detallada en seis meses.

Artículo 15. Competencia. Atribuye competencia a jueces especializados y de control de garantías. Establece reglas especiales de competencia territorial para audiencias, permitiendo ubicarlas en zonas seguras o de concentración de

comparecientes, garantizando dignidad y respeto por las víctimas.

Artículo 16. Contribución a la verdad. Exige suscribir y cumplir acuerdos de verdad y reparación histórica, bajo verificación judicial y del CNMH. Define compromisos: información completa, colaboración en búsqueda de víctimas y bienes, reconocimiento público, y no ocultar datos. El incumplimiento implica pérdida de beneficios. La reglamentación deberá expedirse en seis meses.

CAPÍTULO II

Garantías de participación de las víctimas

Artículo 17. Participación efectiva de las víctimas. Reconoce a las víctimas como intervinientes especiales en todos los procesos de esta ley, garantizando acceso real a la justicia. La participación puede ser directa, mediante apoderado o Defensoría Pública. En casos de macrovictimización se permitirá designar representantes comunes, sin afectar la incidencia efectiva. Se ordena reglamentar protocolos claros de participación, representación y acompañamiento en un plazo de seis meses.

Artículo 18. Reconocimiento de la calidad de víctima. La calidad de víctima se reconocerá conforme a la Ley 906 de 2004 y Ley 1448 de 2011. La inscripción en el RUV dará reconocimiento automático, aunque se admite prueba suficiente de daño sin necesidad de registro previo. El Ministerio Público deberá garantizar que este reconocimiento sea ágil y sin dilaciones.

Artículo 19. Derechos de las víctimas. Enumera derechos específicos dentro de los procedimientos: trato digno, reconocimiento como víctima, aporte de pruebas y recursos, asesoría y representación jurídica, acompañamiento psicosocial, información sobre el proceso y posibilidad de intervenir en audiencias.

Artículo 20. Derechos reforzados de las víctimas de violencia sexual. Otorga garantías adicionales, protección de intimidad, prohibición de pruebas invasivas, prevención de revictimización, asistencia integral inmediata, reserva de identidad y aplicación de enfoques diferenciales. Reconoce el contexto de coerción y poder asimétrico en el conflicto para establecer ausencia de consentimiento. Ordena reglamentar protocolos especializados en seis meses, con participación de organizaciones de víctimas y de mujeres.

Artículo 21. Derechos reforzados de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Reconoce a NNA víctimas como sujetos de protección reforzada. Garantiza participación segura, acompañamiento especializado y reparaciones integrales con enfoque educativo y de protección frente al reclutamiento. Si el responsable es menor de 14 años, aplica exclusivamente la Ley 1098 de 2006; para adolescentes entre 14 y 18 años se establece un régimen diferenciado que combine medidas pedagógicas, restaurativas y sancionatorias, evitando incentivos para su instrumentalización por grupos criminales.

CAPÍTULO III

Reglas generales del tratamiento penal diferenciado para Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML)

Artículo 22. Ámbito personal de aplicación. Define quiénes pueden acceder al régimen penal especial: integrantes de GAOML que cometieron delitos en el marco del conflicto desde 1990 hasta su desmovilización. Los beneficiarios son quienes se desmovilicen en virtud de un acuerdo de paz, incluidos en listados de la OCCP, y quienes fueron excluidos de Justicia y Paz o de la JEP antes de esta ley, siempre que manifiesten voluntad de acogerse. Se excluye a reincidentes salvo que aporten verdad, reparación y desmantelamiento en grado extraordinario. La OCCP deberá remitir listados actualizados para garantizar verificación.

Artículo 23. Tratamiento penal especial diferenciado. Establece sanciones según el nivel de responsabilidad:

- Máximos responsables: penas de 8 a 15 años de prisión, agravadas hasta 20 años en caso de reincidencia.
- Mandos medios: penas de 5 a 8 años, o hasta 12 si reinciden.
- Combatientes ricos: sanciones no privativas, centradas en programas restaurativos y proyectos de reparación, salvo reincidencia, donde enfrentarán penas privativas de 5 a 8 años.

En todos los casos, la pena se individualiza atendiendo a aportes de verdad, reparación, desmantelamiento y transformación territorial. Se prevé principio de oportunidad para delitos menores de pertenencia (ej. concierto para delinquir o uso ilegal de uniformes).

Artículo 24. Condiciones especiales de aseguramiento y pena. Las penas privativas podrán cumplirse en lugares especiales (colonias agrícolas, cárceles productivas o centros restaurativos), siempre bajo control judicial y sin privilegios. La libertad anticipada solo procede tras dos terceras partes de la condena, cumpliendo estrictamente requisitos de verdad, reparación, entrega de bienes y buena conducta. Se excluyen subrogados o rebajas adicionales no previstos en la ley.

Artículo 25. Requisitos de acceso. Los beneficios dependen de requisitos colectivos del grupo (desmovilización, entrega de armas, bienes y NNA, cese de actividades ilícitas, renuncia a economías ilegales) y requisitos individuales (aceptación formal, aportes de verdad, participación en programas restaurativos y entrega de bienes propios). Los máximos responsables deben aportar además información estratégica sobre redes y financiación. El incumplimiento o afectación de procesos democráticos inhabilita el acceso.

Artículo 26. Causales de revocatoria. Se pierde el beneficio si el compareciente incumple sus obligaciones, no entrega bienes, comete nuevos delitos, reincide en grupos armados o no participa

en verdad y reparación. La revocatoria se decide en audiencia pública con pruebas, defensa y participación de víctimas.

Artículo 27. Régimen para privados de libertad.

Quienes ya estén detenidos cumplirán sus penas en colonias agrícolas, cárceles productivas o pabellones especiales. Estas sanciones estarán orientadas a trabajo, educación y proyectos restaurativos. Se prevé redención de pena solo por actividades verificables de verdad, reparación o producción, con control judicial y participación de víctimas.

Artículo 28. Interrogatorio de la Fiscalía.

Todo compareciente debe rendir interrogatorio sobre hechos, víctimas, bienes y rol en el GAOML. La información servirá para identificar patrones de criminalidad y redes de apoyo. Se permite metodología colectiva de interrogatorios. Las víctimas podrán aportar pruebas e información en este proceso.

Artículo 29. Medida de aseguramiento.

La Fiscalía solicitará audiencia para imponer medida de aseguramiento, cuyo tiempo contará para la pena alternativa. Excepcionalmente, podrá no pedir detención si el compareciente entrega bienes, aporta verdad y reparación, y no representa riesgo procesal o de seguridad. La decisión siempre será sometida a control judicial.

Artículo 30. Escrito de acusación. En un plazo de 12 meses, prorrogables, la Fiscalía debe presentar un escrito de acusación colectivo, describiendo hechos, patrones de macrocriminalidad, máximos responsables, víctimas y daños. Este escrito suspende la prescripción y será objeto de observaciones por las partes y víctimas.

Artículo 31. Audiencia concentrada. El juez realizará una audiencia de formulación de cargos y aceptación. Allí se delimitarán los hechos, se aplicará la doble imputación (organización e individuos) y se recogerán pretensiones de reparación colectiva. Si el compareciente no acepta cargos, pierde beneficios y pasa a justicia ordinaria.

Artículo 32. Sentencia colectiva. Dentro de los tres meses siguientes a la audiencia concentrada, el juez emitirá sentencia colectiva que fijará sanciones y obligaciones restaurativas. Puede prorrogarse por tres meses más de manera motivada. La sentencia tendrá efecto de cosa juzgada sobre el hecho total.

Artículo 33. Contenido de la sentencia. Debe incluir relato del hecho total, imputaciones, hechos representativos de macrocriminalidad, sanciones individualizadas y obligaciones de reparación colectiva. Se incorpora preliminarmente lo relativo al incidente de reparación.

Artículo 34. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial. Tras la sentencia, se abrirá incidente de reparación colectiva en audiencia pública. Las víctimas presentan sus pretensiones, se promueve un diálogo restaurativo y, si hay acuerdo, se incorpora a la decisión. Si no, el juez fija las medidas. Los bienes entregados por el GAOML

se destinan prioritariamente a la reparación y transformación territorial.

CAPÍTULO IV

Acuerdos para integrantes de Grupos Armados Organizados (GAO), Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI), financiadores y colaboradores

Artículo 35. Ámbito personal de aplicación y ventana temporal de acogimiento. Los beneficios de este régimen se aplicarán a integrantes de GAO y EAOCAI, así como a financiadores y colaboradores incluidos en los listados remitidos por la OCCP, de conformidad con los criterios de esta ley. La manifestación de acogimiento y la inscripción deberán realizarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia, aunque los trámites puedan concluir después. Quienes formalicen su acogimiento en el plazo mantendrán el derecho a culminar el procedimiento, independientemente de cambios de gobierno.

El Congreso podrá prorrogar la recepción de manifestaciones por doce meses más, por razones de interés público. La OCCP deberá expedir lineamientos verificables para la inscripción y depuración de listados, con criterios de identificación, bienes a entregar y reglas de verificación conjunta con Fiscalía y jueces. La inclusión no implica reconocimiento automático de beneficios y estará sujeta a control judicial.

Artículo 36. Desmantelamiento de estructuras. Los acuerdos de desmantelamiento entre la Fiscalía y los jefes o voceros de GAO o EAOCAI deberán incluir información sobre composición, bienes, *modus operandi*, financieros y redes de apoyo; el cese inmediato y verificable de actividades ilícitas; un cronograma de desmonte gradual; la entrega de niños, niñas y adolescentes vinculados, con garantías de protección y reintegración; un plan de reparación colectiva con participación de víctimas; un acto público de reconocimiento y perdón; y aportes de verdad novedosa y verificable sobre otras estructuras, rutas, redes, bienes y vínculos institucionales.

Artículo 37. Colaboración eficaz. Para acceder a beneficios, jefes, mandos e integrantes deberán haber suscrito un acuerdo de desmantelamiento, aportar información veraz, útil y corroborable sobre la organización y sus economías ilícitas, entregar todos los bienes, participar en mecanismos de justicia restaurativa y actos de reconocimiento, cesar actividades delictivas y comprometerse a no repetir, confesar conductas cometidas y someterse a instrumentos de justicia premial como preacuerdos o sentencias anticipadas.

La colaboración eficaz se entiende como aquella que aporte datos inéditos, verificables y útiles para el desmantelamiento, que confirmen hipótesis investigativas y permitan prevenir nuevos delitos. Los beneficios podrán solicitarse también de manera individual, incluso por mandos medios o bases,

mediante acuerdos directos con la Fiscalía, siempre que se cumplan los requisitos. Los beneficiarios deberán participar en mecanismos de verdad, memoria y búsqueda de desaparecidos, con aportes verificables y actividades de reparación simbólica.

Artículo 38. Tratamientos punitivos. La pena podrá reducirse entre un treinta y un sesenta por ciento según el grado de colaboración eficaz, la contribución a la verdad y reparación, el mecanismo procesal utilizado y la renuncia a recursos que dilaten el proceso. No se aplicarán subrogados ni descuentos distintos a este rango. Para acceder a rebajas superiores al treinta por ciento se requiere una contribución efectiva a los derechos de las víctimas mediante búsqueda de desaparecidos, entrega de bienes, proyectos comunitarios o actos de reconocimiento, verificados judicialmente. Estas contribuciones podrán hacerse incluso en la fase exploratoria, siempre que sean materiales, comprobables, verificadas por la Fiscalía e integradas al expediente judicial bajo control de legalidad.

Artículo 39. Libertad condicional. Podrán solicitarla quienes, tras cumplir diez años de pena efectiva y redimir pena por trabajo, estudio o actividades restaurativas, acrediten colaboración decisiva con el desmantelamiento de la organización, contribución verificable a la verdad, reparación y no repetición, y obtengan aprobación judicial en audiencia con participación de víctimas. El incumplimiento de estas condiciones generará revocatoria inmediata y retorno a la reclusión ordinaria. Este beneficio no aplicará a máximos responsables de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 40. Requisitos para financieros y colaboradores. Para acceder a beneficios, financieros y colaboradores deberán entregar todos los bienes obtenidos directa o indirectamente de la organización, revelar operaciones financieras y rutas de lavado, aportar información sustancial sobre integrantes, redes y conexiones, declarar vínculos con campañas políticas o actores públicos, colaborar en la entrega de menores vinculados, suscribir compromisos de no repetición y reintegración, y contribuir al esclarecimiento de la verdad, especialmente en lo relacionado con nexos empresariales o políticos. La ocultación dolosa, la entrega parcial de bienes o la falsedad en los aportes será causal de negación automática del beneficio.

Artículo 41. Causales de revocatoria. El incumplimiento de obligaciones de verdad, reparación, desmantelamiento o no repetición; la ocultación de información sobre bienes, rutas o vínculos; la reincidencia en delitos; o la falta de cumplimiento en los compromisos de colaboración serán causales de pérdida de beneficios. La verificación se realizará en procedimiento judicial con defensa, contradicción y participación de víctimas. De acreditarse, el juez ordenará la revocatoria y remisión del caso a la jurisdicción ordinaria. La revocatoria solo podrá decretarse en

audiencia pública con pruebas, intervención de víctimas y recurso de apelación.

Artículo 42. Activación del procedimiento. El procedimiento podrá activarse mediante acuerdos suscritos entre voceros autorizados del grupo y el Gobierno, con listados remitidos por la OCCP que incluyan jerarquía, zonas de operación, roles y bienes a entregar. Para financiadores y colaboradores, la inclusión en los listados enviados a la Fiscalía abrirá un plazo de treinta días para acogerse al procedimiento especial.

Artículo 43. Acumulación de procesos y penas. Los beneficios se aplicarán a todas las conductas cometidas en el marco de la pertenencia al GAO o EAOCAI, incluso si han sido objeto de condenas en procesos distintos. Se procurará resolver la situación jurídica en una única sentencia.

CAPÍTULO V

Bienes: entrega, administración y destinación

Artículo 44. Identificación de bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAI, así como sus financiadores y colaboradores, deberán presentar ante la Oficina del Consejero Comisionado de Paz un listado exhaustivo de bienes que incluya, de un lado, aquellos vinculados con la operación del grupo o estructura -muebles, inmuebles, activos financieros, rentas o recursos de origen lícito o ilícito a nivel nacional o internacional- y, de otro, la denominada infraestructura comunitaria, entendida como las obras materiales ejecutadas en zonas de influencia.

En el caso de los GAOML y GAO, la información será remitida a la Fiscalía General de la Nación previa valoración técnica del potencial reparador por la Unidad para las Víctimas; y, en el de las EAOCAI, a la autoridad judicial competente, con valoración de la SAE. En todos los casos, esta obligación no exime a los acogidos de declarar individualmente ante la autoridad judicial la totalidad de los bienes que conozcan y de contribuir a su identificación, localización, aseguramiento y entrega efectiva, conforme a las reglas que expida el Gobierno nacional.

Artículo 45. Bienes destinados a la reparación colectiva. Se considerarán como tales los entregados por integrantes, financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI, clasificados en bienes plenamente identificados, registrados bajo normas técnicas de inventario y susceptibles de monetización o aprovechamiento productivo, así como infraestructura de uso comunitario siempre que cumpla criterios técnicos, sociales y jurídicos definidos por el Gobierno y no haya sido utilizada como mecanismo de control territorial, legitimación política ilegal o instrumentalización de la población civil.

Su incorporación como bien reparador requerirá valoración previa de la Unidad para las Víctimas y decisión judicial que garantice que no implique riesgos de revictimización ni validación de la ilegalidad. Los bienes monetizables serán distribuidos para la reparación colectiva con enfoque

territorial, atendiendo el grado de afectación, la densidad de víctimas reconocidas, los niveles de despojo y la prioridad de comunidades étnicas y rurales históricamente marginadas, conforme a reglamentación que el Gobierno deberá expedir en un plazo de seis meses.

En el marco de los procedimientos de esta ley, la autoridad judicial podrá autorizar de manera excepcional la conservación de hasta un cinco por ciento de los bienes entregados a título individual, condicionada al cumplimiento íntegro de los compromisos de colaboración eficaz, reparación y no repetición. Esta autorización no será automática ni objeto de negociación política, y deberá estar debidamente motivada.

Artículo 46. Administración y gestión. La SAE administrará los bienes entregados por integrantes de GAO y EAOCAI, mientras que los provenientes de GAOML estarán a cargo del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad para las Víctimas. Todos los bienes entregados tendrán como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial, para lo cual se crearán subcuentas especiales que garanticen la integridad de los recursos.

Hasta un cuarenta por ciento del valor total administrado por la SAE podrá destinarse a proyectos de colonias agrícolas y cárceles productivas, siempre que estos tengan enfoque restaurativo, incluyan participación de víctimas, se ubiquen en zonas directamente afectadas por el conflicto o la criminalidad organizada y contribuyan de manera efectiva a la reparación simbólica y material de las comunidades. En ningún caso esta destinación podrá reducir el derecho de las víctimas a una reparación integral, y sus proporciones y condiciones deberán ser reglamentadas por el Gobierno en un plazo de seis meses, con participación de las víctimas y mecanismos de control social y auditoría independiente.

CAPÍTULO VI

Alistamiento institucional

Artículo 47. Articulación con mecanismos restaurativos. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes -incluidos los PDET, PIRC, PMI, PISDA, planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes-.

Esta articulación será obligatoria y vinculante para todas las entidades competentes, de modo que los aportes de las personas sometidas- entrega de bienes, actividades restaurativas y contribuciones a la verdad- se integren a dichos planes para garantizar impactos verificables en la reparación colectiva, la superación de factores estructurales de violencia y la consolidación de la paz territorial. El Consejo de Política Criminal, junto al Ministerio de Justicia y el DNP, emitirá lineamientos técnicos de cumplimiento obligatorio para asegurar coherencia entre esta ley, la política criminal, la planeación

territorial y los compromisos internacionales en materia de derechos de las víctimas.

La participación de organizaciones de víctimas, comunidades afectadas y autoridades étnicas será requisito esencial en la reglamentación y ejecución, asegurando su incidencia en prioridades, asignación de recursos y verificación de resultados. Todas las personas sometidas deberán concurrir a los programas y planes aplicables conforme a su situación jurídica.

Artículo 48. Adecuación institucional. El Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General deberán garantizar jueces y fiscales suficientes, capacitar a su personal en los aspectos técnicos de esta ley y adoptar las medidas administrativas necesarias para su implementación. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia, reglamentará la designación de despachos especializados en esta materia, garantizando jueces de conocimiento, de control de garantías y de ejecución de penas, con segunda instancia en jueces penales de circuito especializados o salas penales de tribunales superiores. Las investigaciones en curso podrán acumularse para descongestionar despachos y consolidar información.

El Ministerio de Justicia y la Unidad para las Víctimas deberán adelantar procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas para asegurar comprensión y apropiación de la ley. El Consejo de Política Criminal actuará como órgano consultivo y garante técnico, emitiendo lineamientos obligatorios sobre cargas procesales, priorización territorial y necesidades administrativas.

Artículo 49. Programa de inclusión social. Créase el programa de inclusión social para exintegrantes de GAO, GAOML y EAOCAL que se sometan colectivamente a la justicia, reglamentado por el Gobierno en un plazo máximo de seis meses y ejecutado por la ARN con acompañamiento del DNP. Este programa estará orientado a generar ingresos lícitos, fortalecer la capacitación y educación, vincular a proyectos productivos y economías legales, e incorporar esquemas de justicia restaurativa en beneficio de las comunidades afectadas. En ningún caso podrá convertirse en un esquema de subsidios asistencialistas desligados de procesos productivos o educativos.

Su diseño deberá articularse con los PDET, planes de desarrollo territoriales y programas de justicia restaurativa, así como con proyectos de infraestructura y desarrollo rural, incluidas colonias agrícolas y cárceles productivas. El reglamento deberá prever mecanismos de monitoreo, sanciones proporcionales en caso de incumplimiento, criterios diferenciales para mujeres, jóvenes y poblaciones rurales, y participación de comunidades receptoras y víctimas en la definición de los proyectos.

Artículo 50. Recursos. La financiación se hará con cargo a los presupuestos de las entidades

competentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni incremento del gasto público estructural. El Ministerio de Hacienda realizará las apropiaciones necesarias en el marco del Estatuto Orgánico del Presupuesto, privilegiando la inversión sobre el funcionamiento. En el caso del Ministerio de Justicia, los recursos para política criminal, justicia transicional, acceso a la justicia y fortalecimiento institucional deberán priorizar mecanismos de justicia restaurativa y territorial, funcionamiento de colonias agrícolas y cárceles productivas, fortalecimiento del sistema de atención a víctimas y descongestión judicial.

El Ministerio de Hacienda y el DNP deberán presentar cada año al Congreso un anexo presupuestal desagregado que identifique recursos asignados y ejecutados para la implementación de esta ley, diferenciando funcionamiento e inversión.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 51. Integración normativa. Para los aspectos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), siempre que sean compatibles con el régimen especial aquí previsto.

Artículo 52. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y será de aplicación inmediata en todo el territorio nacional.

4. JUSTIFICACIÓN

El ordenamiento constitucional colombiano concibe la paz como una categoría amplia, capaz de manifestarse en múltiples dimensiones. A saber, primero, ya desde el Preámbulo de la Constitución, la paz aparece consagrada como uno de los fines esenciales que justifican la creación del nuevo orden constitucional -a saber, la promulgación de la Constitución del 91 se da “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”³-, lo cual la convierte en un principio estructural del Estado.

Luego, la paz se eleva a la categoría de derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 22 de la Constitución -que, justamente, sostiene que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”⁴-, como ya fue señalado previamente. Por último, la paz se consolida como un objetivo central del Estado Social de Derecho y, por tanto, se reconoce su triple dimensión -tanto como derecho fundamental, como deber ciudadano y estatal, y como valor fundante de la convivencia democrática- que convoca la acción pública a enfilar sus acciones hacia el logro de la misma.

³ Constitución Política de Colombia, Preámbulo, 1991.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 22, 1991.

En virtud de lo anterior, es claro que el régimen constitucional colombiano entiende que una salida negociada a conflictos “maximiza el valor de la paz” en consonancia con la promesa de paz establecida en la Constitución Política, razón por la cual ha enfatizado en que las autoridades tienen la obligación no solo de mantener el orden público sino de buscar, de manera preferente, salidas negociadas a los conflictos⁵.

Ahora bien, dicha salida no puede implicar la entrega del territorio ni la sumisión del Estado ante expresiones de guerra, sino que debe traducirse en el fortalecimiento del orden jurídico, la consolidación del monopolio legítimo de la fuerza y la garantía de derechos para las víctimas y las comunidades afectadas.

Pese a esto, la violencia y el conflicto han sido una constante en la construcción democrática del país. Por lo que, esta persistencia histórica reafirma la dificultad de enfrentar a los grupos armados ilegales, que han sabido adaptarse, diversificarse y consolidar redes de control territorial que, hasta hoy, desafían al Estado y debilitan el tejido social. Se requiere, entonces, de instrumentos jurídicos que anuden fuerzas hacia el logro de la paz en el seno de la sociedad colombiana.

Ahora bien, aunque -guiado por ese mismo deseo de consolidación de paz- en 2016 se firmó un Acuerdo de Paz con la extinta guerrilla de las FARC, que representó un punto de inflexión en la historia reciente, lo cierto es que dicho pacto no integró a la totalidad de los actores armados ni a todas las expresiones de la violencia organizada. Con todo, sus aportes fueron significativos, dado que introdujo mecanismos de verdad, justicia y reparación inéditos, y generó una expectativa de cambio profundo en la ciudadanía y en las instituciones, pese a algunas voces disonantes, en su momento, e incluso hoy tras las primeras condenas de la JEP.

Frente a tal escenario y, con el paso de los años, la inaplicación parcial de sus contenidos, la falta de continuidad institucional y la ausencia de una política integral con metodología clara, han dado paso a una nueva escalada de violencia. Una escalada que, con la participación de nuevas y variadas expresiones y actores del conflicto, reafirmó la reconfiguración de economías ilícitas, surgimiento de grupos criminales híbridos, incremento de ataques armados y mayor control territorial de estructuras ilegales.

Por tanto, resulta imperioso para el legislativo aprovechar esta coyuntura histórica y fortalecer un marco normativo que permita entender la naturaleza misma de los actores en el conflicto -que han mutado de manera acelerada durante las últimas tres décadas- y responder con instrumentos eficaces. Puesto que, pese a las transformaciones en el conflicto colombiano, los territorios y las zonas donde históricamente hizo mayor mella la guerra, siguen siendo los que hoy ven sus necesidades básicas insatisfechas y viven aún hoy el conflicto.

“La dinámica del conflicto en Colombia ha cambiado desde el acuerdo de paz de 2016 entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), pero las mismas regiones y comunidades siguieron registrando las cifras más altas de desplazamiento interno en 2023”⁶. Lo que quiere decir que, aunque el valor institucional de los Acuerdos del 2016 sean incalculables, se requiere reforzar esa misma institucionalidad para enfrentar esas nuevas expresiones que el conflicto encontró en nuestro país.

Se trata de diseñar reglas que, sin desconocer la Constitución ni los estándares internacionales, habiliten mecanismos de justicia diferenciada capaces de acordar, desmantelar y enfrentar estas expresiones del crimen. El objetivo no es otorgar concesiones desproporcionadas, sino crear fórmulas ajustadas a la realidad y orientadas a la verdad, la sanción proporcional, la reparación y la no repetición.

En ese sentido, se recibe con buenos ojos la iniciativa del Ejecutivo. Reconocemos la necesidad de avanzar, desde el Congreso, en la construcción de un marco legal que permita desenredar un conflicto tan complejo y doloroso. Precisamente, porque valoramos esa intención es que presentamos esta ponencia alternativa, un texto que busca fortalecer la propuesta original, adaptándola mejor a las necesidades nacionales, garantizando que se construya un consenso político amplio. En otras palabras, una ley que asegure justicia sin debilitar al Estado, y que respete siempre el principio inquebrantable del monopolio legítimo de la fuerza.

En Colombia, las estructuras armadas no son homogéneas, coexisten actores con motivación política, redes criminales de alto impacto y organizaciones híbridas con sofisticados entramados financieros. Por ello, el marco normativo debe ser flexible, pero no ambiguo. Para unos casos, se requieren sanciones privativas de libertad con condiciones estrictas; para otros, instrumentos restaurativos y acuerdos de sometimiento que permitan al infractor asumir su responsabilidad, reparar a las víctimas y contribuir a eliminar riesgos de repetición.

Tal como lo señaló la Comisión de la Verdad (2022), la justicia debe orientarse no solo a castigar, sino a reconstruir la confianza social y reparar el daño causado. Y, en ese sentido, los acuerdos de sometimiento deben garantizar medidas efectivas que reflejen responsabilidad y compromiso con la reinserción. Así como, la justicia restaurativa debe enfilar su potencial hacia “la reconstrucción del tejido social y la confianza en las instituciones en sociedades fracturadas por largos años de guerra, aunque no sea la panacea”⁷.

⁶ Observatorio de Desplazamiento Interno IDMC. (2024). Informe Global sobre Desplazamiento Interno. Consejo Noruego para Refugiados.

⁷ Abuchaibe, H., Gómez, A., Umaña, C. (2018). Justicia Restaurativa: oportunidades y retos para construir

En este orden de ideas, es necesario señalar que la actual política de “Paz Total”-Ley 2272 de 2022-, aunque ha producido algunos resultados en materia de reducción de homicidios y establecimiento de corredores humanitarios, carece de un marco jurídico sólido. De hecho, de las mayores bondades producto de la Ley 2272 “ha sido la firma de acuerdos parciales y la implementación de los mismos. Acuerdos que han permitido la entrega de ayudas humanitarias a poblaciones étnicas y carcelarias, la declaratoria de Zonas Críticas, la reducción de desplazamientos y el salvar múltiples vidas”⁸.

Sin embargo, “la complejidad de los acuerdos, la falta de recursos y la burocracia, ha provocado que la implementación sea difícil y conlleve la crítica por el incumplimiento en lo pactado”⁹. Además, análisis de centros de pensamiento como la FIP, Insight Crime y la Fundación Pares (2024) coinciden en que, en algunos casos, la falta de reglas claras ha favorecido la expansión territorial y la consolidación de grupos criminales. Algo que demuestra que no basta con la voluntad política, sino que se requiere una base normativa que fije límites, condiciones y obligaciones concretas.

Ciertamente, “entre las críticas, la que más se resaltó en el trabajo fue la carencia de una hoja de ruta para la implementación de la política”¹⁰, por lo que la presente iniciativa debe estar direccionada hacia la subsanación de tal carencia. Con reglas claras y disposiciones normativas capaces de guiar procesos tan complejos como los que aquí se abordan.

Por otro lado, las regiones siguen padeciendo la presencia de economías ilícitas y estructuras armadas incrustadas que desafían el monopolio de la fuerza. La ausencia de un marco legal definido para el sometimiento de estas organizaciones ha debilitado las negociaciones en curso y ha generado inseguridad jurídica. La propia Consejería Presidencial para la Paz ha advertido la urgencia de cerrar estos vacíos normativos para evitar que las mesas de diálogo se conviertan en escenarios sin respaldo institucional.

Desde la perspectiva constitucional, la Corte ha recordado que el Presidente tiene el deber de emplear todos los medios a su alcance para “disminuir los impactos de la violencia armada” sobre la población. Ese deber exige un uso ponderado de las herramientas disponibles, asegurando que su objetivo final no se desvirtúe, garantizar derechos fundamentales dentro del Estado de Derecho. En esa lógica, las potestades presidenciales incluyen la posibilidad de explorar

una paz estable y duradera. Defensoría del Pueblo de Colombia. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá, D. C., 2018.

⁸ Valencia, G. (2025). Evaluación de la implementación temprana de la política pública de Paz Total en Colombia, 2022-2024. Un análisis del componente de negociación. Derecho y Realidad, 22(44).

⁹ Valencia, G. (2025).

¹⁰ Valencia, G. (2025).

negociaciones con GAO, GAOML y EAOCAI, siempre bajo criterios de legalidad y límites claros.

El tratamiento penal diferenciado, en ese marco, no puede confundirse con impunidad. Por el contrario, debe construirse sobre la base de la sujeción efectiva a la justicia, la entrega de bienes ilícitos, la contribución a la verdad, la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición. Estas condiciones, tanto en mecanismos transicionales como de sometimiento, responden a la necesidad de ofrecer salidas institucionales que reduzcan la violencia y fortalezcan al Estado Social de Derecho.

Por ello, el proyecto que nos ocupa no solo cubre los mecanismos aplicables a grupos con estatus político, sino también aquellos orientados a enfrentar estructuras criminales de alto impacto. Ambas vías son legítimas y encuentran fundamento constitucional en el derecho a la paz y en la obligación estatal de proteger la seguridad humana de la población. El sometimiento alternativo o sustitutivo, en ese sentido, se convierte en una herramienta pragmática y a la vez ética: busca el desmantelamiento real de los actores ilegales y no su perpetuación.

En este contexto, el presente proyecto se articula, además, con el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, “Colombia, potencia mundial de la vida”, que establece la paz como uno de los cinco ejes estratégicos. En ese plan, construido mediante diálogos regionales vinculantes, las comunidades expresaron con claridad que la paz no puede limitarse al silenciamiento de fusiles, sino que debe traducirse en justicia social, equidad territorial y garantías de derechos fundamentales.

El alineamiento con el PND y con el programa de gobierno del Presidente es también un punto de fuerza. Ambos plantean la necesidad de una seguridad humana que supere la lógica armamentista y atienda las causas estructurales de la violencia, entiéndase la desigualdad, exclusión, falta de oportunidades y ausencia estatal. Bajo esa visión, este proyecto de ley se inscribe como un instrumento para materializar la promesa de un país donde la vida digna sea el centro.

Desde la perspectiva política, la articulación de este proyecto con el PND y con el programa de gobierno permite consolidar un nuevo contrato social: un Estado más legítimo en los territorios, respetuoso de los derechos humanos y comprometido con la democracia participativa. La inclusión de excombatientes en la vida política, bajo condiciones de verdad y reparación, no es solo reconciliación: es ampliación democrática.

Desde la perspectiva social, el proyecto reafirma la centralidad de las víctimas. Su participación efectiva en los procesos de verdad, justicia y reparación es condición innegociable. Se busca que la paz no sea una decisión desde arriba, sino un proceso construido desde abajo, en los territorios, con la dignidad como base.

En definitiva, este proyecto también plantea una paz territorial; reconoce la diversidad de violencias

y conflictos que afectan al país y, por ello, prevé mecanismos diferenciados y flexibles, adaptados a realidades locales. En Colombia, es imperioso que entendamos -pero sobre todo que actuemos en consecuencia- que no hay una paz uniforme ni centralizada, pues debe ser plural, participativa y diferencial. “En contextos desgarrados por conflictos, la justicia restaurativa puede ayudar a las personas a redescubrir razones para creer en los valores y normas compartidos de una sociedad pluralista e inclusiva”¹¹.

Por todo lo anterior, se hace necesario ajustar la iniciativa presentada por el gobierno, en orden de subsanar vacíos y construir un marco normativo realmente útil frente a las necesidades nacionales en materia de seguridad. De modo que, en aras de señalar las razones que subyacen tras las modificaciones aquí propuestas, ha de señalarse, primero, que, frente al texto original, de carácter más declarativo, se refuerza la centralidad de las víctimas como criterio operativo que orienta cada decisión. De esa forma, reparación, memoria y garantías de no repetición dejan de ser promesas y se convierten en parámetros de actuación, conforme al quinto punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera¹² y al Acto Legislativo 01 de 2017¹³.

Esto importa por tres razones, primero, se reconstruye confianza cuando las comunidades observan resultados tangibles (proyectos, actos de memoria, restitución de bienes, compromisos verificables); segundo, se gana sostenibilidad, porque los procesos que entregan verdad útil, reparación visible y transformaciones en el territorio se legitiman socialmente y perduran; y tercero, se ordenan prioridades al redirigir los incentivos hacia quienes más aporten a la verdad y a la reparación, desincentivando la simulación o el “cumplimiento en papel”, en línea con los Principios de la Resolución número 60/147 de la ONU¹⁴.

¹¹ Anna Myriam Roccatello, Directora de programas y directora ejecutiva adjunta del ICTJ.

¹² Gobierno de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5: Víctimas del conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

¹³ Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 de abril). Acto Legislativo 01 de 2017, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2005, 21 de marzo). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacio-

Esta centralidad no es retórica, sino que se sostiene, en primer lugar, en las definiciones formuladas dentro del articulado, donde se ofrece una definición amplia de víctima -individual o colectiva; con daños directos o indirectos; físicos, psicosociales, morales, patrimoniales o institucionales- y la reconocen, con enfoque diferencial, como sujeto de derechos conforme a la Ley 1448 de 2011¹⁵. Además, estas definiciones perfilan también a GAOML, GAO y EAOCAL y se explicita cómo sus acciones generan esos daños, lo que respalda el “perfil descriptivo” de la víctima como actor pasivo afectado directa o indirectamente.

A partir de allí, el Capítulo II -“Garantías de participación de las víctimas”- operativiza la centralidad de las víctimas mediante reglas que facilitan su intervención efectiva en todo el trámite: habilita su participación directa o a través de apoderados y de la Defensoría Pública, prevé representación común en escenarios de macrovictimización y ordena a la Procuraduría y a la Defensoría promover organización y representación colectiva, con protocolos de participación que deben reglamentarse en un plazo de seis meses; consolida un acceso ágil al reconocimiento de la calidad de víctima conforme a la Ley 906 y la Ley 1448, incluyendo reconocimiento automático para quienes están en el RUV y la posibilidad de acreditar el daño aun sin estar inscritos, bajo vigilancia del Ministerio Público para evitar dilaciones; establece un catálogo de derechos mínimos (trato digno, información, aporte de pruebas, recursos, asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial) y; refuerza garantías para casos de violencia sexual -protección de la intimidad, prohibición de prácticas revictimizantes, reserva de identidad, valoración del consentimiento en contextos de coerción- con enfoque diferencial y participación de organizaciones de mujeres en la reglamentación.

Finalmente, incorpora salvaguardas específicas para niños, niñas y adolescentes víctimas, asegurando participación adecuada a la edad, acompañamiento especializado y un tratamiento pedagógico-restaurativo cuando existan responsables menores de edad, en armonía con la Ley 1098.

Después, en este proyecto, también, se restringe el tratamiento transicional exclusivamente a integrantes de GAOML y se define para GAO y EAOCAL un régimen de sometimiento con incentivos penales estrictos, corrigiendo la ambigüedad del proyecto original que permitía una lectura más amplia. Esta diferenciación evita la “politización” del delito común, previene que estructuras dedicadas a economías criminales busquen beneficios que no les

nal humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución número 60/147.

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448 de 2011 (“Ley de Víctimas y Restauración de Tierras”), *por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

corresponden y mantiene la proporcionalidad entre responsabilidad y beneficio.

Al mismo tiempo, se facilitan salidas transicionales para quienes están insertos en lógicas del conflicto, bajo compromisos exigentes de verdad, reparación y no repetición. La distinción ordena incentivos (mayor aporte a la paz, mayor beneficio) y protege a las víctimas, al priorizar información, bienes y acciones que realmente desmantelan daños y cierran ciclos de violencia.

La justificación del cambio descansa, primero, en la naturaleza y finalidad de los actores: en las definiciones, los GAOML se caracterizan por control territorial y fines políticos, mientras los GAO carecen de esa finalidad y las EAOCAL se definen por su carácter criminal y su inserción en economías ilícitas; por tanto, el canal transicional se reserva para quienes actúan en el marco del conflicto, y el sometimiento se orienta a cortar flujos criminales y desmantelar redes (art. 4: GAOML con fines políticos; GAO sin fines políticos; EAOCAL como estructuras criminales de alto impacto).

En segundo lugar, la ruta diferenciada alinea el objeto y la centralidad de las víctimas, dado que la implementación debe garantizar verdad, reparación integral y no repetición, de modo que la transición para GAOML se condicione a aportes sustantivos y verificables, mientras que para GAO/EAOCAL el eje sea la desarticulación efectiva y la recuperación de activos, evitando que el beneficio se perciba como premio anticipado (art. 3º: centralidad de las víctimas).

Tercero, se gana claridad operativa y seguridad jurídica al separar acuerdos de sometimiento y desmantelamiento para GAO y EAOCAL, acompañados de lineamientos objetivos por parte de la OCCP para clasificar cada caso; esto reduce litigiosidad, estandariza criterios y evita puertas traseras hacia un régimen transicional para quienes no cumplen el supuesto material del conflicto.

Cuarto, se corrige el alcance del texto original, que incluía a GAOML y también a GAO dentro de las reglas del tratamiento penal especial del capítulo correspondiente; la reforma concentra lo transicional en GAOML y remite a GAO/EAOCAL a sometimiento, preservando proporcionalidad y mensaje público coherente.

Finalmente, la separación de rutas protege la confianza social y la sostenibilidad del proceso: evitar equiparar crimen organizado con actor del conflicto impide incentivos perversos de “recalificación” política, canaliza la cooperación hacia metas verificables (desarme, verdad útil, entrega de bienes, reparación colectiva) y favorece resultados medibles en los territorios; en suma, la arquitectura diferenciada maximiza verdad y reparación donde hay conflicto, y maximiza desmantelamiento y reducción de daño donde hay economías criminales.

En cuanto al tratamiento de los menores, esta ponencia alternativa modifica la norma para que los menores de catorce (14) años queden sometidos

de forma exclusiva al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Ley 1098 de 2006), y para que exista, además, un régimen diferenciado y reforzado aplicable a adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años que, por su grado de participación, rol de mando, instrumentalización o vinculación a estructuras armadas, requieran una respuesta que articule medidas pedagógicas, restaurativas y -excepcionalmente y con estrictas garantías- restricciones proporcionales a la libertad.

Lo anterior, debido a que el ordenamiento constitucional exige armonizar, por un lado, la protección prevalente de los menores en su artículo art. 44¹⁶ y, por otro, el principio fundante del bienestar general como valor estructural del Estado. Pues, el artículo primero de nuestra Carta Magna dispone que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”¹⁷.

Ergo, entre estas dos disposiciones, se presenta una antinomia aparente, referida a que el mandato de garantizar el interés superior del niño no puede convertirse en excusa para la impunidad frente a crímenes graves, ni tampoco el deber de proteger a la sociedad puede desconocer los derechos reforzados de la infancia. Corresponde al legislador, entonces, resolver este conflicto de forma jerárquica y proporcional, diseñando un régimen que preserve las garantías de los adolescentes pero que también asegure la protección de la colectividad frente a su instrumentalización por organizaciones criminales.

Es decir, la propuesta reconoce que los adolescentes son sujetos de derechos y deben priorizar medidas de resocialización, pero introduce un marco reforzado para los casos de mayor gravedad que permite conjugar restauración, verdad y reinserción con sanciones proporcionales y estrictamente controladas. Todo esto, en concordancia con los

¹⁶ La protección prevalente de los menores en su artículo 44 - Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política de Colombia, artículo 44, 1991).

¹⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 1º, 1991.

esfuerzos y avances legislativos que, desde el Congreso, se vienen adelantando con respecto a esta materia. De esta manera, se asegura que el interés superior del niño no se desvirtúe, y al mismo tiempo se protege el interés general de la Nación frente a la persistencia y reproducción de economías ilícitas.

Ahora, es preciso señalar que con esta iniciativa se consolida el enfoque diferencial como obligación operativa y verificable: impone a fiscales y jueces identificar y valorar el impacto interseccional de la violencia sobre NNA, mujeres, personas LGTBIQ+, pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, personas con discapacidad, personas mayores y población en pobreza extrema o desplazamiento. Ordena, además, que en un plazo máximo de seis meses se reglamente una metodología con lineamientos técnicos, acopio probatorio y peritajes sociales/psicológicos/comunitarios, garantizando participación directa y con incidencia de las víctimas y sus organizaciones. En adición, define contenidos mínimos para cerrar brechas entre principio y práctica: eliminación de barreras administrativas, económicas y culturales; medidas de protección reforzada para evitar revictimización; reparaciones simbólicas y colectivas culturalmente pertinentes; participación efectiva; y reconocimiento de la diversidad étnica, cultural y territorial.

Este enfoque se articula con la justicia restaurativa y la justicia territorial restaurativa para que sanciones y compromisos se traduzcan en mejoras visibles y medibles en los territorios -reparación colectiva, reintegración y prevención de nuevas violencias- con trazabilidad y sujeción a obligaciones estatales, en consonancia con el “Decreto-Ley 893 de 2017”¹⁸ (PDET y PATR) y los “Principios Básicos de la ONU sobre Programas de Justicia Restaurativa”¹⁹.

Después, una cuestión central sobre las modificaciones aquí propuestas es el trato que se le da a los miembros de GAOML, así como el hecho de dar tratamiento transicional exclusivamente a los integrantes de estos grupos y no a los de los GAO. Por un lado, es preciso señalar que las penas previstas en esta ponencia alternativa mantienen un rango proporcional, entre ocho (8) y quince (15) años para los jefes, cinco (5) a ocho (8) para mandos medios, y sanciones no privativas de la libertad para los combatientes rasos.

De esta manera, se propone un diseño que busca equilibrar la responsabilidad diferenciada de cada nivel jerárquico, asegurando que los máximos responsables reciban sanciones efectivas y que los combatientes de base puedan acceder a mecanismos restaurativos bajo condiciones estrictas de verdad,

¹⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002, 24 de julio). Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. Resolución número 2002/12.

¹⁹ Presidencia de la República de Colombia. (2017, 28 de mayo). Decreto Ley 893 de 2017, *por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)*.

reparación y no repetición. Así se garantiza que las sanciones no sean indulgentes, pero sí funcionales a la reintegración social y a la transformación territorial.

Por el otro, ha de decirse, respondiendo a las disposiciones de la misma Ley 2272 de 2022 -que dispone que, “en el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: (i) Negociaciones con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. (ii) Acercamientos y conversaciones con Grupos Armados Organizados o Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento”²⁰-, que el legislador estableció una diferencia fundamental entre los procesos de negociación política con los GAOML y los procesos de sometimiento a la justicia para los GAO y Estructuras de Crimen Organizado de Alto Impacto.

Una distinción normativa que, a todas luces, justifica que el régimen transicional propuesto se reserve únicamente para los GAOML, en tanto su accionar se enmarca en el conflicto armado interno, mientras que las estructuras de crimen organizado carecen de esa naturaleza y deben ser sometidas mediante mecanismos de derecho penal ordinario reforzado. Además, esto no solo permitiría ajustar esta norma al marco de la Ley de Paz Total, sino que garantizaría coherencia con los compromisos internacionales del Estado en materia de lucha contra la criminalidad organizada, evitando equiparar fenómenos de distinta naturaleza y preservando la excepcionalidad de la justicia transicional.

Y, aunque bien es cierto que, al hablar de GAOML, GAO y EAOCAL, “el carácter híbrido y fraccionado de muchos de estos grupos exige la revisión de las caracterizaciones”²¹, esa realidad solo refuerza la necesidad de procedimientos técnicos y normas más precisas sobre el trato que corresponde a cada uno.

En ese sentido, otro de los puntos centrales de las modificaciones propuestas por esta ponencia, se refiere al capítulo referido a las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAL) -que como se acaba de señalar, acá integra igualmente a los Grupos Armados Organizados (GAO)-. Modificación que responde a la necesidad de otorgar un tratamiento que, sin equiparse al transicional propio de los GAOML, permita un sometimiento con exigencias materiales más severas y verificables, pero igualmente conducentes a la paz.

²⁰ Ley 2272 de 2022, *por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*. Artículo 2º, 2022, noviembre 4.

²¹ González Posso, C. (2025). *Ley de Justicia Restaurativa, Alternatividad y Sometimiento de Grupos Armados Organizados, GAO: ¿Hacia la consolidación de la paz?* Presidente de Indepaz. Bogotá, D. C., julio de 2025.

De esta forma, se cumple con el mandato de la Ley 2272 de 2022, que distingue entre negociaciones de carácter político y acercamientos para desmantelar estructuras criminales, y se asegura que los beneficios jurídicos estén siempre condicionados a la verdad, la reparación y la disolución efectiva de las economías ilícitas.

De igual modo, este diseño normativo evita caer en los errores de procesos anteriores, donde la ausencia de requisitos estrictos favoreció la simulación del sometimiento y la posterior recomposición de organizaciones criminales. Aquí, las rebajas punitivas, la libertad condicional o cualquier beneficio procesal solo son posibles en la medida en que exista un aporte real al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, cerrando así la puerta a privilegios automáticos.

Ya la experiencia de Justicia y Paz nos demostró que “la negligencia de muchas entidades del Estado en la implementación de un modelo de justicia funcional y sintonizado con los intereses verdaderos de las víctimas convergió en fenómenos de criminalidad de gran calado, que se han venido esparciendo y generando nuevas formas de violencia”²². Por lo que, la configuración de una norma que se preste a beneficios automáticos, laxitud en el cumplimiento de deberes o incentivos perversos para la retención de bienes ilícitos, lo único que logrará será ahondar la desconfianza institucional, fortalecer la economía criminal y prolongar la victimización de comunidades ya golpeadas por el conflicto.

Luego, otro aspecto clave es que, con este proyecto se elimina el capítulo sobre protesta social previsto en el proyecto original para no mezclar debates de distinta naturaleza. La experiencia de las audiencias públicas mostró que tratar la protesta social junto con acuerdos de paz y sometimiento generaba confusión y asociaciones inconvenientes, incluso la percepción de “negociar” un derecho.

La separación temática no desconoce la importancia de la protesta; por el contrario, la protege al reservarle su propio debate y herramientas específicas. De este modo, el texto se concentra en lo que corresponde, que es desmantelar violencias, reparar a las víctimas y consolidar paz en los territorios, sin arrastrar discusiones que, por su sensibilidad, requieren un tratamiento independiente.

A lo anterior se suman razones de técnica legislativa y de política pública: (i) se preserva la coherencia material del instrumento, evitando que un régimen de justicia transicional o de sometimiento altere, condicione o sugiera condicionamiento del ejercicio de un derecho fundamental autónomo; (ii) se previene la fragmentación normativa y la duplicación de reglas ya abordadas en marcos especializados sobre reunión y manifestación, lo que reduciría seguridad jurídica y aumentaría litigiosidad; (iii) se evita la conflación de categorías

(protesta, conflicto armado, criminalidad organizada) que incentiva lecturas estigmatizantes o, en sentido inverso, aperturas indebidas para reclamos penales improprios; (iv) se proporciona claridad operativa a autoridades judiciales y administrativas, delimitando nítidamente los sujetos y objetos de la ley (GAOML, GAO y EAOCAI, víctimas y territorios afectados) sin introducir un campo adicional con reglas, procedimientos y salvaguardas distintas; y (v) se protege la centralidad de las víctimas, priorizando recursos institucionales en verdad, reparación y no repetición, sin desviar capacidades hacia un asunto que merece tratamiento monográfico.

Otra modificación importante acá presente, resulta ser la incorporación de un régimen claro para el fortalecimiento y la verdadera aplicación de las cárceles productivas y las colonias agrícolas, entendida esta no como un simple programa de ocupación laboral, sino como un componente central de los acuerdos de sometimiento y de la justicia restaurativa prevista en esta ponencia alternativa. Por lo que, su verdadera aplicación implica que dichos espacios funcionen como escenarios en los que las personas privadas de la libertad asuman compromisos verificables de trabajo, formación y reparación simbólica y material, vinculando directamente sus esfuerzos a la reconstrucción del tejido social y a la dignificación de las comunidades afectadas por la violencia y el crimen organizado.

En esa línea, la posibilidad de destinar hasta el 10% de los bienes administrados por la SAE a estos proyectos garantiza que los recursos obtenidos de la ilegalidad se reinviertan en propósitos restaurativos y productivos. Pues, al exigir que los programas cumplan condiciones específicas - enfoque restaurativo, participación de las víctimas en su diseño, localización en territorios golpeados por la violencia y resultados materiales y simbólicos verificables-, se asegura que las cárceles productivas y colonias agrícolas no sean simples programas laborales, sino verdaderos espacios de reconciliación social, donde la sanción se convierta en beneficio colectivo y la pena cumpla con su finalidad constitucional de resocialización.

Ahora, en contraste con una salida temporal más automática contemplada en el proyecto original, se adopta un régimen exigente y orientado a resultados que condiciona cualquier beneficio a la generación de valor público verificable para víctimas y territorios. La privación de la libertad se desarrolla en colonias agrícolas, cárceles productivas y espacios restaurativos con planes individualizados de estudio y trabajo, metas trimestrales de cumplimiento y trazabilidad documental.

Los internos deben acreditar aportes sustantivos a la verdad (información útil y contrastable), entrega efectiva de bienes e ingresos ilícitos (con localización, avalúo y transferencia), y ejecución de acciones restaurativas con impacto local (obras comunitarias, servicios esenciales, recuperación ambiental o productiva) validadas por autoridades y con participación de víctimas para evitar la

²² Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), *Justicia. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, Bogotá.

revictimización. Este diseño corrige tres problemas del esquema previo: i) el riesgo de beneficios “por calendario”, que desincentiva la cooperación de alto valor y erosiona la confianza social; ii) la desconexión entre el tiempo de prisión y la reparación concreta de daños colectivos; y iii) la ausencia de controles claros para prevenir la reincidencia.

En su lugar, se instala una arquitectura de verificación y control -revisiones periódicas con posibilidad cierta de revocatoria inmediata ante incumplimientos, monitoreo interinstitucional, reportes públicos de avance y mecanismos de queja y vigilancia del Ministerio Público- que alinea incentivos: el esfuerzo comprobable del interno reduce tiempo efectivo, las víctimas obtienen verdad, bienes y acciones reparadoras tangibles, y la sociedad recibe señales creíbles de justicia, desmantelamiento de economías ilícitas y no repetición. La reclusión deja de ser un paréntesis y se convierte en un proceso con propósito, orientado a cerrar ciclos de violencia y a reconstruir legitimidad en los territorios más afectados.

Acá, a su vez, se redefine la libertad condicional como un beneficio excepcional y estrictamente condicionado para miembros y jefes de GAO y EAOCAI, superando la amplitud del proyecto original. Pues, no basta el mero transcurso del tiempo, sino que debe demostrarse, con evidencia verificable, que la persona contribuyó a reducir de manera significativa la capacidad operativa de su organización (información que permita capturas, incautaciones, rutas y finanzas; entrega de bienes y activos; colaboración que lleve a desmantelar nodos logísticos y de mando), y que aportó a la reparación de las víctimas con hechos medibles (compensaciones, participación en programas restaurativos, compromisos de no repetición bajo monitoreo intensivo en libertad).

La justificación es múltiple: i) evita el incentivo perverso de “premiar” la criminalidad organizada con salidas automáticas y fija un estándar de mérito público para cualquier beneficio; ii) protege la centralidad de las víctimas al subordinar la libertad a resultados que ellas perciban y validen, no a declaraciones abstractas; iii) aporta claridad operativa y seguridad institucional al establecer requisitos acumulativos, audiencias públicas con intervención de víctimas y Ministerio Público, y revocatoria inmediata si hay incumplimiento o señales de rearticulación criminal; iv) fortalece la disuasión al comunicar que solo quien contribuya a la reducción real del daño social puede aspirar a la libertad anticipada; y; v) mejora la eficiencia del Estado al orientar la cooperación hacia objetivos concretos -desmantelamiento, decomiso de activos, cierre de flujos ilícitos- cuya consecución se traduce en menos crimen y mayor reparación.

En consecuencia, la libertad condicional deja de operar como atajo procedural y se configura como un contrato exigente con la sociedad: menos delito, más verdad y reparación medible, bajo

supervisión rigurosa y con consecuencias inmediatas ante cualquier incumplimiento.

Por último, en relación con la posibilidad de conservar un porcentaje de bienes entregados, la presente ponencia alternativa introduce una modificación sustancial frente al texto original del Gobierno, al reducir del 12% al 5% el límite máximo autorizado. Decisión que, ciertamente, encuentra fundamento en el propio ordenamiento colombiano, específicamente en la Ley 1708 de 2014, que establece que el particular que contribuya eficazmente a la identificación y entrega de bienes ilícitos en procesos de extinción de dominio puede recibir una retribución de hasta el 5% del valor obtenido²³. Si bien el mecanismo previsto en este proyecto de ley se enmarca en un proceso de justicia transicional y de sometimiento colectivo, la alusión normativa resulta pertinente, toda vez que, en ambos casos, se busca incentivar la colaboración eficaz sin desnaturalizar la sanción ni generar beneficios desproporcionados.

Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la extinción de dominio constituye una línea límite ética y jurídica frente al enriquecimiento ilícito, destinada a impedir que el fruto del delito se consolide como patrimonio protegido²⁴. En ese marco normativo, el régimen colombiano ya prevé un incentivo limitado -la retribución por colaboración- fijado por la Ley 1708 de 2014 en un máximo del 5% para supuestos concretos de ayuda eficaz en procesos de extinción de dominio²⁵. Ese precedente legal opera como referencia pertinente al evaluar cualquier política que permita a quienes aportan bienes conservar una porción de los mismos. Pues, si la finalidad es incentivar la cooperación, el incentivo debe calibrarse con cuidado para no transformar la recompensa en una ventaja económica que supere con creces el costo reputacional y penal de la conducta ilícita.

En este contexto, la razón económica y social es clara y lineal. Puesto que, si se autoriza un porcentaje de conservación significativamente alto (como resulta serlo el 12% propuesto), el cálculo racional de un potencial infractor puede volverse favorable al delito. Dado que, el beneficio esperado neto delictivo (valor de lo apropiado menos la probabilidad y costo de perderlo) aumenta cuando la fracción que puede conservar tras la negociación es grande, reduciendo el efecto disuasorio de la pérdida patrimonial.

Siendo esto, a todas luces, perjudicial para un sistema democrático y de derecho como el colombiano, en el que se lucha por desincentivar la informalidad y la ilegalidad, y donde cualquier señal que legitime la rentabilidad del crimen puede socavar la confianza en las instituciones y erosionar la cultura de legalidad que se busca consolidar, en el grueso de la sociedad.

²³ Ley 1708, 2014, art. 120.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-374/97.

²⁵ Ley 1708, 2014, art. 120.

En otras palabras, cuando se autorizan márgenes de conservación demasiado elevados, como el 12% inicialmente planteado, se incrementa la rentabilidad esperada de la actividad ilícita y, con ello, se refuerza un circuito perverso de incentivos que alimenta la captación de recursos, la protección de redes y la reproducción territorial del crimen²⁶. A su vez, un porcentaje de esa magnitud eleva la probabilidad de que estructuras y cabecillas retengan control sobre activos estratégicos para condicionar negociaciones o preservar influencia ilegal, reduciendo la efectividad real del desmantelamiento y debilitando de manera directa la restitución patrimonial a las víctimas, que constituye el eje de cualquier esquema legítimo de sometimiento y/o de justicia transicional.

Adicionalmente, desde la perspectiva de política pública y derechos de las víctimas, un umbral moderado (5%) es coherente con dos exigencias constitucionales: (i) priorizar la reparación integral y la restitución del daño, evitando que la medida se convierta en una forma encubierta de «premiar» la criminalidad²⁷, y (ii) preservar la legitimidad del Estado frente a la opinión pública y las comunidades afectadas. Por estas razones la ponencia propone el límite del 5% -con carácter excepcional, motivación judicial estricta y condicionado al estricto cumplimiento verificable de las obligaciones de verdad, entrega de bienes, reparación y garantías de no repetición-.

De esta forma, se concilia el imperativo de incentivar colaboraciones útiles con la necesidad superior de neutralizar los beneficios delictivos, minimizar riesgos de reconfiguración de estructuras criminales y asegurar que la mayor parte del valor recuperado se destine a la reparación colectiva y al interés general.

5. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

• Fundamentos Constitucionales:

Preámbulo: Consagra la paz como fin esencial del nuevo orden constitucional.

Artículo 2º. Fija como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 22. Establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 150 (numerales 17 y 19): Facultan al Congreso para dictar leyes relacionadas con la paz, el orden público y la política criminal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Imponen a los Estados el deber de garantizar el acceso a la justicia, investigar violaciones graves y reparar integralmente a las víctimas.

Legitiman el diseño de tratamientos penales diferenciados siempre que no se traduzcan en

impunidad y que aseguren la centralidad de las víctimas.

Convenio de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales: Regulan los conflictos armados internos, imponiendo a las partes obligaciones de trato humanitario y prohibiciones frente a crímenes de guerra (ejecuciones sumarias, desapariciones, desplazamiento forzado, violencia sexual, reclutamiento de menores, entre otros).

Estos compromisos justifican un régimen transicional para los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), cuyo accionar se enmarca en el conflicto armado interno, y un régimen de sometimiento para las estructuras criminales (GAO y EAOCAI), que carecen de estatus político, pero deben responder por graves afectaciones a la población civil.

Estatuto de Roma: Obliga al Estado a investigar, juzgar y sancionar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Esto refuerza que no puede otorgarse inmunidad ni beneficios desproporcionados a máximos responsables de estos delitos. Por el contrario, exige que las sanciones sean efectivas, proporcionales y orientadas a la reparación, en coherencia con la centralidad de las víctimas.

Ius cogens y principios universales: Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, reconocidos por Naciones Unidas y organismos internacionales. Estos principios respaldan la inclusión en el proyecto de obligaciones de entrega de bienes, participación en actos de memoria, proyectos restaurativos y compromisos verificables con la no repetición.

• Fundamentos Legales:

Ley 418 de 1997: Estableció los primeros instrumentos de política de paz y orden público, habilitando al Gobierno nacional para adelantar acercamientos, negociaciones y acuerdos con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Constituye el antecedente normativo que legitima al Estado para negociar o diseñar tratamientos especiales, siempre bajo control de legalidad y respeto por los derechos de las víctimas.

Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio: Regula la pérdida de derechos de propiedad sobre bienes adquiridos con recursos ilícitos o destinados a actividades criminales.

Ley 2272 de 2022, Ley de Paz Total: Introdujo la política de “Paz Total” al reconocer dos escenarios diferenciados: (i) negociaciones de carácter político con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), y (ii) sometimiento y desmantelamiento de Grupos Armados Organizados (GAO) y Estructuras Armadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI).

Este proyecto desarrolla ese mandato, definiendo con mayor rigor los procedimientos, requisitos y consecuencias jurídicas, cerrando los vacíos identificados en la aplicación de la Ley 2272.

26

Becker, 1968; Nagin, 2013.

27

Art. 34 C. P.; Corte Constitutional, Sent. C-374/97.

Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”: Incorpora la paz como uno de sus cinco ejes estructurales, con enfoque en seguridad humana, justicia social y centralidad de las víctimas.

Se asegura coherencia entre la política criminal, la planeación territorial y la inversión pública, obligando a que las medidas de sometimiento y reparación tengan impacto real en los territorios.

Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia: Regula la responsabilidad penal de adolescentes. Se introduce un régimen diferenciado para adolescentes entre 14 y 18 años vinculados a grupos armados, por lo que deben armonizarse.

Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: Reconoce a las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección y establece sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La centralidad de las víctimas es uno de los pilares de este proyecto, y muchas de sus disposiciones sirven de referencia para la definición de derechos y mecanismos de participación.

6. AUDIENCIAS PÚBLICAS

En el marco del proceso legislativo que esta iniciativa ya ha comenzado a cursar, naturalmente se han desarrollado una serie de audiencias públicas en las que distintos miembros e instancias de la sociedad civil se han manifestado en favor de varios de los argumentos que sustentan los cambios acá propuestos. Por ello, resulta apropiada la formulación de un recuento de los argumentos y las posiciones expuestas durante las mencionadas, conservando el orden cronológico y las referencias oficiales para su verificación.

El 25 de agosto de 2025, atendiendo la convocatoria de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de acuerdo con el cronograma aprobado, se celebró en San Andrés de Tumaco (Nariño), en el Coliseo del Pueblo, una audiencia pública sobre el Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la Paz Total, el orden público y la seguridad ciudadana”. Este primer encuentro territorial de socialización del proyecto contó con la concurrencia de autoridades del nivel nacional y local, víctimas, organizaciones comunitarias, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, además de representantes de la academia, quienes presentaron consideraciones sobre los alcances, riesgos y salvaguardas del tratamiento penal diferenciado, así como sobre el papel de las víctimas en la definición de medidas restaurativas y garantías de no repetición. La grabación oficial puede consultarse en: <https://www.youtube.com/watch?v=uV7II1cwxu4>.

Luego, el 28 de agosto de 2025, de conformidad con la citación de la Comisión Primera Constitucional Permanente y según la programación

publicada, se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, en el Paraninfo de la Universidad de Antioquia, la segunda audiencia pública. El coordinador ponente fue el Representante Alirio Uribe Muñoz. La sesión reunió a autoridades, víctimas, organizaciones sociales y academia, con intervenciones orientadas a precisar criterios de “paz urbana”, rutas de sometimiento, articulación con la justicia ordinaria y mecanismos de verificación, subrayándose la centralidad de los derechos de las víctimas y la necesidad de compatibilizar incentivos jurídicos con resultados efectivos en desmantelamiento de estructuras criminales. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=sLjvKw15Xio>.

Asimismo, el 1º de septiembre de 2025, la Comisión Primera llevó a cabo en Bogotá, en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, la tercera audiencia pública previa al inicio de los debates del proyecto. Participaron autoridades, víctimas, organizaciones sociales y la academia; los ponentes designados fueron, entre otros, los Representantes Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Ana Paola García Soto (coordinadora), Santiago Osorio Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Julio César Triana Quintero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Marelen Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache y James Hermenegildo Mosquera Torres y yo, Álvaro Leonel Rueda Caballero. En esta jornada se enfatizó que no se contemplan esquemas de impunidad, que las víctimas constituyen el eje de la propuesta y que el diseño normativo debe garantizar proporcionalidad de beneficios, trazabilidad de compromisos y control judicial. La audiencia se puede consultar en: <https://www.youtube.com/watch?v=I0aLspnmV7I>.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2025, en el Auditorio César Sarria de la Universidad del Valle – Sede Pacífico (Buenaventura, Valle del Cauca), se realizó la cuarta audiencia pública de socialización del Proyecto de Ley 002 de 2025, convocada por la Comisión Primera. Asistieron autoridades locales y nacionales, líderes sociales, representantes de la Iglesia, organizaciones de víctimas y academia. Las intervenciones abordaron la especificidad de la violencia en el Litoral Pacífico, la protección de líderes y lideresas sociales, y la necesidad de combinar instrumentos penales diferenciados con políticas de prevención, oportunidades económicas legales y enfoques étnico-territoriales, todo ello enmarcado en garantías efectivas de reparación integral. La transmisión referenciada puede consultarse en: <https://www.youtube.com/watch?v=TkMy9UCNamU>.

Adicionalmente, el 25 de septiembre de 2025, conforme al Orden del Día y a la información oficial de la Cámara, se realizó en Manizales (Caldas), en el Auditorio del Campus Deportivo de la Universidad Católica de Manizales (Carrera 23 No. 60–63), la quinta audiencia pública del mismo proyecto, con transmisión prevista por el canal institucional. En esta sesión, además de autoridades

y ciudadanía, se recogieron observaciones sobre la implementación territorial del marco propuesto, el estándar probatorio para acceder a tratamientos diferenciados, los criterios de priorización de casos y la coordinación interinstitucional para evitar duplicidades o vacíos de competencia. La audiencia podrá verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=nwVh8-kN9nE>.

Finalmente, el 16 de octubre de 2025, se llevó a cabo en Barrancabermeja (Santander), en la Sede UIS Barrancabermeja (Aula Máxima, tercer piso), una audiencia pública de socialización del Proyecto de Ley 002 de 2025, convocada por la Comisión Primera Constitucional Permanente. En este espacio se profundizó en problemáticas urbanas e intermunicipales del Magdalena Medio, en la relación entre economías ilícitas y violencia letal, y en los incentivos para el sometimiento que garanticen resultados verificables en desarme, desarticulación de redes y restitución de derechos de las víctimas. La transmisión oficial está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lT6ah7zm84>.

Con este panorama, el expediente de participación ciudadana alrededor del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Cámara queda respaldado por convocatorias formales, órdenes del día y transmisiones oficiales, así como por insumos ciudadanos y académicos que refuerzan tres líneas recurrentes: la centralidad de las víctimas y la reparación integral; la no impunidad con control judicial y exigibilidad de resultados; y el enfoque territorial que articula el tratamiento penal diferenciado con medidas preventivas, sociales y económicas. Este recuento facilita la trazabilidad del debate público y provee elementos verificables para los subsiguientes informes de ponencia.

7. CONCEPTOS EMITIDOS PARA LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Ahora bien, se compilan los conceptos emitidos por la Defensoría del Pueblo, la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), el Consejo Superior de Política Criminal (CSPC), el Grupo de Investigación “Menos Delito, Mejor Justicia” (Universidad Nacional), el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, Asocapitales y la Fundación Ideas para la Paz (FIP), con el fin de sintetizar convergencias y alertas sobre el alcance material del proyecto. Se destacan criterios relativos a la centralidad de las víctimas, la diferenciación entre regímenes de transición y sometimiento, la técnica legislativa aplicable y las condiciones de implementación. Las citas textuales incorporadas permiten verificar posiciones y orientar ajustes normativos que aseguren verdad, reparación, no repetición y seguridad jurídica.

En términos sustantivos, la Defensoría del Pueblo subraya que el diseño debe mantenerse anclado a la centralidad de las víctimas y a su participación efectiva, recordando que “valora positivamente”

la discusión, pero recomienda “asegurar que la iniciativa garantice los derechos de las víctimas a la participación, a la verdad, a la justicia, [y] a la reparación”²⁸, además de las garantías de no repetición. En la dimensión de técnica legislativa, la UATL precisa que el proyecto puede tramitarse como ley ordinaria cuando modifica el Código de Procedimiento Penal, reservando el trámite estatutario únicamente para los apartes que, por su materia, lo exijan; en sus propios términos: “la inclusión de asuntos sometidos a la reserva de ley estatutaria dentro de una ley ordinaria, no obliga a que la totalidad de la ley deba ser tramitada por el mismo procedimiento excepcional”²⁹. Esta oficina, además, recuerda que la propuesta se enmarca en obligaciones de DIDH, DIH y DPI y propone la participación efectiva de las víctimas como intervenientes especiales, con reconocimiento reforzado en casos de violencia sexual y protección a NNA.

Desde el ángulo de política criminal, el CSPC considera “acreditada la necesidad de establecer un tratamiento penal diferenciado”³⁰ y respalda un enfoque restaurativo que “promueve la verdad, la reparación y la no repetición”³¹. Este concepto se apoya en evidencia reciente: en 2023 “las acciones de estos grupos aumentaron un 11%” y “los enfrentamientos [...] crecieron un 54%”³², con reconfiguración de disputas territoriales y deterioro de la situación humanitaria, lo que justifica condicionar beneficios a resultados verificables y al desmantelamiento real de estructuras; a la vez, emite concepto favorable con observaciones y sugiere ajustes de certeza normativa para asegurar legalidad y claridad en la implementación.

Por su parte, el Grupo de Investigación “Menos Delito, Mejor Justicia” (Universidad Nacional), en el concepto elaborado por Jorge Galeano, aporta dos énfasis complementarios. Primero, la utilidad de la investigación y acusación colectivas para comprender patrones de macrocriminalidad: “la investigación colectiva [...] permite identificar

²⁸ Defensoría del Pueblo (2024). Concepto sobre el Proyecto de Ley 002 de 2025 Cámara. Bogotá, Colombia.

²⁹ Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa (UATL). (2024). Concepto técnico sobre el Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara. Cámara de Representantes, Colombia.

³⁰ Consejo Superior de Política Criminal. (2024). Concepto sobre el Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara: Política Criminal del Estado colombiano. Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia.

³¹ Consejo Superior de Política Criminal. (2024). Concepto sobre el Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara: Política Criminal del Estado colombiano. Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia.

³² Consejo Superior de Política Criminal. (2024). Concepto sobre el Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara: Política Criminal del Estado colombiano. Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia.

patrones de macrocriminalidad [...] y generar respuestas más satisfactorias a las legítimas expectativas de justicia de las víctimas”³³. Segundo, se advierte una tensión práctica: la proliferación de beneficios individuales sin correlato organizacional “fragmenta la paz”³⁴, pues concede salidas mientras las estructuras continúan activas; ello contradice la exigencia de dejación de armas, entrega de bienes y renuncia en bloque a economías ilegales. En consecuencia, se insiste en condicionar cualquier beneficio a compromisos colectivos verificables que aseguren impacto real sobre las organizaciones y satisfacción de derechos de las víctimas.

De manera complementaria, el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario formula un análisis con énfasis en cuatro grandes alertas: i) un problema de constitucionalidad por permitir conservar un porcentaje de bienes ilícitos, lo que, en su criterio, habilitaría un mecanismo institucional inconstitucional asimilable a lavado de activos; ii) fragmentación del sistema de justicia y sobrecarga institucional, al sumar un nuevo marco paralelo que puede generar contradicciones y falta de seguridad jurídica; iii) debilidades de técnica legislativa, como la imprecisión de categorías (“colaboradores”, “restricciones intensas de la libertad”³⁵), errores conceptuales (uso de “retenidos” en lugar de secuestrados) y desorden procedural (p. ej., tramitar la reparación con posterioridad a la sanción); y iv) riesgos de política criminal por la equiparación problemática de GAOML con GAO/EAOCAL. También se recomienda ajustar artículos para que la reparación incida oportunamente en la sanción y para que los cronogramas de desmantelamiento sean verificables.

Asimismo, Asocapitales plantea tensiones de constitucionalidad, proporcionalidad y coherencia político-criminal: se objeta la extensión de beneficios a desmovilizados reincidentes; se cuestiona una aplicación amplia del principio de oportunidad; se rechaza la clasificación de servidores públicos involucrados en crímenes graves como simples “colaboradores”³⁶; se advierte

³³ Galeano, J. (2024). Análisis jurídico del Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara. Universidad Nacional de Colombia – Grupo de Investigación “Menos Delito, Mejor Justicia”.

³⁴ Galeano, J. (2024). Análisis jurídico del Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara. Universidad Nacional de Colombia – Grupo de Investigación “Menos Delito, Mejor Justicia”.

³⁵ Observatorio Jurídico de la Universidad del Rosario (2025). Comentarios al Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara (PL 002-25 C): Análisis constitucional, de técnica legislativa y de implementación. Universidad del Rosario.

³⁶ Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales) (2025). Comentarios al Proyecto de Ley 002 de 2025 Cámara (PL 002-25 C): Observaciones de constitucionalidad, técnica legislativa y política criminal.

asimetría en libertad condicional entre quienes ya cumplen pena y quienes se desmovilicen, y se observa una reducción de la intervención de víctimas en medidas de aseguramiento. En conclusión, se considera que la iniciativa resulta inconveniente y se solicita el archivo del proyecto.

Finalmente, la Fundación Ideas para la Paz (FIP) converge en la necesidad de un tratamiento penal diferenciado y aporta criterios operativos para su efectividad: en primer lugar, se subraya que los beneficios deben estar condicionados a resultados verificables en tres frentes -verdad útil (información que permita capturas, rutas y finanzas), reparación efectiva (recuperación de activos e inversiones comunitarias medibles) y no repetición(indicadores de desarme y desvinculación sostenida)-; en segundo lugar, se insiste en un enfoque territorial que priorice municipios con mayor concentración de homicidios, economías ilegales y disputas, con metas de reducción de violencia y monitoreo público de cumplimiento; en tercer lugar, se recomienda alinear incentivos para evitar “premios por calendario”³⁷, mediante criterios de priorización (máximos responsables, redes financieras y logísticas) y pérdida automática de beneficios ante incumplimientos u ocultamiento de bienes; y, en cuarto lugar, se propone fortalecer la capacidad institucional (Fiscalía, Policía Judicial, UIAF, SAE, DNP y autoridades territoriales) para asegurar trazabilidad de bienes, ejecución de proyectos restaurativos y seguimiento a compromisos, advirtiéndose que, sin estas capacidades, el diseño perdería eficacia y legitimidad. De manera transversal, se señala la conveniencia de separar el tratamiento de protesta social del régimen de paz/sometimiento -para evitar confusiones entre un derecho fundamental y la respuesta penal a la macrocriminalidad- y se sugiere mantener un uso excepcional y reglado del principio de oportunidad cuando proceda, con exclusiones expresas para delitos graves.

En suma, los conceptos de Defensoría del Pueblo, UATL, CSPC, Grupo “Menos Delito, Mejor Justicia”, Universidad del Rosario, Asocapitales y FIP confluyen -desde perspectivas complementarias- en un marco de tratamiento penal diferenciado con centralidad de víctimas, participación incidente, enfoque restaurativo y diferencial, seguridad jurídica en el trámite y condicionalidades estrictas orientadas al desmantelamiento efectivo de estructuras y a la verdad, reparación y no repetición.

Asocapitales.

³⁷ Fundación Ideas para la Paz (FIP) (2024). Comentarios al Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara, sobre tratamiento penal diferenciado y consolidación de la paz total. Bogotá, Colombia.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar la implementación de los procedimientos y tratamientos penales diferenciados para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), grupos armados organizados (GAO), estructuras armadas organizadas (GAO) y estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores; así como de aquellas personas procesadas con ocasión del ejercicio de la protesta social, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz, el orden público y la seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar la implementación de procedimientos y tratamientos penales diferenciados para los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), grupos armados organizados (GAO) y estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores; así como de aquellas personas procesadas con ocasión del ejercicio de la protesta social, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación <u>integral</u> y la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz, el orden público y la seguridad ciudadana.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y grupos armados organizados (GAO) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz -OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno Nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado, dejado las armas y el material bélico. Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de las estructuras armadas organizadas y economías ilícitas de los crímenes de alto impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz -OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno Nacional. Acuerdos de colaboración con la verdad y reparación, para aquellas personas procesadas o condenadas judicialmente por conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio del derecho a la protesta social. 	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y grupos armados organizados (GAO) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz -OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno Nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado, dejado las armas y el material bélico. Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de los grupos armados organizados (GAO), de las estructuras armadas organizadas y economías ilícitas de los crímenes de alto impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz -OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno Nacional. c) Acuerdos de reparación, restauración y resarcimiento para las víctimas por parte de personas sancionadas o condenadas por conductas punibles que hayan generado afectaciones a bienes jurídicos de carácter patrimonial

Parágrafo 1. La OCCP determinará el tipo de grupo o de estructura criminal, de acuerdo con la clasificación que trata esta ley.

Parágrafo 2. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos.

público o privado, institucional o colectivo, y que no hayan implicado violencia directa contra la vida o la integridad física de las personas, podrán resarcir el daño con el sistema de reparación, pagando la totalidad de los recursos objeto de sanción o condena, y a cambio obtendrá una disminución del cincuenta por ciento (50%) de la pena, sin perjuicio de otros subrogados penales que resulten procedentes.

Parágrafo 1. La OCCP determinará el tipo de grupo o de estructura criminal, de acuerdo con la clasificación que trata esta ley.

Parágrafo 2. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos. **Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos.**

se añade un artículo

Artículo 3. Centralidad de las víctimas. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar de manera prioritaria los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. Para tal fin, la implementación de los mecanismos de justicia transicional y de los acuerdos de sometimiento y desmantelamiento deberá:

- a. Garantizar el liderazgo institucional del Estado colombiano en los procesos, asegurando su apropiación nacional y el pleno ejercicio de la soberanía, bajo criterios de transparencia y control social;
- b. Ser incluyentes y participativos, garantizando la efectiva incidencia de las víctimas en las decisiones que les afectan;
- c. Incorporar enfoques diferenciales de género, territoriales, étnicos, etarios y de diversidad sexual, reconociendo las condiciones particulares de vulnerabilidad;
- d. Contribuir a la reconstrucción del tejido social y a la transformación de los factores estructurales que propician la violencia y la exclusión en el país;
- e. Favorecer la construcción de memoria histórica como parte esencial del derecho a la verdad y de la reparación integral;
- f. Impulsar acciones restaurativas y pedagógicas que integren medidas simbólicas de reconocimiento y reconciliación, junto con procesos de sensibilización orientados a superar patrones de violencia y discriminación, fomentando prácticas de convivencia pacífica y respeto a la diversidad.

	<p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, reglamentará los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para garantizar que la implementación de la justicia transicional, así como de los acuerdos de sometimiento y desmantelamiento, aseguren de manera efectiva el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo respecto a los derechos y la centralidad de las víctimas.</p>
Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 34. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
a. Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML): de conformidad con lo establecido en el numeral i del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, se entiende por GAOML aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas con fines políticos.	GAOML: de conformidad con lo establecido en el numeral i del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, se entiende por GAOML aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas con fines políticos.
b. Grupos Armados Organizados (GAO): aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas sin fines políticos.	Grupos Armados Organizados (GAO): aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas sin fines políticos.
c. Estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAl): de conformidad con lo establecido por el numeral ii del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, las EAOCAl son aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo. Las estructuras deben enmarcarse en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales o urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas. En todo caso, se tendrá en cuenta la caracterización realizada por la Instancia de Alto Nivel creada por la Ley 2272 de 2022, para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.	Alto Impacto (EAOCAl): de conformidad con lo establecido en el numeral ii del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, las EAOCAl son aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo. Estas estructuras deben enmarcarse en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil en los territorios rurales o urbanos en los que opere. d. Financiadores. Para los efectos de esta ley se considerarán como financiadores, a las personas que, sin integrar un GAOML, GAO o EAOCAl, hayan aportado recursos económicos para la conformación, el fortalecimiento o el desarrollo de actividades ilícitas de dichos grupos o estructuras. Quedan expresamente

excluidas de esta definición, las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza.

e. **Colaboradores.** Son aquellas personas que, sin ser necesariamente autores o partícipes directos de los hechos punibles, crean un riesgo jurídicamente desaprobado en la comisión de crímenes graves, tales como crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos. Esta colaboración puede materializarse mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, provisión de recursos o utilización del poder institucional para preparar, permitir, mantener o encubrir dichas conductas. En esta definición se incluye a los servidores públicos que hayan actuado como colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI

Parágrafo. Para efectos de la presente ley también se entenderán como colaboradores a quienes se hayan beneficiado de las conductas de las GAOML, GAO y EAOCAI.n, y cumplir funciones en una o más economías ilícitas. En todo caso, se tendrá en cuenta la caracterización realizada por la Instancia de Alto Nivel creada por la Ley 2272 de 2022, para el estudio, caracterización y calificación de ~~las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.~~ dichas estructuras.

d. **Financiadores:** para los efectos de esta ley se consideran financiadores las personas que, sin integrar un GAOML, GAO o EAOCAI, hayan aportado, directa o indirectamente, recursos económicos, bienes, insumos o servicios para la conformación, el fortalecimiento, la sostenibilidad o el desarrollo de actividades ilícitas de dichos grupos o estructuras. Se incluyen en esta definición quienes faciliten operaciones financieras, encubran movimientos de capital o utilicen empresas legales para canalizar recursos ilícitos. Quedan expresamente excluidas de esta definición, las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza comprobada.

e. **Colaboradores:** Son aquellas personas que, sin ser necesariamente autores o partícipes directos de los hechos punibles, generan un riesgo jurídicamente desaprobado en la comisión de crímenes graves, tales como crímenes internacionales o violaciones graves de

	<p>derechos humanos. Esta La colaboración puede podrá materializarse mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, provisión de recursos, <u>intermediación, suministro de información</u> o utilización del poder institucional para preparar, permitir, mantener o encubrir dichas conductas. En esta definición se incluye a <u>incluyen, de manera expresa,</u> los servidores públicos y <u>contratistas del Estado que, con conocimiento y voluntad,</u> hayan actuado como colaboradores de GAOML, GAO o EAOCAI.</p> <p>f. Víctima: se entiende por víctima la persona individual o colectiva que haya sufrido un daño como consecuencia del conflicto armado interno o de la acción de los grupos y estructuras a los que se refiere esta ley. Dicho daño puede ser directo o indirecto, individual o colectivo, físico, psicosocial, moral, patrimonial o institucional. El reconocimiento de la condición de víctima deberá efectuarse con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las vulnerabilidades específicas derivadas del género, la edad, la pertenencia étnica, la condición social, territorial o cualquier otra circunstancia de especial afectación.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, también se entenderán como colaboradores aquellas personas que, <u>sin haber integrado directamente un GAOML, GAO o EAOCAI, se hayan beneficiado de manera consciente, significativa y comprobable</u> de las conductas <u>ilícitas cometidas por dichas estructuras,</u> siempre que exista material probatorio suficiente que <u>acredite la relación causal entre el beneficio obtenido y la actividad criminal.</u> En ningún caso se considerarán colaboradores quienes hayan recibido beneficios de forma involuntaria, accidental o bajo coacción.</p>
Artículo 4. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley, incluyendo referencias a la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internazional Humanitario (DIH), el Derecho Penal Internacional (DPI), así como las normas imperativas de ius cogens, según resulte aplicable, adoptar sus decisiones, harán una calificación jurídica teniendo en cuenta la y de conformidad con la propia - penal - a las conductas investigadas;	Artículo 4-5. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley incluyen principalmente la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internazional Humanitario (DIH), el Derecho Penal Internacional (DPI), así como las normas imperativas de ius cogens, según resulte aplicable, teniendo en cuenta la y de conformidad con la propia - penal - a las conductas investigadas;

calificación que se basará en el artículo 29 de la naturaleza del actor armado y de la conducta Constitución Política, en las normas de la parte general investigada.

y especial del Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho y/o en las Normas Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de *ius cogens*, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán las obligaciones internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La calificación jurídica de las conductas investigadas podrá ser modificada respecto de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, cuando se considere aplicable un marco jurídico de referencia distinto al originalmente utilizado. Esta recalificación deberá sustentarse en los criterios establecidos por la presente ley.

En el caso de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y CAO, las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, harán realizarán una calificación jurídica propia penal de las conductas investigadas, calificación que se basará en el artículo 29 de la Constitución política, en las normas de la parte general y especial disposiciones del Código Penal Colombiano vigentes al momento de la comisión de los hechos, y/o en las normas internacionales mencionadas materia de Derechos Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de *ius cogens*, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán. En todo caso, deberán respetar estrictamente las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

En el caso de los Grupos Armados Organizados (GAO) y de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), las autoridades competentes aplicarán prioritariamente el derecho penal interno, particularmente el Código Penal Colombiano y las disposiciones procesales correspondientes, sin perjuicio de la observancia de los estándares mínimos de derechos humanos aplicables. Estos grupos no estarán sujetos a un tratamiento transicional, sino a mecanismos de sometimiento a la justicia en el marco de la presente ley.

La calificación jurídica de las conductas investigadas, podrá ser modificada respecto de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, cuando se considere aplicable únicamente cuando exista fundamento en normas nacionales o internacionales de rango superior, o cuando la aplicación de un marco jurídico de referencia distinto al originalmente utilizado, resulte indispensable para garantizar los derechos de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Esta recalificación deberá

	<u>sustentarse</u> estar debidamente motivada y sustentada en los criterios establecidos por la presente ley.
Artículo 5. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional reconocidas en tratados y otros instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales internacionales y de los tribunales penales internacionales de derechos humanos, serán criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad, a conocer la verdad y garantizar la no repetición. La doble imputación implica, imputar a la organización, y, establecer la colaboración del integrante en la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total.	Artículo 5–6. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del Derecho Internacional Humanitario <u>(DIH)</u> , del Derecho Internacional de los Derechos Humanos <u>(DIDH)</u> y del Derecho Penal Internacional <u>(DPI)</u> , reconocidas en tratados y <u>otros</u> <u>demás</u> instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales internacionales y de los tribunales penales internacionales de derechos humanos, serán <u>constituirá</u> criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad, a conocer la verdad y garantizar la no repetición. La doble imputación implica, imputar a la organización, y, establecer la colaboración del integrante en la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total. La figura de la doble imputación será de carácter obligatorio en los casos de delitos de sistema, como garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad y a garantizar la no repetición. La doble imputación implica atribuir responsabilidad a la organización y, de manera complementaria, establecer la responsabilidad individual del integrante por su aporte funcional dentro de la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total. En ningún caso podrá aplicarse una interpretación regresiva que disminuya los estándares internacionales de responsabilidad penal ni que favorezca escenarios de impunidad.
Artículo 6. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados	Artículo 6–7. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados

delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes.	delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes.
Artículo 7. Priorización. Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la Fiscalía General de la Nación priorizará las investigaciones de las conductas cometidas por los máximos responsables. En el marco de las investigaciones tendrá en cuenta los siguientes elementos:	Artículo 7-8. Priorización. Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la Fiscalía General de la Nación priorizará las investigaciones de las conductas cometidas por los máximos responsables. En el marco de las investigaciones tendrá en cuenta los siguientes elementos:
a. Las investigaciones e imputaciones se harán a las organizaciones, determinando el rol y naturaleza del aporte de sus integrantes al hecho total y al fortalecimiento de la estructura.	a. Las investigaciones e imputaciones se harán a las organizaciones, determinando el rol y naturaleza del aporte de sus integrantes al hecho total y al fortalecimiento de la estructura.
b. Los hechos individuales deben investigarse en relación con el hecho total.	b. Los hechos individuales deben investigarse en relación con el hecho total.
c. Las investigaciones deben analizar la estructura de la organización, los delitos del sistema, el contexto social y político donde han desarrollado su actuación ilegal y la forma como se relacionan con otros grupos ilegales, institucionales, así como su articulación con economía licitas e ilícitas.	c. Las investigaciones deben analizar la estructura de la organización, los delitos del sistema, el contexto social y político donde han desarrollado su actuación ilegal y la forma como se relacionan con otros grupos ilegales, institucionales, así como su articulación con economías licitas e ilícitas.
d. Las investigaciones deben determinar el modus operandi y los patrones de macrocriminalidad.	d. Las investigaciones deben determinar el modus operandi y los patrones de macrocriminalidad.
e. En ningún caso se exonera a la Fiscalía, del deber de investigar el hecho total y los delitos de sistema, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.	e. En ningún caso se exonera a la Fiscalía, del deber de investigar el hecho total y los delitos de sistema, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.
Parágrafo. La priorización incluirá criterios territoriales, de manera que se atiendan de forma especial las zonas de mayor afectación, riesgo y vulnerabilidad. La Fiscalía deberá rendir cuentas periódicamente sobre el avance de estas investigaciones.	
Artículo 8. Máximos responsables. Para efectos de esta ley, se entenderán por máximos responsables:	Artículo 8-9. Máximos responsables. Para efectos de esta ley, se entenderán por máximos responsables:
a. Quienes hayan creado la organización al margen de la ley.	a. Quienes hayan creado la organización al margen de la ley.
b. Quienes hayan creado los lineamientos y políticas generales ilícitas, que, orientan las actuaciones de la organización y los delitos del sistema.	b. Quienes hayan creado los lineamientos y políticas generales ilícitas, que orientan las actuaciones de la organización y los delitos del sistema.
c. Quienes hayan dado aportes centrales y generales para el funcionamiento de la organización.	c. Quienes hayan dado aportes centrales y generales para el funcionamiento de la organización.

d. Quienes hayan ejercido poder y mando sobre toda la estructura.	Quienes hayan ejercido poder y mando sobre toda la estructura.
Artículo 9. Justicia Retributiva. El tratamiento sancionatorio a quienes se beneficien de la presente ley, contendrá un mínimo de justicia retributiva, consistente en pena privativa efectiva de la libertad o restricciones intensas de la misma.	Artículo 9–10. Justicia retributiva. El tratamiento sancionatorio a quienes se beneficien de la presente ley, contendrá un mínimo de justicia retributiva, consistente en pena privativa efectiva de la libertad o restricciones intensas de la misma, <u>cuando se trate de:</u> a. <u>Conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos, cometidas por integrantes de GAOML, GAO o EAOCAL;</u> b. <u>Hechos en los que exista responsabilidad directa de máximos responsables, creadores o dirigentes de las organizaciones criminales;</u> c. <u>Casos en los que la gravedad del daño, la extensión de la afectación a la población civil o la magnitud de los bienes jurídicos lesionados haga indispensable la imposición de una sanción retributiva como garantía de justicia para las víctimas.</u>
Artículo 10. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley, se aplicará también, un enfoque de justicia restaurativa orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas. Esta forma de justicia prioriza las necesidades, la dignidad y los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos. El daño se considera más gravoso, cuando las conductas son cometidas contra mujeres, o, cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables; o, sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación colectiva y protección especial: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, las personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LCBTIQ+ y las personas mayores.	Artículo 10–11. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley, se aplicará también, un enfoque de justicia restaurativa, orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas. <u>Esta forma de justicia prioriza las necesidades, la dignidad y los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos.</u> El daño se considera más gravoso, cuando las conductas son cometidas contra mujeres, o, cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables; o, sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación colectiva y protección especial: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, las personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LCBTIQ+ y las personas mayores. <u>El enfoque de justicia restaurativa será aplicable en los siguientes casos:</u>

	<p>a. <u>Conductas cometidas por integrantes de GAOML, GAO o EAOCAY que, sin constituir crímenes internacionales ni graves violaciones de derechos humanos, hayan afectado bienes jurídicos de menor entidad o impacto.</u></p> <p>b. <u>Casos en los que los responsables hayan manifestado disposición efectiva de contribuir a la verdad, la reparación colectiva y la garantía de no repetición.</u></p> <p>c. <u>Procesos de sometimiento y desmantelamiento que contemplen compromisos verificables de los responsables con la reparación de las comunidades afectadas.</u></p> <p><u>En todo caso, el enfoque de justicia restaurativa no podrá sustituir la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las conductas que constituyan crímenes internacionales.</u></p>
Artículo 11. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley, se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientados a la transformación de los territorios, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.	Artículo 11-12. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa orientados con énfasis territorial, siempre y cuando la naturaleza de los hechos lo permita y no se trate de crímenes internacionales ni graves violaciones de derechos humanos que exijan sanción retributiva. Este enfoque estará orientado a la transformación de los territorios afectados por la violencia, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas. nuevas expresiones de criminalidad organizada. Su aplicación se hará en estricto respeto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y las normas internacionales vinculantes para el Estado colombiano.
Artículo 12. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos, los fiscales y jueces deberán identificar el impacto interseccional y diferenciado del conflicto armado, y la violencia generada por grupos y estructuras, sobre las personas de especial protección constitucional, entre ellos mujeres, personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos y sobre las personas LGBTIQ+, niños, niñas y comunidades étnicas. Para ello se debe adoptar una	Artículo 12-13. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos previstos en la presente ley, los fiscales y jueces deberán identificar, valorar y reconocer el impacto interseccional y diferenciado del conflicto armado, y de la violencia generada ejercida por los grupos y estructuras, mencionados en esta norma sobre las personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades étnicas. Para ello

enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación colectiva y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa.

~~se debe adoptar un enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación colectiva y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa. y comunidades que, por sus condiciones particulares, requieren un tratamiento con enfoque diferencial.~~

Se entenderán como sujetos de este enfoque, entre otros:

- a. Niños, niñas y adolescentes;
- b. Mujeres;
- c. Personas LGBTIQ+;
- d. Pueblos y comunidades étnicas;
- e. Comunidades campesinas;
- f. Personas con discapacidad o diversidad funcional;
- g. Personas mayores;
- h. Personas en situación de pobreza extrema o desplazamiento forzado.

Parágrafo 1. La metodología para la identificación del impacto diferencial será reglamentada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior. Para este efecto, deberán considerarse lineamientos técnicos claros, el acopio de material probatorio y testimonios, la práctica de peritajes sociales, psicológicos y comunitarios, así como mecanismos de participación directa de las víctimas y sus organizaciones representativas.

Parágrafo 2. El contenido mínimo del enfoque diferencial será reglamentado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con participación de la Defensoría del Pueblo. Dicho reglamento deberá garantizar el acceso efectivo a la justicia y la eliminación de barreras administrativas, económicas y culturales; medidas de protección reforzada frente a riesgos de revictimización; reparaciones simbólicas y colectivas culturalmente pertinentes; participación activa, equitativa y con capacidad de incidencia de las personas y comunidades cobijadas por este enfoque; y el reconocimiento de la diversidad étnica, cultural y

	<p>territorial en la implementación de los mecanismos de esta ley.</p>
<i>Se añade un artículo.</i>	<p>Artículo 14. Agravación por afectación a grupos en condición de vulnerabilidad. En el marco de los procedimientos de justicia transicional, de los acuerdos de sometimiento y de los mecanismos de desmantelamiento previstos en la presente ley, la valoración jurídica de las conductas deberá considerar como agravantes aquellos hechos en los que las víctimas pertenezcan a grupos históricamente vulnerados o en situación de especial afectación, conforme a lo dispuesto en el artículo sobre enfoques diferenciales de esta ley.</p> <p>El daño se entenderá como más gravoso cuando las conductas hayan sido dirigidas contra mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas mayores; personas LGBTIQ+; pueblos y comunidades étnicas; comunidades campesinas; personas con discapacidad o diversidad funcional; y/o personas en situación de pobreza extrema, desplazamiento forzado o refugio. En tales casos, el tratamiento sancionatorio deberá reflejar un incremento proporcional en la severidad de las medidas retributivas y restaurativas aplicables, lo cual podrá incluir mayores restricciones a la libertad o mayores obligaciones de reparación integral y colectiva, entre otras.</p> <p>De igual manera, se reconocerá como factor atenuante la reparación efectiva, adecuada y verificable a favor de las personas y comunidades pertenecientes a los grupos enunciados. La reparación podrá consistir en medidas materiales, simbólicas, colectivas o territoriales, siempre que se ajusten a los criterios establecidos en la presente ley y puedan ser constatadas por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará los criterios específicos de agravación y de atenuación aquí previstos. En todo caso, la reglamentación deberá contemplar como mínimo:</p> <p>a. Que la agravación implique un aumento obligatorio en la severidad del tratamiento sancionatorio cuando las víctimas pertenezcan a los grupos enunciados;</p>

	<p>b. Que la atenuación sólo proceda cuando exista reparación efectiva, comprobada mediante evaluación técnica, social y comunitaria;</p> <p>c. Que los actos simbólicos y de reconocimiento no sustituyan, sino que complementen las medidas materiales y estructurales de reparación;</p> <p>d. Que toda reparación tenga como condición indispensable la participación y validación de las víctimas y de sus organizaciones representativas.</p>
Artículo 13. Competencia. Los jueces penales especializados del circuito y los jueces de control de garantías, tendrán competencia en todo el territorio nacional sobre los procedimientos y tratamientos diferenciados de los que trata la presente ley. Los cambios de radicación de los procesos, estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales señalados en esta ley, no serán aplicables las normas establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal. Los funcionarios judiciales podrán desarrollar procesos en los lugares de reunión de los miembros de los GAO y EAOCAL, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.	Artículo 13–15. Competencia. Los jueces penales especializados del circuito y los jueces de control de garantías, tendrán competencia, en todo el territorio nacional, sobre los para conocer de los procedimientos diferenciados de los que trata previstos en la presente ley. Esta competencia será ejercida de manera exclusiva sobre los asuntos regulados en este marco normativo. Los cambios de radicación de los procesos, estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales señalados en esta ley, no serán aplicables las normas establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal, no serán aplicables cuando, por razones de seguridad, logística, eficiencia procesal o concentración de actuaciones, resulte necesario un tratamiento diferenciado. En todo caso, los funcionarios judiciales podrán desarrollar las llevar a cabo audiencias y demás actos procesales en los lugares de previamente determinados por la autoridad judicial competente, garantizando condiciones de seguridad, publicidad, dignidad y respeto por las víctimas, aun cuando estos coincidan con zonas de concentración o reunión de los miembros de los GAO y EAOCAL, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.
Artículo 14. Contribución a la verdad. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica,	Artículo 14–16. Contribución a la verdad. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica,

será aplicable a todos los procedimientos del Histórica, será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz. La autoridad judicial verificará que la

persona suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación y que se encuentre participando de forma efectiva en dicho mecanismo.

La autoridad judicial verificará deberá verificar que la persona o grupo suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación, y que se encuentre participando participe de manera efectiva en dicho mecanismo. Para estos efectos, se entenderá como participación efectiva, entre otros:

- a. La entrega plena, veraz y detallada de información sobre hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, cadena de mando, patrones de macrocriminalidad y vínculos con terceros.
- b. La colaboración en la identificación de víctimas y de responsables, así como en la ubicación de personas desaparecidas, bienes ilícitos y recursos destinados a la reparación.
- c. La disposición a reconocer públicamente responsabilidades y a participar en actos de memoria, reparación simbólica y reconciliación colectiva.
- d. La entrega de elementos materiales de prueba o información útil que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos o infracciones al DIH.
- e. El compromiso de no ocultar, fragmentar ni tergiversar información, lo cual será verificado periódicamente por la autoridad competente.

Parágrafo 1. La verificación de la participación efectiva corresponderá a la autoridad judicial, con apoyo técnico del Centro Nacional de Memoria Histórica, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación dará lugar a la pérdida parcial o total de los beneficios jurídicos otorgados en el marco de la presente ley.

Parágrafo 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos, mecanismos y

	<p>criterios de verificación de la participación efectiva en el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación. Dicha reglamentación deberá contemplar, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Procedimientos claros para la recolección, validación y sistematización de la información entregada por los comparecientes;b. Estándares objetivos para evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos;c. Mecanismos periódicos de seguimiento y control judicial;d. Espacios de participación de las víctimas y de sus organizaciones representativas en los procesos de verificación.
Artículo 15. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de interviniente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables. Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por sí mismas, por medio de apoderado de confianza, o, a través del sistema de defensoría pública. Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos, nombrén uno o más representantes comunes, a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización. En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente, mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma razonable todas las víctimas puedan participar, sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos.	Artículo 15-17. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de intervinientes especiales en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según en consonancia con los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables de acceso a la justicia. Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por sí mismas, por medio de apoderado de confianza, o, a través del sistema de defensoría pública. Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos, nombrén uno o más representantes comunes, a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización. En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente, mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma razonable todas las víctimas puedan participar, sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos. La participación podrá ejercerse directamente, por medio de apoderado de confianza o a través del sistema de Defensoría Pública. En los casos de

	<p>macrovictimización, la autoridad judicial podrá disponer que las víctimas designen representantes comunes, garantizando la debida representación y sin que ello limite la participación de manera irrazonable. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán, de forma conjunta, mecanismos de organización y representación colectiva de víctimas en contextos de macrovictimización, asegurando que la participación sea efectiva, informada y con capacidad real de incidencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la Defensoría del Pueblo, reglamentará en un término máximo de seis (6) meses los protocolos de participación efectiva, incluyendo lineamientos sobre representación colectiva, acceso a información, mecanismos de consulta previa y acompañamiento psicosocial y jurídico.</p>
Artículo 16. Reconocimiento de la calidad de víctima. El reconocimiento de la calidad de víctima se adelantará conforme las disposiciones de la Ley 906 dese 2004. En todo caso, a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.	Artículo 18. Reconocimiento de la calidad de víctima. El reconocimiento de la <u>calidad condición</u> de víctima adelantará <u>hará</u> conforme a las disposiciones de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones concordantes. En todo caso, a quien acredite estar <u>incluido su inclusión</u> en el Registro Único de Víctimas (RUV), no se le podrá <u>controvertir su condición de tal</u> tendrá reconocimiento automático en los procesos de esta ley. La autoridad judicial podrá admitir como víctima a quien, aun sin estar en el RUV, acredite de manera suficiente un daño derivado de las conductas de los grupos u organizaciones a las que se refiere esta ley. Parágrafo. El Ministerio Público velará porque el reconocimiento de la condición de víctima se haga de forma célebre y sin dilaciones indebidas.
Artículo 17. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de interviniente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.	<i>Se sustraé este artículo</i>
Artículo 18. Derechos de las víctimas. El listado que sigue, no agota los derechos de las víctimas a la verdad,	Artículo 18-19. Derechos de las víctimas. El listado que sigue, no agota los derechos de las víctimas a la verdad,

justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición. Entre los derechos ya señalados, las víctimas con interés legítimo, también tendrán derecho a:	justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición. Entre los derechos ya señalados, las víctimas con interés legítimo, también tendrán derecho a:
a. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.	a. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto;
b. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.	b. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta;
c. Aportar pruebas e interponer recursos.	c. Aportar pruebas e interponer recursos;
d. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.	d. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo;
e. Contar con acompañamiento sicológico y jurídico en los procedimientos adelantados.	e. Contar con acompañamiento sicológico y jurídico en los procedimientos adelantados.
f. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.	f. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso;
g. Ser informadas oportunamente, de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.	g. Ser informadas oportunamente, de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
Artículo 19. Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual. En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en esta ley, el derecho a la intimidad. Los jueces y fiscales deben abstenerse de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, inadecuada, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles, situaciones de revictimización.	Artículo 19-20. Derechos reforzados de las víctimas de violencia sexual. En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en esta ley, el derecho a la intimidad. Los jueces y fiscales deben abstenerse de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, inadecuada, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles, situaciones de revictimización.
Parágrafo. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y fenómenos de macrocriminalidad.	En los casos en que las conductas investigadas o juzgadas impliquen violencia sexual, las autoridades judiciales y administrativas deberán garantizar, además de los derechos previstos en esta ley, los siguientes:
	a. <u>Protección de la intimidad y dignidad.</u> Queda prohibida la práctica de pruebas invasivas, innecesarias, desproporcionadas o que resulten contrarias a la dignidad de la víctima. Toda diligencia deberá estar justificada en criterios técnicos, médicos y jurídicos estrictos.
	b. <u>Prevención de la revictimización.</u> En ninguna etapa del procedimiento podrán realizarse actuaciones que impliquen exposición innecesaria de la víctima, repetición injustificada de testimonios, ni confrontación directa con el agresor, salvo que la víctima lo consienta expresamente.

	<p>c. <u>Asistencia integral inmediata y gratuita.</u> Las víctimas deberán recibir, desde el momento de la denuncia o del conocimiento oficial de los hechos, atención médica, psicológica, social y legal especializada, provista por entidades públicas competentes o por operadores acreditados.</p> <p>d. <u>Reserva de identidad.</u> La identidad de la víctima será objeto de estricta reserva en todas las actuaciones judiciales y administrativas, salvo manifestación expresa en contrario por parte de la víctima.</p> <p>e. <u>Enfoque diferencial.</u> En la investigación y juzgamiento se deberán aplicar enfoques diferenciales de género, edad, pertenencia étnica, condición de discapacidad o cualquier circunstancia de especial vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo 1. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento en los delitos sexuales cometidos en el marco del conflicto armado o de dinámicas de macrocriminalidad, deberá reconocerse el contexto de intimidación, coerción, control territorial y relaciones de poder asimétricas que limitan la autonomía de la víctima.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley los protocolos especializados de atención integral a víctimas de violencia sexual en el marco de la presente normatividad, garantizando la participación de organizaciones de mujeres y de víctimas en su diseño.</p>
Artículo 20. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Los jueces y fiscales reconocerán la condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se reforzará su participación efectiva en el proceso penal y en los mecanismos restaurativos previstos en esta ley, garantizando un enfoque diferencial de derechos.	Artículo 20-21. Derechos reforzados de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Los jueces y fiscales reconocerán la condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se reforzará su participación efectiva en el proceso penal y en los mecanismos restaurativos previstos en esta ley, garantizando un enfoque diferencial de derechos.

en esta ley. En estos casos, regirá de manera exclusiva el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), respetando el enfoque restaurativo, pedagógico y protector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	protección reforzada, aplicando el principio del interés superior del niño y garantizando un enfoque diferencial de derechos. Esto implicará asegurar, como mínimo:
	a. <u>Su participación en condiciones seguras y adaptadas a la edad;</u>
	b. <u>Acompañamiento especializado por psicólogos y trabajadores sociales;</u>
	c. <u>Reparaciones integrales con enfoque educativo, comunitario y de protección contra nuevas formas de reclutamiento o instrumentalización.</u>
	Parágrafo 1. Cuando el presunto responsable de las conductas punibles sea una persona menor de edad sea menor de catorce (14) años, no le será aplicable el tratamiento penal especial de esta ley. En estos tales
	casos, regirá de manera exclusiva el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia lo
	previsto en la Ley 1098 de 2006, respetando el enfoque restaurativo, pedagógico y protector del Sistema de
	Responsabilidad Penal para Adolescentes.
	Parágrafo 2. En los casos de responsables entre catorce (14) y dieciocho (18) años, se aplicará un tratamiento
	diferenciado que combine el régimen ordinario penal
	con medidas pedagógicas y restaurativas, conforme a
	lo que disponga la ley especial en materia de
	responsabilidad penal para adolescentes, sin que ello
	implique beneficios que puedan incentivar su
	instrumentalización por parte de organizaciones
	criminales.
Artículo 21. Ámbito personal de aplicación. El	Artículo 21-22. Ámbito personal de aplicación. El
	tratamiento penal especial previsto en este capítulo, se
	aplicará a grupos y personas que sean o hayan sido
	actores del conflicto armado de acuerdo al DIH, que
	cometieron conductas delictivas en el marco de su
	pertенencia a un GAOML o GAO, desde el 01 de enero
	1990 hasta la fecha de desmovilización. Se aplicará a:
	a. Quienes se desmovilicen como consecuencia de un
	acuerdo de paz suscrito con el Gobierno Nacional,
	desde la entrada en vigencia de esta ley y mientras esté
	vigente la Ley 418 de 1997, o, las normas que la
	adicionen y modifiquen, siempre y cuando se
	encuentren incluidos en los listados remitidos a la
	desde la entrada en vigencia de esta ley y mientras esté
	vigente la Ley 418 de 1997 o las normas que la

autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz -OCCP-. b. Quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz, antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la OCCP, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten expresamente su voluntad de contribuciones efectivas a los derechos de las víctimas, particularmente en materia de verdad y reparación colectiva y no repetición, así como abstenerse de cometer nuevos delitos.	adiciones y prorroguen o modifiquen, siempre y cuando se encuentren incluidos en los listados oficiales remitidos a la autoridad judicial competente por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP). Quienes fueron hubieren sido excluidos en vigencia de los procesos de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz, antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad de acogerse al presente régimen dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y como esta ley promulgación de la ley, mediante acta de compromiso suscrita ante la OCCP.
	<p>Parágrafo 1. No podrán ser beneficiarios quienes, tras haber accedido previamente a mecanismos transicionales, hayan reincidido en actividades criminales o en conductas que atenten contra la paz, la seguridad del Estado o los derechos de las víctimas, salvo en aquellos casos en que la reincidencia no haya implicado la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o crímenes de lesa humanidad, y siempre que el solicitante demuestre, con pruebas verificables, una contribución sustancial y extraordinaria a la verdad, a la reparación integral de las víctimas y al desmantelamiento de estructuras criminales, en un grado mayor al exigido a quienes acceden por primera vez a este régimen.</p> <p>En todo caso, la autoridad judicial deberá verificar rigurosamente el cumplimiento de estos requisitos y podrá negar el beneficio si existen dudas razonables sobre la voluntad de no repetición o sobre la efectividad de los aportes realizados a la verdad y a las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de la OCCP, remitirá periódicamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público los listados actualizados de desmovilizados y postulados, con el fin de garantizar la verificación de los requisitos de acceso y evitar la inclusión indebida de personas que no cumplan las condiciones previstas en este artículo.</p>
Artículo 22. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML y GAO. A aquellos	Artículo 22—23. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML y GAO. A

integrantes que sean máximos responsables, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al DIH, y delitos conexos, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se valorará la gravedad de las conductas y el nivel de participación, así como los daños y afectaciones a niños, niñas y adolescentes. Se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación de los territorios, la restauración del tejido social, los actos tempranos de verdad, la reparación colectiva a las víctimas y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.

A los demás integrantes que, sin haber tenido un rol de dirección o capacidad de mando en la organización, y hayan intervenido en la comisión de tales violaciones, o, cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les impondrá una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.

Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo –tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine– podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad, en los términos de la Ley 906 de 2004.

A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad, por un periodo mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos. El tiempo de privación efectiva de la libertad, que hayan cumplido en el marco de la justicia

aquellos integrantes que sean máximos responsables, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al DIH, y delitos conexos, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se valorará la gravedad de las conductas y el nivel de participación, así como los daños y afectaciones a niños, niñas y adolescentes. Se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación de los territorios, la restauración del tejido social, los actos tempranos de verdad, la reparación colectiva a las víctimas y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.

A los demás integrantes que, sin haber tenido un rol de dirección o capacidad de mando en la organización, y hayan intervenido en la comisión de tales violaciones, o, cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les impondrá una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.

Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo –tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine– podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad, en los términos de la Ley 906 de 2004.

A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad, por un periodo mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos. El tiempo de privación efectiva de la libertad, que hayan cumplido en el marco de la justicia

transicional anterior, se tendrá en cuenta, en este nuevo marco punitivo.

Parágrafo 1. En los supuestos del inciso primero y segundo de este artículo, la pena alternativa será ejecutada en las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, cuyo delito base sea un delito contra el orden constitucional vigente, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 3. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados, cuyos únicos delitos cometidos sean el concierto para delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; la utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, podrán ser beneficiarios de resolución inhibitoria o preclusión de la investigación, según el caso.

transicional anterior, se tendrá en cuenta, en este nuevo marco punitivo.

Parágrafo 1. En los supuestos del inciso primero y segundo de este artículo, la pena alternativa será ejecutada en las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, cuyo delito base sea un delito contra el orden constitucional vigente, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 3. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados, cuyos únicos delitos cometidos sean el concierto para delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; la utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, podrán ser beneficiarios de resolución inhibitoria o preclusión de la investigación, según el caso.

A los integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) que se sometan a lo dispuesto en esta ley, se les aplicará un régimen penal especial diferenciado conforme a su nivel de responsabilidad:

1. Máximos responsables. A quienes ostenten la calidad de máximos responsables por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y delitos conexos, se les impondrá una pena alternativa privativa de la libertad no inferior a ocho (8) años ni superior a quince (15) años. La tasación de la pena deberá atender a:
 - a. La gravedad y sistematicidad de las conductas;
 - b. El grado de planeación, dirección y control ejercido sobre las estructuras;
 - c. La magnitud de los daños ocasionados, en particular a niños, niñas y adolescentes;
 - d. El nivel de responsabilidad individual en la adopción de decisiones estratégicas o en la ejecución de crímenes masivos.

	<p>2. <u>Mandos medios.</u> A quienes desempeñaron funciones de mando intermedio o de coordinación operativa, sin ostentar la calidad de máximos responsables, se les impondrá una pena alternativa privativa de la libertad no inferior a cinco (5) años ni superior a ocho (8) años. Para su determinación se valorará:</p> <ol style="list-style-type: none">a. <u>El tipo de funciones ejercidas y el grado de autonomía en la comisión de conductas;</u>b. <u>La participación en actos de violencia de alto impacto territorial;</u>c. <u>El grado de conocimiento sobre la política criminal del grupo armado.</u> <p>3. <u>Combatientes rasos.</u> Quienes hayan pertenecido a GAOMIL sin ostentar responsabilidades de mando ni haber participado de manera directa en graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o delitos de lesa humanidad, podrán acceder a penas alternativas no privativas de la libertad, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none">a. <u>La participación obligatoria en programas de justicia restaurativa;</u>b. <u>La contribución a la verdad y al esclarecimiento de patrones de violencia;</u>c. <u>La ejecución de proyectos de reparación colectiva, reconstrucción comunitaria y desminado humanitario, entre otros.</u> <p>4. <u>Criterios comunes.</u> En ambos niveles de responsabilidad, la individualización de la pena deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">a. <u>La contribución efectiva a la transformación de los territorios y la restauración del tejido social;</u>b. <u>La realización de actos tempranos, plenos y verificables de verdad;</u>c. <u>La reparación colectiva y la contribución al restablecimiento de derechos de las víctimas;</u>d. <u>La colaboración eficaz para el esclarecimiento de los hechos cometidos por la organización y sus redes de apoyo.</u> <p>Parágrafo 1. En el caso de quienes, habiendo accedido previamente a mecanismos transicionales, reincidan en actividades criminales sin que ello implique la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional</p>
--	--

	<p>Humanitario o crímenes de lesa humanidad, solo podrán ser admitidos nuevamente bajo un régimen sancionatorio agravado.</p> <p>Para los máximos responsables, este régimen consistirá en la imposición de penas alternativas privativas de la libertad no inferiores a doce (12) años ni superiores a veinte (20), además de la participación obligatoria en proyectos de reparación colectiva y restauración territorial bajo supervisión judicial y la entrega total de los bienes ilícitos y lícitos adquiridos en beneficio propio o del grupo armado. Para los mandos medios, las sanciones oscilarán entre ocho (8) y doce (12) años de privación de la libertad, valorando la autonomía en la comisión de las conductas y el impacto territorial de la reincidencia, con la obligación de entregar todos los bienes ilícitos y lícitos y de participar en programas de justicia restaurativa y reconstrucción comunitaria. Para los combatientes rasos, no procederán beneficios no privativos de la libertad y se impondrán penas privativas de entre cinco (5) y ocho (8) años, acompañadas de la obligación de participar en actividades de desminado humanitario, proyectos de reparación colectiva y procesos verificables de desarme y desmovilización.</p> <p>En todos los supuestos, el tiempo de privación efectiva de la libertad cumplido en mecanismos transicionales anteriores será tenido en cuenta, sin que ello implique la reducción automática de la sanción agravada, y la autoridad judicial deberá verificar de manera estricta el cumplimiento de estos requisitos, negando el acceso al régimen cuando existan dudas razonables sobre la voluntad de no repetición o sobre la efectividad de los aportes a la verdad y a las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos en que los integrantes de GAOML se encuentren vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo, tales como el concierto para delinquir, la utilización ilegal de uniformes e insignias, la instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal, o la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, podrán acceder al principio de oportunidad en los términos de la Ley 906 de 2004, siempre que acrediten colaboración eficaz en el</p>
--	--

	<p>desmantelamiento del grupo armado, la entrega de bienes ilícitos o lícitos vinculados a la organización y la participación en programas de reparación colectiva.</p> <p>Parágrafo 3. En los supuestos de máximos responsables y mandos medios previstos en este artículo, las penas alternativas serán ejecutadas en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. En el caso de integrantes de GAOML cuyo delito base corresponda a conductas contra el orden constitucional vigente, tales como la rebelión, la sedición o la asonada, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o prorroguen, de manera prevalente sobre lo establecido en este artículo.</p>
Artículo 23. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad. El Gobierno Nacional podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los GAOML y GAO. Los lugares de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y la libertad, en el marco de las negociaciones de paz austeridad, garantizando condiciones de dignidad humana y protección. La privación de la libertad, se llevará a cabo en espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la seguridad, así como en colonias agrícolas o centros de armonización, diferentes a los establecimientos del sistema penitenciario vigente. En estos espacios, deberán permitir tratamientos administrativos penitenciarios armónicos con la participación en acciones de justicia restaurativa, reparación colectiva y satisfacción de los derechos de las víctimas. Además, se procurará el arraigo social y la permanencia de las personas acogidas a esta ley, en los territorios, siempre y cuando no medie circunstancia que lo impida. Los máximos responsables, podrán acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria para trabajar o estudiar por el tiempo restante que le queda de la pena impuesta, una vez cumplan cinco (5) años	Artículo 23—24. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad. El Gobierno Nacional, de manera excepcional y bajo control estricto de las autoridades judiciales y de supervisión penitenciaria, podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de reclusión, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los GAOML y GAO de las personas sometidas a lo previsto en la presente ley. Los Dichos lugares de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y la libertad, en el marco de las negociaciones de paz austeridad, garantizando condiciones de siempre la dignidad humana y la protección de los internos, sin que puedan convertirse en espacios de privilegio o de tratamiento desigual frente al régimen penitenciario ordinario. La privación de la libertad, se llevará a cabo podrá cumplirse en espacios establecimientos rurales o urbanos destinados a la construcción de la paz y la transformación territorial, así como en colonias agrícolas o centros de de armonización trabajo productivo, diferentes a los establecimientos del sistema penitenciario vigente. En estos espacios, se procurará el arraigo social y la permanencia de las personas acogidas a esta ley, en los territorios, siempre y cuando no medie circunstancia que lo impida. Los Dichos lugares de reclusión deberán permitir tratamientos administrativos penitenciarios armónicos con la participación en acciones de justicia restaurativa, reparación colectiva y satisfacción de los derechos de las víctimas. Además, se procurará el arraigo social y la permanencia de las

de pena privativa efectiva de la libertad. Deberán cumplir los siguientes presupuestos:

- a. El trabajo, el estudio y la contribución a acciones restauradoras, sólo podrá realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar a los espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial, para pernoctar.
- b. La autorización de que trata este inciso, la hará la dirección del respectivo espacio para la construcción de la paz, mediante resolución motivada.
- c. Lo demás, será regulado en los términos del artículo 150 de la Ley 65 de 1993 y lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

Parágrafo 2. Las personas condenadas a penas alternativas entre dos y cinco años, no accederán a la libertad preparatoria.

Parágrafo 3. En ningún caso la valoración de la conducta punible será un obstáculo para acceder al beneficio administrativo de la libertad preparatoria.

personas acogidas a esta ley, en los territorios, siempre y cuando no medie circunstancia que lo impida en

concordancia con lo previsto en la Ley 65 de 1993, la Ley 2446 de 2025 y las demás disposiciones que regulan el modelo de cárceles productivas. En todo caso, se procurará que los condenados no sean ubicados en territorios donde los grupos a los que pertenecieron mantienen o hayan mantenido control territorial, salvo que circunstancias de seguridad, capacidad institucional o interés superior de las víctimas exijan lo contrario, decisión que deberá estar debidamente motivada por la autoridad competente.

Los internos deberán participar obligatoriamente en actividades de justicia restaurativa, reparación colectiva y satisfacción de los derechos de las víctimas, en condiciones de supervisión judicial y penitenciaria.

Los máximos responsables, podrán acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria para trabajar o estudiar por el tiempo restante que le queda de la pena impuesta, una vez cumplan cinco (5) años de pena privativa efectiva de la libertad. Deberán cumplir los siguientes presupuestos:

- a. El trabajo, el estudio y la contribución a acciones restauradoras, sólo podrá realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar a los espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial, para pernoctar.
- b. La autorización de que trata este inciso, la hará la dirección del respectivo espacio para la construcción de la paz, mediante resolución motivada.
- c. Lo demás, será regulado en los términos del artículo 150 de la Ley 65 de 1993 y lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Los beneficios administrativos de libertad preparatoria sólo serán aplicables a quienes hayan cumplido un mínimo de dos terceras partes de la pena alternativa impuesta, y siempre que acrediten:

- a. participación efectiva, plena y verificable en acciones de verdad y reparación;
- b. entrega total de los bienes ilícitos y lícitos vinculados a la organización;

	c. <u>ausencia de sanciones disciplinarias graves durante la ejecución de la pena.</u> Parágrafo 1. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias <u>a la pena alternativa distintos a los expresamente previstos en esta ley.</u> Parágrafo 2. Las personas condenadas a penas alternativas entre dos y cinco años, no accederán a libertad preparatoria. No accederán a libertad preparatoria quienes hayan sido condenados a penas alternativas inferiores a cinco (5) años, ni quienes hayan incurrido en conductas que constituyan incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones frente a las víctimas y al Estado. Parágrafo 3. En ningún caso la valoración de la conducta punible será un obstáculo para acceder al beneficio administrativo de la libertad preparatoria. La valoración de la gravedad de la conducta punible será un criterio esencial y vinculante en la decisión sobre la concesión o no de libertad preparatoria.
Artículo 24. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. Los miembros de un GAOML o GAO, podrán acceder al tratamiento penal diferencial que establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones:	Artículo 24-25. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. Los miembros de un GAOML o GAO, podrán acceder al tratamiento penal diferencial que establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones. El acceso al tratamiento penal especial previsto en esta ley estará condicionado al cumplimiento de requisitos colectivos por parte de cada Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), así como de requisitos individuales por cada uno de sus integrantes, de acuerdo con su nivel de responsabilidad. Para ello, se contempla:

economías legales y a la construcción de las transformaciones territoriales.

g. Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas.

h. Que individualmente hayan suscrito un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley.

i. Que individualmente hayan contribuido al políticos y libertades públicas, y así como cualquier esclarecimiento de la verdad relacionada con el otro actividad ilícita; hecho total, mediante los instrumentos judiciales y g. Que el grupo armado, en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno Nacional, haya renunciado a las economías ilícitas, y sus miembros contribuyan en su transformación hacia economías legales y a la construcción de transformaciones territoriales. Que el grupo renuncie a las economías ilícitas y se comprometa con procesos de transformación hacia

Parágrafo 1. Aquellos que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones presidenciales del año 2026 y otras, no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales de los que trata esta ley.

Parágrafo 2. Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo, también deberán participar en los mecanismos no judiciales de esclarecimiento de la verdad relacionada con el hecho contribución a la verdad y de memoria histórica; en total, mediante los instrumentos judiciales y mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas.

- a. Suscripción de un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley;
- b. Contribución plena, verificable y proporcional a su nivel de responsabilidad en el esclarecimiento de la verdad;
- c. Participación obligatoria en programas de justicia restaurativa, reparación colectiva y mecanismos de memoria histórica;
- d. Entrega de bienes ilícitos y lícitos bajo su control personal, cuando existan, así como información relevante para el desmantelamiento de las estructuras criminales.

Parágrafo 1. Aquellos que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones presidenciales del año 2026 y otras, no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales de los que trata esta ley. Los máximos responsables deberán aportar, además, información estratégica y verificable sobre las redes de apoyo, las fuentes de financiación, las rutas de tráfico ilícito y los vínculos con terceros, así como garantizar la entrega de los

	<p>bienes patrimoniales que se encuentren bajo su disposición o influencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo, también deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica; en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado quienes afecten el desarrollo pacífico de los procesos electorales en cualquiera de sus niveles o etapas, ni quienes reincidan en actividades delictivas tras su desmovilización.</p> <p>Parágrafo 3. El cumplimiento de los requisitos individuales y colectivos será verificado periódicamente por la autoridad judicial competente, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y las entidades encargadas de la verdad, la memoria histórica y la búsqueda de personas desaparecidas, según sus respectivas competencias.</p>
Artículo 25. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Son causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado:	<p>Artículo 25—26. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Son causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que la persona sea renuente a comparecer al proceso, o, incumpla los compromisos y obligaciones emanados de la presente ley. b. Que se verifique que, la persona no hizo entrega, ofreció o denunció bienes adquiridos por ella o por el GAOML o GAO durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o indirecta. c. Que la persona haya sido condenada por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización. d. Que la persona ha vuelto a integrar un GAOML, GAO o una EAOCAI. e. Que se establezca que, la persona no ha participado en los mecanismos judiciales y extrajudiciales de contribución a la memoria, la verdad, la reparación extrajudiciales de contribución a la memoria, la colectiva y garantías de no repetición; así como, a la verdad, la reparación colectiva y garantías de no

<p>repetición; así como, a la contribución a la transformación territorial en el marco transformación territorial en el marco de la presente ley.</p>	<p>En estos casos, el juez de conocimiento decidirá En estos casos, el juez de conocimiento decidirá motivadamente, si suspende o revoca el tratamiento motivadamente, si suspende o revoca el tratamiento penal especial previsto en este capítulo. Mediante penal especial previsto en este capítulo. Mediante audiencia pública solicitada por la Fiscalía General de audiencia pública solicitada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público.</p>
<p>En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías derivadas del debido proceso. Si ya existe condena y se declara el incumplimiento, se activará la pena ordinaria originalmente impuesta; si aún no hay sentencia, el expediente se remitirá en el estado en el que se encuentre a la autoridad competente para continuar el juzgamiento bajo el régimen ordinario y ajustar las condiciones de privación de libertad al mismo. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones, es susceptible del recurso de apelación.</p>	<p>En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías derivadas del debido proceso. Si ya existe condena y se declara el incumplimiento, se activará la pena ordinaria originalmente impuesta; si aún no hay sentencia, el expediente se remitirá en el estado en el que se encuentre a la autoridad competente para continuar el juzgamiento bajo el régimen ordinario y ajustar las condiciones de privación de libertad al mismo. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones, es susceptible del recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 26. Régimen aplicable a personas privadas de la libertad. Las personas a quienes aplican las disposiciones de este capítulo y que se encuentren previamente privadas de la libertad, estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 26-27. Régimen aplicable a personas privadas de la libertad. Las personas a quienes se apliquen las disposiciones de este capítulo y que se encuentren previamente privadas de la libertad, estarán sujetas a las siguientes condiciones</p>
<ol style="list-style-type: none">1. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior a (5) años, serán trasladados a pabellones especiales para la paz, o, a las zonas de ubicación temporal previstas en la Ley 2272 de 2022, en los cuales permanecerán privados de la libertad en las condiciones definidas en la presente ley.2. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo superior a cinco (5) años, accederán a la libertad condicional, si reúnen los presupuestos señalados en esta ley.	<p><u>cumplirán su sanción bajo un régimen especial de ejecución de la pena, en concordancia con la Ley 65 de 1993, la Ley 2446 de 2025 y las disposiciones de la presente ley, sujeto a las siguientes reglas:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior a (5) años, serán trasladados a pabellones especiales para la paz, o, a las zonas de ubicación temporal previstas en la Ley 2272 de 2022, en los cuales permanecerán privados de la libertad en las condiciones definidas en la presente ley.</u>2. <u>Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo superior a cinco (5)</u>

	<p>años, accederán a la libertad condicional, si reúnen los presupuestos señalados en esta ley.</p> <p>a. Los beneficiarios serán trasladados, según corresponda, a pabellones especiales para la paz, colonias agrícolas o cárceles productivas, distintos de los establecimientos penitenciarios ordinarios, siempre que reúnan condiciones de seguridad, austterioridad y control institucional.</p> <p>b. El régimen deberá estar orientado al trabajo productivo, la educación formal y no formal, la capacitación técnica y la participación obligatoria en programas de justicia restaurativa, reparación colectiva, memoria histórica y reconstrucción comunitaria.</p> <p>c. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hubieren estado privados de la libertad por un período inferior a cinco (5) años permanecerán en colonias agrícolas, cárceles productivas o pabellones especiales hasta completar el tiempo mínimo de pena privativa establecido en el artículo 24 de la presente ley, conforme a su nivel de responsabilidad. Quienes hubieren estado privados de la libertad por un período igual o superior a cinco (5) años continuarán en dichos establecimientos bajo el mismo modelo productivo y restaurativo, y podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo, estudio o actividades de reparación, únicamente en la medida en que acrediten cumplimiento pleno y verificable de sus obligaciones de verdad, entrega de bienes, reparación a las víctimas y garantías de no repetición.</p> <p>d. La autoridad judicial competente realizará revisiones periódicas del cumplimiento del régimen, con participación de las víctimas y de las entidades de verificación, pudiendo revocar de inmediato el beneficio y ordenar el retorno al régimen penitenciario ordinario en caso de incumplimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá reglamentar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los mecanismos y condiciones específicas para la redención de pena aplicable a quienes hubieren estado</p>
--	---

	<p>privados de la libertad por un período igual o superior a cinco (5) años. Dicha redención sólo procederá respecto de actividades verificables y certificadas, vinculadas a proyectos de justicia restaurativa, reparación colectiva, memoria histórica o labores productivas en colonias agrícolas y cárceles productivas, en concordancia con la Ley 2446 de 2025. El reglamento deberá garantizar la trazabilidad, la supervisión judicial y la participación de las víctimas en los procesos de verificación.</p>
Artículo 27. Interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación a GAOML y GAO. La Fiscalía General de la Nación llamará a interrogatorio a quienes aplique el presente capítulo, para que, en presencia de su defensor de confianza, o, el otorgado mediante el régimen de defensoría pública, manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos; hechos que sean anteriores a su desmovilización, así como la identidad de las víctimas de las que tenga conocimiento. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregará, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, que sean de titularidad real o aparente del GAOML o GAO al que pertenecieron. El interrogatorio debe aportar o informar todos los elementos para fundamentar su contribución a la verdad. A partir de la información recolectada en el interrogatorio, la Fiscalía adelantará las labores de investigación necesarias para constatar la veracidad de la información aportada. Además, deberá identificar los patrones de macrocriminalidad.	Artículo 27-28. Interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación a integrantes de GAOML. La Fiscalía General de la Nación llamará a interrogatorio a quienes apliquen el se acojan al presente capítulo, para que, en presencia de su defensor de confianza, o, el otorgado mediante el régimen de defensoría pública o de un defensor público, manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos; hechos que sean anteriores a su desmovilización, así como la identidad de las víctimas de las que tenga conocimiento al grupo. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo GAOML y declarar los bienes que entregará, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, que sean estos de titularidad real o de la información aportada. Además, deberá así como identificar los patrones de macrocriminalidad, los integrantes de la organización puedan aportar una estructura de mando, redes de apoyo y fuentes de contexto claro y completo que contribuya a la financiación.
Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la práctica de investigaciones necesarias para constatar la veracidad de interrogatorios de forma colectiva, por estructuras subestructuras o grupos de personas, con el fin de que para identificar los patrones de macrocriminalidad, las víctimas tendrán derecho a presentar de forma colectiva, por estructuras,	Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la práctica de interrogatorios de forma colectiva, por estructuras,

	<p>escrita, toda aquella información que consideren relevante para el caso; y, a aportar elementos materiales de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Parágrafo 2. En el desarrollo del proceso investigativo, las víctimas tendrán derecho a presentar, de forma escrita, toda <u>aquella la</u> información que consideren relevante para el caso;<u>y, así como</u> a aportar elementos materiales de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.</p>
<p>Artículo 28. Medida de aseguramiento En el marco de la investigación de la Fiscalía, se deberá celebrar una audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de procedencia de la medida de aseguramiento. El tiempo garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la que dure la medida de aseguramiento de privación de libertad, se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa. La Fiscal podrá abstenerse de solicitar medida alternativa. El Fiscal priorización, cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total. Que los miembros de la organización hayan cumplido los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en esta ley. Que la organización haya cumplido con las garantías de verdad y reparación colectiva. <p>Parágrafo. Salvo que la petición de la Fiscalía en materia de medidas de aseguramiento viole en forma ostensible el ordenamiento jurídico, la petición será vinculante para el juez de control de garantías.</p>	<p>Artículo 28-29. Medida de aseguramiento. En el marco de la investigación <u>adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se deberá celebrar una</u> audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de procedencia de la medida de aseguramiento, y el juez de libertad, se tendrá en cuenta para el cómputo del tiempo garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la que dure la medida de aseguramiento de privación de libertad se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa. La detención preventiva podrá cumplirse en los lugares donde se cumplirán las penas que no se encuentran dentro de los criterios de priorización, siempre que concurren las siguientes alternativas previstas para la ejecución de las penas alternativas, en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>De manera excepcional, la Fiscalía podrá abstenerse de investigar el papel de la organización en el hecho total. Que el compareciente haya entregado toda la información disponible sobre su rol, las estructuras de mando y las actividades ilícitas de la organización.</p> <ol style="list-style-type: none"> Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total. Que el compareciente haya iniciado actos tempranos y verificables de contribución a la verdad y de reparación a las víctimas. Que la organización haya cumplido con las garantías de verdad y reparación colectiva. Que el

	<p><u>compareciente haya entregado los bienes de los que disponga, de forma real o aparente, vinculados a la organización.</u></p> <p>d. <u>Que no existan riesgos fundados de fuga, de obstrucción a la justicia, de reiteración delictiva o de afectación a las víctimas o a la comunidad.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Salvo que la petición de la Fiscalía en materia de medidas de aseguramiento viole en forma estensible el ordenamiento jurídico, la petición será vinculante para el juez de control de garantías.</u> En todos los casos, la decisión deberá estar sometida a control de legalidad por el juez de control de garantías, quien podrá negar la solicitud cuando las condiciones no estén debidamente acreditadas o representen un riesgo para la justicia, las víctimas o la sociedad.</p> <p>Parágrafo. <u>La autoridad judicial mantendrá plena autonomía para decidir sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento, valorando la solicitud de la Fiscalía y las intervenciones de las víctimas y del Ministerio Público, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y los derechos de las víctimas.</u></p>
Artículo 29. Escrito de acusación. En el término de doce meses, desde la finalización de los interrogatorios, la Fiscalía elaborará escrito de acusación colectivo, que, será trasladado a los sujetos procesales e intervenientes, incluyendo a las víctimas, por el término de (2) dos meses, antes de la celebración de la audiencia concentrada, a efectos de que presenten sus observaciones al escrito de acusación. Estas observaciones serán analizadas por el ente acusador y tenidas en cuenta para la audiencia concentrada de que trata el siguiente artículo. El escrito debe contener, como mínimo, lo siguiente:	Artículo 29-30. Escrito de acusación. En el término de doce (12) meses, <u>desde contados a partir de la finalización de los interrogatorios, la Fiscalía General de la Nación elaborará un escrito de acusación colectivo, que será trasladado a los sujetos procesales e intervenientes, incluyendo a las víctimas, por el término de dos (2) meses antes de la celebración de la audiencia concentrada, a efectos de que presenten sus observaciones al escrito de acusación. Estas observaciones serán analizadas por el ente acusador y tenidas en cuenta para valoradas en la audiencia concentrada de que trata el siguiente artículo siguiente.</u>
A. Determinación de los hechos y conductas enmarcados en el patrón criminal; y, la caracterización de los delitos de sistema.	<u>El escrito de acusación deberá contener, como mínimo:</u>
B. Determinación y explicación del hecho total.	a. Determinación de los hechos y conductas enmarcados en los patrones de macrocriminalidad; y, con la caracterización de los delitos de sistema.
C. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso.	b. Determinación y explicación del hecho total.
D. Determinación de los daños a las víctimas y el territorio.	c. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso.

E.	Elementos materiales probatorios y su determinación de los daños <u>ocasionados</u> a las víctimas y <u>el territorio a los territorios afectados</u> .
F.	Determinación de los máximos responsables. <u>Relación de los elementos materiales probatorios y su valoración.</u>
G.	Definición de la modalidad de autoría o participación en las conductas enmarcadas en el patrón del GAOML e GAO. <u>Determinación de los máximos responsables</u>
H.	Identificación de los demás miembros que no hayan tenido un rol de dirección o capacidad <u>de criminalizar los patrones criminales</u> . <u>Identificación de los demás miembros que no hayan intervenido en otros roles en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos que no pueden ser objeto de renuncia a la persecución penal.</u>
Parágrafo 1.	Con la presentación del escrito de acusación, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal. <u>que no pueden ser objeto no susceptibles de renuncia a la persecución penal.</u>
Parágrafo 2.	Si el escrito de acusación no se presenta dentro de los dieciocho meses (18) siguientes a la privación efectiva de la libertad, el investigado tendrá derecho a la libertad. <u>con el fin de garantizar que el juzgamiento de los crímenes de los GAOML no se vea afectado por dilaciones indebidas. La suspensión se mantendrá mientras se tramite el proceso bajo el régimen especial establecido en esta ley.</u>
Artículo 30. Audiencia concentrada.	Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del traslado del escrito de acusación, el juez de conocimiento realizará la audiencia pública de formulación de acusación y aceptación de cargos. La formulación de la acusación colectiva se concentrará en la determinación de los hechos y conductas, identificación de patrones de los hechos y conductas, la identificación de patrones
Artículo 30-31. Audiencia concentrada.	Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del traslado del escrito de acusación, el juez de conocimiento realizará una audiencia pública de formulación de la acusación y aceptación de cargos. La formulación de la acusación colectiva se concentrará en la determinación de los hechos y conductas, la identificación de patrones

de criminalidad, estructura de doble imputación, de criminalidad macrocriminalidad, la explicación del hecho total y posiciones de garantía, y, la participación hecho total, la estructura de doble imputación, las diferenciada de los miembros del grupo armado en las posiciones de garantía y la participación diferenciada ejecución de las conductas delictivas atribuidas a la de los miembros del grupo armado GAOML en la organización.

Después de la formulación de la acusación, los organizaciones.

acusados podrán allanarse a los cargos formulados y Después de la formulación de la acusación, los podrán acceder al tratamiento penal especial. En caso procesados podrán allanarse a los cargos formulados y contrario, la actuación será remitida a la autoridad podrán acceder al tratamiento penal especial previsto competente para adelantar el procedimiento, según el en esta ley. En caso contrario, la actuación será régimen ordinario contemplado en la Ley 906 de 2004. remitida a la autoridad competente para adelantar el En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría procedimiento, según bajo el régimen ordinario General de la Nación, para expresar sus contemplado en de la Ley 906 de 2004.

consideraciones sobre los cargos formulados por la En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría Fiscalía, así como su pretensión de la reparación General de la Nación, para expresar sus colectiva. A su vez, entregará concepto por escrito a la consideraciones sobre los cargos formulados por la autoridad judicial de conocimiento.

En este mismo sentido, intervendrá la representación colectiva. A su vez, entregará concepto por escrito a la de víctimas, que presentará pretensiones en relación autoridad judicial de conocimiento Defensoría del con la reparación colectiva, con enfoque territorial, Pueblo, como garante de los derechos fundamentales y para ser incluida en la sentencia. de las víctimas, así como la representación de las víctimas, quienes presentarán sus pretensiones en relación con la reparación colectiva con enfoque territorial, para ser incluidas en la sentencia.

Parágrafo 1. Con el propósito de agilizar el Parágrafo 1. Con el propósito de agilizar el procedimiento, la autoridad judicial de conocimiento, podrá aplicar estrategias de concentración, que permitan la celeridad en la administración de justicia.

Parágrafo 2. En caso de que las personas sujetas a este procedimiento no aceptaren cargos, la causa penal será podrá aplicar estrategias de concentración, que, remitida a justicia ordinaria y la persona perderá todos permitan la celeridad en la administración de justicia los beneficios consagrados en esta ley.

- a. La acumulación de procesos de integrantes del mismo GAOML cuando los hechos guarden conexidad;
- b. La práctica conjunta de pruebas comunes;
- c. El uso de medios tecnológicos para audiencias virtuales o mixtas;
- d. La delimitación de macrocasos y subcasos con base en patrones de macrocriminalidad. Estas medidas deberán garantizar el respeto al debido proceso, la participación efectiva de las víctimas y la celeridad en la administración de justicia.

	<p>Parágrafo 2. En caso de que las personas sujetas a este procedimiento no <u>aceptaren cargos</u> <u>acepten los cargos formulados</u>, la causa penal será remitida a la justicia ordinaria y <u>la persona el compareciente</u> perderá todos los beneficios consagrados en esta ley, <u>sin perjuicio de la obligación permanente de contribuir a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.</u></p>
<p>Artículo 31. Sentencia colectiva. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial de conocimiento emitirá sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes</p> <p>Artículo 32. Sentencia colectiva. Finalizada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la autoridad judicial de conocimiento emitirá a la terminación de la audiencia concentrada desentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de cada una de las partes e intervenientes por un término de quince (15) días. Vencido el término, la autoridad judicial de conocimiento convocará a audiencia pública paradigmática. Vencido el término este plazo, la autoridad judicial de conocimiento convocará a audiencia resolutiva de la sentencia de forma concentrada. Concluida la audiencia, las partes sustentarán oralmente los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Si la audiencia concentrada y la sentencia, no se realizan dentro de los términos señalados en esta ley, la persona tendrá derecho a su libertad.</p>	<p>Artículo 32. Sentencia colectiva. Finalizada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la autoridad judicial de conocimiento emitirá a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de cada una de las partes e intervenientes por un término de quince (15) días. Vencido el término este plazo, la autoridad judicial de conocimiento convocará a audiencia resolutiva de la sentencia de forma concentrada. Concluida la audiencia, las partes sustentarán oralmente los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Si la audiencia concentrada y la sentencia, no se realizan dentro de los términos señalados en esta ley, la persona tendrá derecho a su libertad. En caso de que, por razones debidamente justificadas, la sentencia no pueda emitirse en el término de tres (3) meses, la autoridad judicial podrá prorrogar dicho plazo por un período adicional no superior a tres (3) meses, mediante auto motivado que deberá notificarse a las partes y a las víctimas, garantizando el principio de celeridad y la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación.</p>
<p>Artículo 32. Contenido de la sentencia colectiva. De conformidad con los criterios establecidos en esta ley, la sentencia colectiva condenatoria deberá contener el relato del hecho total, las estructuras de imputación aplicables, así como la identificación de representativos de los patrones de macrocriminalidad. Además, fijará la pena principal y las accesorias de manera individualizada, así como la definición de las accesorias de manera individualizada, así como la tratamiento penal especial correspondiente a cada integrante del grupo armado. Adicionalmente,</p> <p>Artículo 32-33. Contenido de la sentencia colectiva. De conformidad con los criterios establecidos en esta ley, la sentencia colectiva condenatoria deberá contener el relato del hecho total, las estructuras de imputación aplicables, así como la identificación de hechos representativos de los patrones de macrocriminalidad. Además, fijará la pena principal y la definición del tratamiento penal especial correspondiente a cada integrante del grupo armado.</p>	

deberá incluir de forma preliminar al incidente de reparación, las medidas y obligaciones en materia de contribución a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.	Adicionalmente, se deberá incluir de forma preliminar en materia de contribución a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.
La sentencia tendrá efecto de cosa juzgada, en relación con el hecho total.	La sentencia tendrá efecto de cosa juzgada, en relación con el hecho total.
Artículo 33. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial. Dentro de los treinta (30) días siguientes a que quede en firme la sentencia que sigue, la autoridad judicial de conocimiento abrirá el incidente de reparación colectiva de los daños causados con enfoque territorial, mediante convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior, por parte de la autoridad judicial de conocimiento que profirió la sentencia.	Artículo 34. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial. Dentro de los treinta (30) días siguientes a que quede en firme la sentencia que declare la responsabilidad penal, expresa de las víctimas, o del fiscal del caso, o de la representante del Ministerio Público a instancia de las del caso o del representante del Ministerio Público a las víctimas, se abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con enfoque territorial, mediante convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior, por parte de la autoridad judicial de conocimiento que profirió la sentencia.
Previo al inicio de la audiencia, los representantes legales de las víctimas presentarán por escrito las pretensiones y formas de reparación colectiva, así como, las pruebas que harán valer para fundamentarlas. De todo esto se dará traslado a las partes e intervenientes, quienes en audiencia, realizarán las solicitudes de corrección o aclaración que consideren necesarias, que serán resueltas en la misma audiencia. De no existir observaciones, se entenderá que hay conformidad con lo consignado en los escritos. Admitida la pretensión, la autoridad judicial la pondrá en conocimiento de los sentenciados, y, a continuación, invitará a los intervenientes a dialogar para definir una medida de reparación colectiva, con enfoque territorial. Si hubiere acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario, el juez definirá la medida restaurativa de acuerdo con la información disponible. La decisión determinará como se distribuyen los bienes entregados por el GAOML o GAO para la reparación colectiva con enfoque territorial.	Previo al inicio de la audiencia, los representantes legales de las víctimas presentarán por escrito las pretensiones y formas de reparación colectiva, así como, las pruebas que harán valer para fundamentarlas. De todo esto se dará traslado a las partes e intervenientes, quienes en audiencia, realizarán las solicitudes de corrección o aclaración que consideren necesarias, que serán resueltas en la misma audiencia. De no existir observaciones, se entenderá que hay conformidad con lo consignado en los escritos. Admitida la pretensión, la autoridad judicial la pondrá en conocimiento de los sentenciados, y, a continuación, invitará a los intervenientes a dialogar para definir una medida de reparación colectiva, con enfoque territorial las propuestas y convocará a un espacio de diálogo judicial restaurativo, con participación de las víctimas, sus representantes, la Fiscalía y el Ministerio Público.

	<p><u>El propósito será construir acuerdos sobre las medidas de reparación colectiva con enfoque territorial, priorizando aquellas que contribuyan al restablecimiento de derechos, la reconstrucción comunitaria y la transformación de los territorios afectados.</u></p> <p><u>Si las partes logran acuerdo, este será incorporado íntegramente a la decisión que resuelva el incidente. En caso de no alcanzarse consenso, la autoridad judicial definirá las medidas de reparación colectiva a partir de la información disponible, siempre garantizando la participación de las víctimas.</u></p> <p><u>La decisión del incidente también determinará la destinación de los bienes entregados por el GAOML en el marco de esta ley, priorizando su aplicación a la reparación integral y a la implementación de proyectos con enfoque territorial en las comunidades afectadas.</u></p>
Artículo 34. Ámbito personal de Aplicación. Los beneficios derivados de los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales previstas en este capítulo se aplicarán a miembros de EAOCAY que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz -OCCP-, que se sometan desde la entrada en vigencia de esta ley, hasta el 20 de diciembre de 2026. Igualmente, aplicará a los financiadores y colaboradores, en los términos definidos por la presente ley.	<p>Artículo 34-35. Ámbito personal de aplicación y ventana temporal de acogimiento. Los beneficios derivados de los acuerdos para el desmantelamiento del crimen de alto impacto previstos en este capítulo, y sometiéndose a la justicia prevista en este capítulo, se aplicarán a miembros de EAOCAY a los integrantes de Grupos Armados Organizados (GAO) y de Estructuras Armadas Organizativas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAY), así como a financiadores y colaboradores, que manifiesten su voluntad de acogerse a este régimen y que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP), que se sometan desde la entrada en vigencia de esta ley, hasta el 20 de diciembre de 2026. Igualmente, aplicará a los financiadores y colaboradores, en los términos definidos por la presente ley de conformidad con las definiciones y criterios establecidos en los artículos 2 y 4 de la presente ley.</p> <p>La manifestación de acogimiento y la inscripción en los listados deberán realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los trámites y decisiones sobre beneficios podrán adelantarse y concluirse después de dicho</p>

	<p>plazo, siempre que la inscripción se haya efectuado dentro del término señalado.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas u organizaciones que formalicen su manifestación de acogimiento y sean incluidas en los listados remitidos por la OCCP dentro del plazo previsto, conservarán el derecho a culminar su procedimiento bajo este régimen, independientemente de cambios de gobierno o de la finalización de la ventana temporal. Todo ello estará sujeto a los controles judiciales y al cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Congreso de la República podrá autorizar, por una sola vez y mediante ley, la prórroga de la recepción de manifestaciones de acogimiento por un término máximo de doce (12) meses, cuando razones de interés público, capacidad institucional o condiciones de seguridad territorial lo justifiquen. La prórroga no modificará las exigencias materiales ni los estándares fijados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3. La OCCP expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, lineamientos objetivos y verificables para la inscripción, actualización y depuración de los listados. Dichos lineamientos deberán incluir criterios mínimos de identificación (rol, zona de operación, pertenencia a la estructura y bienes susceptibles de entrega), así como reglas de verificación interinstitucional con la Fiscalía General de la Nación y la autoridad judicial competente. La inclusión en los listados no implica reconocimiento automático de beneficios y estará sujeta a control judicial.</p>
Artículo 35. Desmantelamiento de estructuras. Los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto, se regirán por los siguientes elementos, siempre que la EAOCAI, haya suscrito un acuerdo con el Gobierno Nacional:	<p>Artículo 35-36. Desmantelamiento de estructuras. Los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto, se regirán por los siguientes elementos, siempre que la EAOCAI, haya suscrito un acuerdo con el Gobierno Nacional aplicarán a los Grupos Armados Organizados (GAO) y a las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI), siempre que dichas estructuras suscriban un acuerdo con el Gobierno Nacional en los términos de la presente ley.</p>

<p>estructura, su modus operandi, bienes, redes de apoyo, financiadores y colaboradores, y, demás información que requiera la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>c. El cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.</p> <p>d. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.</p> <p>e. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes vinculados a las estructuras, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>f. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición.</p> <p>g. Pedir perdón público a las víctimas.</p> <p>Suministrar información corroborada, para contribuir al desmantelamiento de actividades ilícitas realizadas por otras personas, redes u organizaciones diferentes a las que hace parte.</p>	<p>Estos acuerdos deberán ser celebrados entre el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y los jefes o voceros autorizados de la estructura criminal, e incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:</p> <p>a. Se acordarán entre el Fiscal General de la Nación o su delegado, y los jefes de la estructura criminal de alto impacto.</p> <p>b. El acuerdo debe contener información corroborada, sobre los integrantes de la estructura, su modus operandi, bienes, redes de apoyo, financiadores y colaboradores, y, demás información que requiera la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>c. El cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.</p> <p>d. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.</p> <p>e. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes vinculados a las estructuras, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>f. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición.</p> <p>g. Pedir perdón público a las víctimas.</p> <p>Información integral y corroborada sobre la composición de la estructura, su modus operandi, bienes ilícitos y lícitos a entregar, redes de apoyo, financieradores, colaboradores y zonas de operación, conforme a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación y de la autoridad judicial competente.</p> <p>b. Cese inmediato y verificable de toda actividad ilícita realizada por la organización, incluidas las acciones armadas, de narcotráfico, minería ilegal, extorsión u otras economías criminales en las que participe.</p> <p>c. Cronograma de desmonte gradual de la estructura y de sus redes de apoyo, con fases verificables que</p>
--	---

	<p>permitan evaluar avances efectivos y progresivos en la desarticulación de la organización.</p> <p>d. Plan especial para la entrega de niños, niñas y adolescentes vinculados a la estructura, ya sea mediante reclutamiento, utilización o cualquier otra forma de instrumentalización. Dicho plan deberá incluir garantías de protección integral, restablecimiento de derechos y reintegración, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás entidades competentes.</p> <p>e. Plan de reparación colectiva a las víctimas, orientado a satisfacer los estándares nacionales e internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Este plan podrá contemplar aportes de bienes, medidas materiales, proyectos de desarrollo comunitario, acciones de transformación territorial y medidas simbólicas de reconocimiento, todo ello con participación directa de las víctimas y sus organizaciones.</p> <p>f. Acto público de reconocimiento y perdón, en el cual los máximos responsables de la organización reconozcan las conductas cometidas, acepten su responsabilidad y pidan perdón a las víctimas y a la sociedad en general, bajo protocolos de dignidad y participación.</p> <p>g. Aportes de verdad útil y verificable que contribuyan al desmantelamiento de otras estructuras o redes criminales, incluidos datos sobre financiamiento, rutas, patrones de macrocriminalidad, vínculos institucionales y localización de bienes. La información deberá ser novedosa, corroborable y entregada bajo condiciones de seguridad jurídica, en el marco de la colaboración eficaz regulada por esta ley.</p>
Artículo 36. Colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización. Para que los jefes y miembros de la organización, puedan ser beneficiados con los mecanismos de sometimiento a la justicia consagrados en este capítulo, es necesario cumplir con los siguientes presupuestos:	Artículo 36-37. Colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización. Para que los jefes, mandos medios y demás integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl) puedan acceder a los beneficios previstos en esta ley, será requisito indispensable el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

b. Colaboración eficaz para el cumplimiento de economías ilícitas en que participe, suscrito conforme al acuerdo de desmantelamiento de la organización ya lo dispuesto en la presente ley; de las economías ilícitas.	b. Colaboración eficaz, entendida como la entrega
c. Entrega total de los bienes producto de las veraz, completa, útil y corroborable de información actividades ilegales de la estructura y de los que permita avanzar en el desmantelamiento de la individuos que la conforman.	organización y de sus economías ilícitas, así como en el
d. Participar activamente en los mecanismos de esclarecimiento de la verdad. Esta colaboración deberá manifestarse en la revelación de rutas, redes de apoyo, justicia restaurativa.	manifestarse en la revelación de rutas, redes de apoyo, justicia restaurativa.
e. Cesar individualmente, toda actividad financiadores, colaboradores y vínculos delictiva.	institucionales; en la identificación de responsables,
f. Contar la verdad, sobre sus acciones delictivas jerarquías y del modus operandi de la estructura; y en individuales y colectivas.	el suministro de información que contribuya a
g. Someterse a los presupuestos que se acuerden prevenir la comisión de nuevos delitos y a garantizar individualmente con la Fiscalía, propios de la protección de la población civil; justicia premial: preacuerdos, aceptación de cargos, sentencia anticipada.	Entrega total, real y verificable de los bienes producto de las actividades ilícitas, tanto de la dominio o entrega voluntaria, con control judicial y
Parágrafo 1. Se entiende por colaboración eficaz, aquella estructura como de los individuos que la conforman, aportes que cumpla entre otras, con la siguiente través de mecanismos de incautación, extinción de características:	dominio o entrega voluntaria, con control judicial y
a) Que no sea un hecho notorio o un recuento de auditoría interinstitucional; eventos de conocimiento público.	d. Participación activa en mecanismos de justicia
b) Que sea información que no haya sido restaurativa, entendida como las contribuciones recopilada totalmente por una autoridad judicial.	efectivas a la reparación colectiva de las comunidades
c) Que la información pueda, prima facie, revestir afectadas, la realización de actividades restaurativas y utilidad para el proceso de desmantelamiento de transformación territorial definidas judicialmente, las estructuras o economías ilícitas.	así como el reconocimiento público de responsabilidad
d) Que sea información que corrobore o aumente y la participación en actos de perdón colectivo; la probabilidad de veracidad de la hipótesis que maneje la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo delictiva, acompañado de compromisos verificables de con los criterios que orientan la construcción de no repetición; evidencias en el método científico.	Cese colectivo e individual de toda actividad
	f. Aportes plenos de verdad individual y
Parágrafo 2. El procedimiento se determinará a partir colectiva, que incluyan la confesión de conductas de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de cometidas, su contexto y el rol desempeñado, sin la justicia premial.	ocultar ni fragmentar información;
Parágrafo 3. Las personas que accedan a los beneficios g.	Sometimiento a los instrumentos de justicia
por colaboración eficaz de que trata este capítulo, previstos en la legislación penal ordinaria, deberán participar en los mecanismos no judiciales detallados como preacuerdos, aceptación de cargos o contribución a la verdad y de memoria histórica, y, en sentencia anticipada, según el caso.	o
mecanismos de búsqueda de personas dadas por	Parágrafo 1. Se entiende por colaboración eficaz desaparecidas, establecidos por el Estado para esa aquella que cumpla, como mínimo, con las siguientes fines.
	carácterísticas:
Parágrafo 4. Aquellas personas que, de forma a.	Que no consista en un hecho notorio ni en un
individual, quieran someterse a esta ley, lo podrán recuento de información de dominio público;	

<p>hacer con la suscripción al acta de sometimiento, siempre y cuando la Fiscalía evalúe y decida, que el aporte a la verdad, a la reparación colectiva de las víctimas y al desmantelamiento de organizaciones y grupos, es eficaz.</p>	<p>b. Que aporte datos no totalmente recopilados por una autoridad judicial; que resulte útil y verificable para el desmantelamiento de estructuras o economías ilícitas;</p> <p>d. Que corrobore o incremente la probabilidad de veracidad de las hipótesis investigativas de la Fiscalía General de la Nación;</p> <p>e. Que incluya información preventiva que permita evitar la comisión de nuevos delitos o la reconfiguración de la estructura.</p> <p>Parágrafo 2. El acceso a los beneficios no estará supeditado únicamente a la decisión de los jefes de la organización. Todo integrante, incluidos mandos medios y bases, podrá acogerse de forma individual, mediante acuerdo directo con la Fiscalía General de la Nación, siempre que cumpla con los requisitos materiales previstos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Los beneficiarios de los acuerdos deberán intervenir de manera efectiva en los mecanismos estatales de contribución a la verdad, memoria histórica y búsqueda de personas desaparecidas, aportando información verificable y participando en actividades de reconocimiento y reparación simbólica definidas por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier persona vinculada a un GAO o EAOCAl podrá suscribir, de manera individual, un acta de sometimiento ante la Fiscalía General de la Nación. La procedencia de los beneficios dependerá de la evaluación que haga la autoridad judicial sobre la eficacia del aporte en materia de verdad, reparación colectiva y desmantelamiento de estructuras criminales.</p>
<p>Artículo 37. Tratamientos punitivos. Se rebajará el monto de la pena imponible, o de la pena impuesta, entre un 40% y un 60%, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a. El grado de colaboración eficaz para el desmantelamiento de la organización, las redes de apoyo, la entrega de bienes del grupo al que pertenece, o, de actividades individuales o colectivas de otras organizaciones ilegales.</p> <p>b. El aporte de verdad y reparación colectiva para las víctimas.</p>	<p>Artículo 37-38. Tratamientos punitivos. Se rebajará el monto de la pena imponible, o de la pena impuesta, entre un <u>40%</u> <u>treinta por ciento (30%)</u> y un <u>sesenta por ciento (60%)</u>, de acuerdo con la valoración estricta y motivada de los siguientes criterios:</p> <p>El grado de colaboración eficaz para el desmantelamiento de la organización, las redes de apoyo, la entrega de bienes del grupo al que pertenece, o, de actividades individuales o colectivas de otras organizaciones ilegales</p> <p>Grado de colaboración eficaz.</p> <p>La rebaja dependerá de la magnitud, calidad y</p>

c. El tipo de mecanismo de justicia premial que se acoja y que permita proferir sentencias condenatorias sin mayores dilaciones.

d. El tipo de renuncia que se haga a formas procesales que sean disponibles, sin violar las garantías mínimas de un debido proceso.

Parágrafo 1. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a los beneficios por colaboración eficaz, del presente artículo.

Parágrafo 2. La contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, será valorada por la Fiscalía General de la Nación y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo. Dicha contribución podrá incluir actividades judiciales y extrajudiciales en materia de búsqueda de personas desaparecidas, transformación territorial, aporte de bienes para la reparación colectiva, entre otras.

Parágrafo 3. Las contribuciones al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas podrán ocurrir antes del inicio del proceso judicial, en el contexto de los acercamientos y conversaciones, las que deberán ser valoradas por las autoridades arriba enunciadas.

verificabilidad de los aportes realizados por el beneficiario. Una colaboración mínima, parcial o no corroborable dará lugar únicamente a la rebaja del

30%, mientras que la entrega integral, detallada y corroborada de información sustancial sobre bienes, redes de apoyo, rutas, financiadores, colaboradores y

vínculos institucionales podrá justificar rebajas superiores.

b. El aporte de Contribución a la verdad y a la reparación colectiva de las víctimas. Se evaluará la entrega de información precisa y verificable sobre la comisión de delitos, las víctimas y los daños causados,

así como la participación activa en mecanismos restaurativos, actos de reconocimiento de responsabilidad, aportes materiales para la reparación extrajudiciales en materia de búsqueda de personas desaparecidas, transformación territorial, aporte de bienes para la reparación colectiva, entre otras.

El tipo de mecanismo de justicia premial que se acoja y que permita proferir sentencias condenatorias sin mayores dilaciones Tipo de mecanismo de justicia premial aplicado. La suscripción de preacuerdos, la aceptación de cargos o la sentencia anticipada que permita reducir dilaciones en el proceso será valorada, otorgando un mayor porcentaje de rebaja a quienes faciliten la obtención de sentencias rápidas y efectivas.

d. El tipo de renuncia que se haga a formas procesales que sean disponibles, sin violar las garantías mínimas de un debido proceso Renuncia a formas procesales disponibles. Se considerará el alcance de la renuncia expresa a recursos o procedimientos que, siendo legales, puedan obstaculizar la celeridad del proceso, siempre que ello no implique vulneración de las garantías mínimas del debido proceso.

Parágrafo 1. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a los beneficios por colaboración eficaz, del presente previstos en este artículo, ni podrán acumularse descuentos distintos a los establecidos en el rango del treinta por ciento (30%) al sesenta por ciento (60%).

Parágrafo 2. La contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas será valorada por la Fiscalía General de la Nación y por la autoridad

judicial cuando apruebe el acuerdo. Dicha contribución podrá incluir actividades judiciales y extrajudiciales en materia de búsqueda de personas desaparecidas, transformación territorial, aporte de bienes para la reparación colectiva, entre otras condición indispensable para acceder a rebajas superiores al treinta por ciento (30%). Para estos efectos, se entenderá por contribución efectiva la participación verificable en actividades como:

a. búsqueda y entrega de personas desaparecidas;

b. restitución, denuncia o entrega de bienes para reparación colectiva;

c. ejecución de proyectos de transformación territorial y comunitaria;

d. participación en actos de reconocimiento de responsabilidad y perdón público;

e. cooperación en programas de memoria histórica y garantías de no repetición.

La verificación de estas contribuciones corresponderá a la autoridad judicial competente, con apoyo de la Fiscalía General de la Nación, las entidades de reparación y las organizaciones representativas de las víctimas, y deberá constar en providencia motivada.

Parágrafo 3. Las contribuciones al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas podrán ocurrir realizarse antes del inicio formal del proceso judicial, en el contexto de los acercamientos y conversaciones, las que deberán ser valoradas por las autoridades arriba enunciadas en el marco de los acercamientos y conversaciones exploratorias. Dichas contribuciones únicamente serán valoradas para efectos de rebaja de pena cuando:

a. hayan sido verificadas por la Fiscalía General de la Nación y constatadas judicialmente;

b. incluyan garantías suficientes de no revictimización y de participación efectiva de las víctimas;

c. se trate de información, bienes o actos de reparación cuya entrega o ejecución sea material, comprobable y con resultados verificables; y

d. se integren posteriormente al expediente judicial, quedando sometidas al escrutinio público y al

	<p>control de legalidad de la autoridad judicial competente.</p> <p>La autoridad judicial deberá motivar expresamente la valoración de dichas contribuciones en la decisión que otorgue los beneficios, asegurando que no se generen espacios de discrecionalidad arbitraria ni beneficios desproporcionados.</p>
Artículo 38. Libertad condicional. Las personas que hayan cumplido ocho (8) años, o, las dos quintas (2/5) partes de la pena privativa efectiva de la libertad, tendrán derecho a la libertad condicional, cuando además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento de la organización, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.	<p>Artículo 38-39. Libertad condicional. Las personas <u>condenadas por pertenecer a un GAO o una EAOCAL</u>, que hayan cumplido echo (8) años, o, las dos quintas (2/5) partes de la pena privativa efectiva de la libertad, tendrán derecho a la libertad condicional, cuando además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento de la organización, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición <u>un mínimo de diez (10) años de pena privativa de la libertad efectiva y acrediten la redención de pena por trabajo, estudio o actividades restaurativas, podrán solicitar la libertad condicional, siempre que cumplan de manera plena y verificable con los siguientes requisitos acumulativos:</u></p> <p>a. <u>Colaboración decisiva y comprobada con el desmantelamiento de la organización, sus economías ilícitas y redes de apoyo, incluida la entrega material de bienes;</u></p> <p>b. <u>Contribución efectiva a los derechos de las víctimas, mediante actos verificables de verdad, reparación colectiva y garantías de no repetición, avalados por la autoridad judicial con participación de las víctimas;</u></p> <p>c. <u>Compromiso formal y supervisado de no repetición, sujeto a control judicial y a un régimen de vigilancia intensiva en libertad;</u></p> <p>d. <u>Aprobación expresa de la autoridad judicial competente, previa audiencia pública en la que participen la Fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas;</u></p> <p>El incumplimiento posterior de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la revocatoria inmediata de la libertad condicional y al cumplimiento íntegro de la pena restante en condiciones de reclusión ordinaria.</p>

	<p>Parágrafo. La libertad condicional de que trata este artículo no aplicará a los máximos responsables de crímenes internacionales, de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, quienes en ningún caso podrán acceder a este beneficio.</p>
<p>Artículo 39. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI: Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz, la autoridad judicial deberá verificar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se haya entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley. b. Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales. c. Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras. d. Que la EAOCAI, GAOML o GAO ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo, en el caso que sea procedente. e. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir. f. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad, mediante los mecanismos estatales. 	<p>Artículo 39-40. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI. Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz a los beneficios previstos en esta ley, la autoridad judicial deberá verificar que el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>Se haya entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley Entrega total, real y verificable de bienes lícitos e ilícitos adquiridos directa o indirectamente como resultado de su vinculación con la organización o estructura, incluidos aquellos transferidos a terceros, testaferros o entidades jurídicas. La entrega deberá acompañarse de soportes documentales, peritajes y procesos de extinción de dominio cuando corresponda;</p> <p>Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales Revelación completa y corroborada de las operaciones financieras, comerciales y patrimoniales realizadas para apoyar o sostener al grupo, así como de las rutas de lavado de activos utilizadas para encubrir los recursos ilícitos;</p> <p>Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras Aporte de información sustancial, verificable y útil que contribuya al desmantelamiento de las estructuras criminales, incluyendo identificación de integrantes, redes de apoyo logístico y financiero, bienes ocultos, rutas y conexiones transnacionales;</p> <p>d. Revelación expresa y documentada de aportes económicos, en dinero o en especie, realizados a campañas electorales, partidos políticos o candidatos, así como de vínculos establecidos con funcionarios públicos o con actores políticos a cambio de favores o beneficios. La omisión de esta información constituirá causal de revocatoria automática de los beneficios;</p>

- e. Que la EAOCAL, GAOML o CAO ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo, en el caso que sea procedente Colaboración en la identificación y entrega de menores de edad vinculados a las estructuras, de ser procedente;
- f. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir Suscripción de un compromiso formal, verificable y sujeto a vigilancia judicial de no repetición, acompañado de planes de reintegración a la vida legal, con énfasis en la desvinculación de economías criminales;
- g. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad, mediante los mecanismos estatales. Contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad mediante declaraciones plenas, consistentes y verificables en los mecanismos estatales de contribución a la memoria histórica, incluyendo la identificación de relaciones con sectores empresariales, financieros y políticos que hayan favorecido o encubierto la actividad criminal.
- Parágrafo 1.** La autoridad judicial negará de plano el beneficio cuando se establezca ocultamiento doloso de información, entrega parcial de bienes o falsedad en los aportes a la verdad. En estos casos, la persona será remitida de inmediato al régimen ordinario, sin perjuicio de las responsabilidades penales adicionales que correspondan.
- Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos, plazos y procedimientos para la entrega, verificación y reserva de la información relacionada con los aportes económicos a campañas políticas, partidos o candidatos. Dicha reglamentación deberá garantizar la trazabilidad y protección de los datos suministrados, así como la coordinación con los órganos de control y las autoridades electorales para su contrastación y eventual judicialización. La información entregada será objeto de evaluación por parte de la autoridad judicial competente, quien determinará si el colaborador cumple con los

	<p>requisitos de veracidad y completitud para acceder o mantener los beneficios previstos en esta ley.</p>
Artículo 40. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Serán causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado, las pérdidas individual del tratamiento penal diferenciado siguientes:	<p>Artículo 40-41. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Serán causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado las siguientes:</p> <p>a. Que incumpla de manera grave los compromisos adquiridos.</p> <p>b. Que oculte información sustancial sobre bienes, redes o patrones criminales.</p> <p>c. Que reincida en actividades delictivas dolosas, o, mantenga vínculos con estructuras activas.</p> <p>d. Que no cumpla con las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía.</p> <p>En estos eventos, la autoridad judicial procederá a decretar, mediante decisión motivada, la terminación del proceso judicial contemplado en este Capítulo, o, la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y su respectiva remisión en el estado en el que se encuentre, a la autoridad judicial ordinaria. Lo anterior, previa realización de audiencia pública realizada ante solicitud motivada elevada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público. En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías procesales derivadas del debido proceso. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones es susceptible del recurso de apelación.</p> <p>Que incumpla de manera grave los compromisos adquiridos <u>El incumplimiento grave, reiterado o injustificado de los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo suscrito, incluyendo obligaciones de verdad, reparación colectiva, desmantelamiento de estructuras y garantías de no repetición;</u></p> <p>Que oculte información sustancial sobre bienes, redes o patrones criminales <u>La omisión, ocultamiento de alteración dolosa de información sustancial sobre bienes, rutas, redes de apoyo, colaboradores, financiadores o sobre la estructura criminal;</u></p> <p>Que reincida en actividades delictivas dolosas, o, mantenga vínculos con estructuras activas <u>La reincidencia en la comisión de delitos dolosos o la verificación de vínculos directos o indirectos con estructuras criminales activas, incluso cuando se mantengan a través de terceros o de actividades de apoyo logístico o financiero;</u></p> <p>Que no cumpla con las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía <u>El incumplimiento de las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía, cuando este sea verificado a partir de elementos objetivos y pruebas suficientes.</u></p> <p>En estos eventos, la autoridad judicial procederá a decretar, mediante decisión motivada, la terminación del proceso judicial contemplado en este Capítulo, o, la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y su respectiva remisión en el estado en el que se encuentre a la autoridad judicial ordinaria. Lo anterior, previa realización de audiencia pública realizada ante solicitud motivada elevada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público. En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará</p>

	<p>a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías procesales derivadas del debido proceso. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones es susceptible del recurso de apelación.</p> <p>Parágrafo 1. La verificación de las causales de revocatoria se adelantará mediante un procedimiento judicial, garantizando siempre el derecho de defensa, la contradicción y la participación efectiva de las víctimas. El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que defina los mecanismos, etapas y estándares para dicho procedimiento, asegurando criterios objetivos, uniformes y verificables en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de acreditarse alguna de las causales, la autoridad judicial procederá, mediante decisión motivada, a la terminación del proceso especial contemplado en este capítulo, a la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y a la remisión del caso en el estado en que se encuentre a la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Parágrafo 3. La revocatoria sólo podrá decretarse previa audiencia pública, convocada a solicitud motivada de la Fiscalía, las víctimas o el Ministerio Público. En dicha diligencia se practicarán las pruebas conducentes, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas, y se garantizarán todas las garantías derivadas del debido proceso. La decisión adoptada será susceptible del recurso de apelación, el cual deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días.</p>
Artículo 41. Activación del procedimiento. En el caso de integrantes de EAOCAY, el procedimiento podrá activarse a través de acuerdos suscritos entre voceros autorizados de la estructura y el Gobierno Nacional. Para tal efecto, las personas vinculadas a la estructura y el Gobierno Nacional serán incluidas en la lista suscrita por los voceros representantes de la estructura, que, sea de alto impacto serán incluidas en la lista suscrita por los voceros representantes de la Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5.	Artículo 41-42. Activación del procedimiento. En el caso de integrantes de GAO o EAOCAY, el procedimiento podrá activarse a través de acuerdos suscritos entre voceros autorizados de la estructura y el Gobierno Nacional. Para tal efecto, las personas vinculadas a la estructura y el Gobierno Nacional serán incluidas en la lista suscrita por los voceros representantes de la estructura, que, sea de alto impacto serán incluidas en la lista suscrita por los voceros representantes de la Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5.

<p>artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 2272 de 2022. Esta lista podrá incluir todas aquellas personas que hagan parte de la jerarquía o red de la estructura, y, que hayan cometido conductas punibles para la determinación y desarrollo efectivo de los planes criminales de la misma. Con dichos listados, se cometerá información sobre zonas de operación, roles jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados.</p> <p>Parágrafo. El inicio del procedimiento para jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados. finanziadores o colaboradores se realizará, mediante</p> <p>Parágrafo. El inicio del procedimiento para su inclusión en la lista que, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz remitirá a la Fiscalía General de la Nación, con base en la información proporcionada por los grupos armados o estructuras. Una vez notificados por la Fiscalía, los incluidos en dicha lista dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario para acogerse al procedimiento especial establecido en esta ley.</p>	<p>del Consejero Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5, artículo 8 de la Ley 418 de 1997, incluir todas aquellas personas que hagan parte de la jerarquía o red del grupo o la estructura, y, que hayan cometido conductas punibles para la determinación y desarrollo efectivo de los planes criminales de la misma. Con dichos listados, se aportará también, información sobre zonas de operación, roles jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados.</p> <p>Parágrafo. El inicio del procedimiento para su inclusión en la lista que, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz remitirá a la Fiscalía General de la Nación, con base en la información proporcionada por los grupos armados o estructuras. Una vez notificados por la Fiscalía, los incluidos en dicha lista dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario para acogerse al procedimiento especial establecido en esta ley.</p>
<p>Artículo 42. Acumulación de procesos y penas. Los beneficios por colaboración eficaz establecidos en esta ley, se aplicarán a todas las conductas cometidas por las personas beneficiadas con ocasión de su pertenencia al EAOCAI, aunque hayan sido objeto de condena en sentencias distintas. En todo caso, procurará resolver la situación jurídica de cada persona en una única sentencia.</p>	<p>Artículo 42-43. Acumulación de procesos y penas. Los beneficios por colaboración eficaz establecidos en esta ley, se aplicarán a todas las conductas cometidas por las personas beneficiadas con ocasión de su pertenencia al GAO o al EAOCAI, aunque hayan sido objeto de condena en sentencias distintas. En todo caso, procurará resolver la situación jurídica de cada persona en una única sentencia.</p>
<p>Artículo 43. Identificación de los bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAI, financieradores y colaboradores objeto de esta ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejo Comisionado de Paz en el marco de las negociaciones, un listado de bienes que incluya dos tipos de información: i) bienes relacionados con la operación del grupo, y ii) lo que se considerará como bienes relacionados con la operación del grupo, aquellos ejecutados por el grupo o estructura la organización en pertenecientes o vinculados a la organización, como las sus zonas de influencia. muebles, inmuebles, activos y otros, relacionados con el capital y rentas de las actividades lícitas e ilícitas a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 44. Identificación de bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAI, así como sus financieradores y colaboradores, objeto de la presente ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, en el marco de las negociaciones, un listado exhaustivo de bienes que incluya dos tipos de información: i) los bienes relacionados con la denominación infraestructura comunitaria; es decir, la operación del grupo o estructura; y ii) lo que se denominará infraestructura realizada por el grupo o estructura comunitaria, es decir, las zonas de influencia. Se considerarán como bienes entendida como la infraestructura material realizada relacionados con la operación del grupo, aquellos ejecutados por el grupo o estructura la organización en pertenecientes o vinculados a la organización, como las sus zonas de influencia. Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo aquellos pertenecientes o vinculados que pertenezcan o estén vinculados a la</p>

Parágrafo 1. La información sobre bienes vinculados a la organización, ~~como incluyendo~~ muebles, inmuebles, la actividad del GAOML o GAO, será remitida a la ~~activos y otros, relacionados con el capital y rentas de~~ Fiscalía General de la Nación por la Oficina de las ~~activos financieros, rentas y demás recursos~~ Consejero Comisionado de Paz, asegurando la ~~provenientes de actividades lícitas e o ilícitas, tanto a~~ valoración técnica previa por parte del fondo de nivel nacional e como internacional.

reparación colectiva a las víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la grupo y la infraestructura comunitaria realizada en su zona de influencia.

Parágrafo 1. La información sobre bienes vinculados a la actividad del CAOML o CAO, será remitida a la Fiscalía General de la Nación por la Oficina del

reparación colectiva a las víctimas de la Unidad

Lo anterior, no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno Nacional establezca para este fin.

Parágrafo 2. La información sobre bienes vinculados a la actividad de la FAOCAI, será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en la zona de influencia del grupo. Lo anterior no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que se establezcan para este fin. Lo anterior, no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados

	<p>efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno Nacional establezca para este fin. La información sobre bienes vinculados a la actividad de GAO y las EAOCAL será remitida a la autoridad judicial competente por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, previa valoración técnica del potencial reparador de dichos bienes y de la infraestructura comunitaria en su zona de influencia, por parte de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-.</p> <p>Parágrafo 3. En todos los casos, lo anterior no exime a las personas acogidas de la obligación individual de declarar ante la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tengan conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados, localizados, asegurados y entregados de manera efectiva, conforme a las reglas que el Gobierno Nacional establezca para tal fin.</p>
Artículo 44. Bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial. Para efectos de esta ley, se considerarán como bienes susceptibles de ser recibidos para la reparación territorial de las víctimas, los bienes de los grupos armados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, financiadores y colaboradores en dos categorías:	Artículo 44-45. Bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial. Para efectos de la presente ley, se considerarán bienes susceptibles de ser destinados a la reparación colectiva de las víctimas, los bienes de los grupos armados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, financiadores y colaboradores en dos categorías con enfoque territorial, aquellos entregados por miembros de GAOML, GAO, EAOCAL, así como por sus financiadores y colaboradores, clasificados en dos categorías:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes que puedan ser plenamente identificados con normas técnicas de inventarios, susceptibles de ser monetizados y comercializados. 2. Infraestructura comunitaria realizada por los grupos o estructuras en las zonas de influencia, tales como vías, puentes, infraestructura en salud, educación, dotaciones públicas, casas o edificios comunitarios, entre otros. <p>Parágrafo 1. Se distribuirán los bienes monetizables y comerciales en la reparación colectiva de las víctimas, con enfoque territorial.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso, en el marco de los procedimientos dispuestos en esta ley, la autoridad judicial otorgará la posibilidad de conservar hasta el 12% de los bienes entregados a título individual. El monto de los bienes que se puedan conservar, se fijará</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Bienes plenamente identificados, registrados bajo normas técnicas de inventarios, que sean susceptibles de ser monetizados monetización, y comercializados-comercialización o aprovechamiento productivo; b. Infraestructura comunitaria realizada por los grupos o estructuras en las zonas de influencia, tales como vías, puentes, infraestructura en salud, educación, dotaciones públicas, casas o edificios comunitarios, entre otros Infraestructura de uso comunitario, entendida como aquella obra material realizada en zonas de influencia de las estructuras, siempre que cumpla con criterios técnicos, sociales y jurídicos previamente definidos por el Gobierno

<p>de acuerdo con el grado de la colaboración eficaz del grupo o del miembro de la organización. Para el cumplimiento de esta disposición, el juez debe valorar especialmente, las negociaciones de paz con estos grupos armados</p>	<p>Nacional, y que no haya sido utilizada como mecanismo de control territorial, de legitimación política ilegal o de instrumentalización de la población civil. Su incorporación como bien reparador requerirá valoración previa de la Unidad para las Víctimas y decisión judicial que garantice que su destinación no implique riesgos de revictimización ni validación de la ilegalidad.</p> <p>Parágrafo 1. Se distribuirán los bienes monetizables y comerciales en la reparación colectiva de las víctimas, con enfoque territorial, atendiendo los siguientes criterios: i) el grado de afectación territorial derivado de la actuación del grupo armado o estructura criminal; ii) la densidad de víctimas reconocidas en el registro único oficial; iii) los niveles de despojo y daño en tierras, bienes y proyectos comunitarios; y iv) la priorización de comunidades étnicas y rurales históricamente marginadas. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los mecanismos específicos de asignación, ejecución y veeduría ciudadana de dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso, en el marco de los procedimientos dispuestos en esta ley, la autoridad judicial otorgará la posibilidad de conservar hasta el 12% de los bienes entregados a título individual. El monto de los bienes que se puedan conservar, se fijará de acuerdo con el grado de la colaboración eficaz del grupo o del miembro de la organización. Para el cumplimiento de esta disposición, el juez debe valorar especialmente, las negociaciones de paz con estos grupos armados 5% de los bienes entregados a título individual, condicionado al cumplimiento íntegro y verificable de los compromisos de colaboración eficaz, reparación a las víctimas y garantías de no repetición. Esta autorización será excepcional, deberá estar debidamente motivada por la autoridad judicial y no podrá ser utilizada como beneficio automático ni como objeto de negociación política.</p>
<p>Artículo 45. Administración y gestión de los bienes incluidos en la lista. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los recursos entregados por integrantes de EOCAI. Por otra parte, los bienes</p>	<p>Artículo 46. Administración y gestión de los bienes incluidos en la lista. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los recursos entregados por integrantes de GAO y EAOCAL. Por otra parte, los bienes entregados por</p>

entregados por GAOML, serán administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Todos los bienes entregados en el marco de los procedimientos descritos en esta ley, tienen como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial de las víctimas. Para lo anterior, se crearán subcuentas especiales que garanticen la integridad de los bienes y recursos monetizables para la reparación colectiva y territorial.

GAOML, serán administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Todos los bienes entregados en el marco de los procedimientos descritos en esta ley, tienen como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial de las víctimas. Para lo anterior, se crearán subcuentas especiales que garanticen la integridad de los bienes y recursos monetizables para la reparación colectiva y territorial.

Parágrafo 1. Hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor total de los bienes administrados por la SAE podrá destinarse, de manera complementaria, a proyectos de colonias agrícolas y de cárceles productivas, siempre que estos cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos: i) que tengan un enfoque restaurativo, ii) que incorporen participación de víctimas en su diseño y ejecución, iii) que se localicen en zonas directamente afectadas por el conflicto o por la criminalidad organizada, y iv) que contribuyan efectivamente a la reparación simbólica y material de las comunidades afectadas.

Parágrafo 2. En ningún caso esta destinación podrá interpretarse como una reducción del derecho de las víctimas a recibir una reparación integral. La proporción y condiciones de dicha destinación deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional en un término no superior a seis (6) meses, con participación de las víctimas y de sus organizaciones representativas, garantizando mecanismos de control social y auditoría independiente.

Artículo 47. Articulación con otros mecanismos en materia restaurativa. El Gobierno Nacional reglamentará en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, las acciones de articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes, tales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes.

Esta articulación buscará garantizar que los aportes de las personas sometidas –incluyendo la entrega de bienes, la participación en actividades restaurativas y de contribución a la verdad– estén efectivamente orientados a superar las condiciones estructurales que dieron origen a la violencia y promover la paz con enfoque territorial. En el proceso de reglamentación deberán participar las organizaciones

Artículo 47. Articulación con otros mecanismos en materia restaurativa. El Gobierno Nacional reglamentará en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, las acciones de articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes, tales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes.

Esta articulación será de obligatorio cumplimiento y tendrá carácter vinculante para todas las entidades competentes, de manera que los aportes de las personas sometidas –a la verdad– estén efectivamente integrados en dichos planes e instrumentos, con el fin de garantizar impactos verificables en la reparación colectiva, la superación de factores

<p>víctimas, representantes de las comunidades afectadas y autoridades étnicas.</p>	<p>reestructurales de violencia y la consolidación de la paz territorial.</p>
<p>En los programas deberán concurrir las personas sujetas a los procedimientos establecidos en la presente ley, de conformidad con la situación jurídica y régimen especial aplicable a cada caso.</p>	<p>El Consejo de Política Criminal, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación, emitirá lineamientos técnicos de obligatorio cumplimiento para orientar la reglamentación, a fin de asegurar coherencia entre esta ley, la política criminal del Estado, la planeación territorial y las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos de las víctimas.</p>
	<p>La participación de las organizaciones de víctimas, representantes de comunidades afectadas y autoridades étnicas será un requisito esencial en el proceso de reglamentación y ejecución de la articulación, garantizando su incidencia efectiva en la definición de prioridades, criterios de asignación de recursos y verificación de impactos.</p>
	<p>En todos los casos, las personas sometidas a los procedimientos establecidos en la presente ley estarán obligadas a concurrir en los programas y planes que resulten aplicables, conforme a su situación jurídica y al régimen especial que les sea aplicable.</p>
<p>Artículo 50. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, y adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley. Los jueces y fiscales podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia. Entidades estatales, que deberá capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, respectivamente; sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 48. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, y adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley. Los jueces y fiscales podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia. Entidades estatales, que deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, respectivamente; sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.</p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura, <u>en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la designación de despachos judiciales</u> y adoptará las medidas</p>
<p>Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de desestimación de la justicia territorial establecida en la presente ley, asegurando la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI. Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV llevar</p>	<p>necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley, <u>asegurando la ejecución de penas y medidas de seguridad. En estos casos, la segunda instancia será conocida por los jueces penales de circuito especializados o por las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, según corresponda, garantizando doble conformidad y respeto al debido proceso.</u></p>

a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la copiación del contenido de esta ley.	Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de descongestionar los despachos judiciales y garantizar la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI. Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV llevar a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la comprensión y apropiación del contenido de esta ley.
Artículo 51. Integración. En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a las disposiciones generales de esta ley.	Parágrafo. El Consejo de Política Criminal actuará como órgano consultivo y garante técnico en la implementación de esta adecuación institucional, emitiendo lineamientos sobre cargas procesales, priorización territorial y necesidades de fortalecimiento administrativo, que serán de obligatorio cumplimiento para las entidades competentes.
Artículo 52. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley en principio no generaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es fijar reglas claras para el sometimiento a la justicia y el desmantelamiento de Grupos Armados Organizados y estructuras criminales de alto impacto, definiendo penas, condiciones de colaboración eficaz y mecanismos restaurativos que prioricen la reparación integral de las víctimas, al tiempo que fortalecen la seguridad humana y la paz territorial como objetivos de Estado.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto,*

responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7º establece:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Dicho esto, en la etapa de diseño de la presente iniciativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó concepto de impacto fiscal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con el radicado 2-2025-044683 esta cartera emitió concepto donde concluyó que no genera costos fiscales ni financieros, ya que la iniciativa no implica la creación de nuevas partidas presupuestarias, ni la modificación de las existentes. Por su parte, la iniciativa tampoco involucra la contratación de personal adicional, ni la adquisición de bienes o servicios que requieran inversión pública. Con esta iniciativa, no se evidenciarían cambios en la estructura orgánica del Gobierno nacional, ni en la distribución de funciones entre las diferentes entidades, sino únicamente una reasignación de recursos.

En particular, se refirió al artículo 22 -que en esta ponencia alternativa es el artículo número 24, que abre la posibilidad para que las personas condenadas bajo el régimen especial establecido en la iniciativa cumplan su condena en “Centros de Armonización” o “Cárceles Productivas”- y estimó que para tales efectos no será necesaria la construcción de nuevas instalaciones. Se trata de ajustes que se podrán llevar a cabo a través de reasignaciones internas y acuerdos entre instituciones con entidades del orden territorial.

Por otro lado, “el enfoque productivo y restaurativo de dichos centros permitirán que las

personas condenadas participen en su manutención a través de actividades laborales y de aprendizaje”. Por tanto, acá vale la pena aludir a la Ley 2446 de 2025, en aras de entender que la adaptación penitenciaria requerida para la integración de las cárceles productivas en todos estos procesos, mediante la presente ley, no generaría impacto fiscal ni obligaría al gasto.

En cuanto al artículo 15 -designación de jueces para conocer los procesos con tratamiento diferenciado- y el artículo 48 -disponibilidad institucional para el desplazamiento de los jueces y fiscales dentro del territorio nacional-, se considera que no se generarían costos adicionales, puesto que la creación de nuevos puestos sería improcedente e innecesaria. Lo que sí, es que, se necesitaría redistribuir el personal ya existente al interior de la Rama Judicial.

Sumado a ello, en cuanto a lo referido a las capacitaciones de jueces y fiscales; el tratamiento de los delitos propios de la pertenencia a GAOML, GAO o EAOCAI; y la colaboración interinstitucional entre las entidades encargadas del cumplimiento de la presente ley, se prevé que estos aspectos puedan ser integrados en los planes de formación continua que ya implementan las entidades involucradas. Planes que, ciertamente, ya se encuentran contemplados en sus presupuestos anuales de capacitación y fortalecimiento institucional.

Con todo esto, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 -mecanismo para la distribución entre las víctimas y la autoridad judicial de los bienes incautados a los grupos armados-, así como el artículo 45 -que asigna a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y al Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la administración de dichos bienes- y el 46, se presentará una contribución financiera a la reparación de las víctimas y a el fortalecimiento del sistema de cárceles productivas y/o colonias agrícolas.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 002 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal Colombiano

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE
2025 CÁMARA**

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar la implementación de procedimientos y tratamientos penales diferenciados para los integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), Grupos Armados Organizados (GAO) y Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), así como para financiadores y colaboradores. Implementación que deberá realizarse garantizando de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, en aras de contribuir a la consolidación de la paz, el restablecimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:

a) Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz –OCCP–, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado y entregado sus armas y material bélico.

b) Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO), de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), así como de financiadores y colaboradores, que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la OCCP, producto de los acuerdos que se suscriban con el Gobierno nacional.

c) Acuerdos de reparación, restauración y resarcimiento para las víctimas por parte de personas sancionadas o condenadas por conductas punibles que hayan generado afectaciones a bienes jurídicos de carácter patrimonial público o privado, institucional o colectivo, y que no hayan implicado violencia directa contra la vida o la integridad física de las personas, podrán resarcir el daño con el sistema de reparación, pagando la totalidad de los recursos objeto de sanción o condena, y a cambio obtendrá una disminución del cincuenta por ciento

(50%) de la pena, sin perjuicio de otros subrogados penales que resulten procedentes.

Parágrafo 1º. La OCCP determinará el tipo de grupo o de estructura criminal, de acuerdo con la clasificación que trata esta ley.

Parágrafo 2º. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 3º. Centralidad de las víctimas. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar de manera prioritaria los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. Para tal fin, la implementación de los mecanismos de justicia transicional y de los acuerdos de sometimiento y desmantelamiento deberá:

a) Garantizar el liderazgo institucional del Estado colombiano en los procesos, asegurando su apropiación nacional y el pleno ejercicio de la soberanía, bajo criterios de transparencia y control social;

b) Ser incluyentes y participativos, garantizando la efectiva incidencia de las víctimas en las decisiones que les afectan;

c) Incorporar enfoques diferenciales de género, territoriales, étnicos, etarios y de diversidad sexual, reconociendo las condiciones particulares de vulnerabilidad;

d) Contribuir a la reconstrucción del tejido social y a la transformación de los factores estructurales que propician la violencia y la exclusión en el país;

e) Favorecer la construcción de memoria histórica como parte esencial del derecho a la verdad y de la reparación integral;

f) Impulsar acciones restaurativas y pedagógicas que integren medidas simbólicas de reconocimiento y reconciliación, junto con procesos de sensibilización orientados a superar patrones de violencia y discriminación, fomentando prácticas de convivencia pacífica y respeto a la diversidad.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, reglamentará los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para garantizar que la implementación de la justicia transicional, así como de los acuerdos de sometimiento y desmantelamiento, aseguren de manera efectiva el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo respecto a los derechos y la centralidad de las víctimas.

Artículo 4º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML):** de conformidad con lo establecido en el numeral i del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, se entiende por GAOML aquel que,

bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas con fines políticos.

b) **Grupos Armados Organizados (GAO):** aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas sin fines políticos.

c) **Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl):** de conformidad con lo establecido en el numeral ii del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, las ECOCAI son aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo. Estas estructuras deben enmarcarse en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil en los territorios rurales o urbanos en los que operen, y cumplir funciones en una o más economías ilícitas. En todo caso, se tendrá en cuenta la caracterización realizada por la Instancia de Alto Nivel creada por la Ley 2272 de 2022, para el estudio, caracterización y calificación de dichas estructuras.

d) **Financiadores:** para los efectos de esta ley se consideran financiadores las personas que, sin integrar un GAOML, GAO o EAOCAl, hayan aportado, directa o indirectamente, recursos económicos, bienes, insumos o servicios para la conformación, el fortalecimiento, la sostenibilidad o el desarrollo de actividades ilícitas de dichos grupos o estructuras. Se incluyen en esta definición quienes faciliten operaciones financieras, encubran movimientos de capital o utilicen empresas legales para canalizar recursos ilícitos. Quedan expresamente excluidas las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza comprobada.

e) **Colaboradores:** son aquellas personas que, sin ser necesariamente autores o partícipes directos de los hechos punibles, generan un riesgo jurídicamente desaprobado en la comisión de crímenes graves, tales como crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos. La colaboración podrá materializarse mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, provisión de recursos, intermediación, suministro de información o utilización del poder institucional para preparar, permitir, mantener o encubrir dichas conductas. En esta definición se incluyen, de manera expresa, los servidores públicos y contratistas del Estado que, con conocimiento y voluntad, hayan actuado como colaboradores de GAOML, GAO o EAOCAl.

f) **Víctima:** se entiende por víctima la persona individual o colectiva que haya sufrido un daño como consecuencia del conflicto armado interno o de la acción de los grupos y estructuras a los que se refiere esta ley. Dicho daño puede ser

directo o indirecto, individual o colectivo, físico, psicosocial, moral, patrimonial o institucional. El reconocimiento de la condición de víctima deberá efectuarse con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las vulnerabilidades específicas derivadas del género, la edad, la pertenencia étnica, la condición social, territorial o cualquier otra circunstancia de especial afectación.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, también se entenderán como colaboradores aquellas personas que, sin haber integrado directamente un GAOML, GAO o EAOCAl, se hayan beneficiado de manera consciente, significativa y comprobable de las conductas ilícitas cometidas por dichas estructuras, siempre que exista material probatorio suficiente que acredite la relación causal entre el beneficio obtenido y la actividad criminal. En ningún caso se considerarán colaboradores quienes hayan recibido beneficios de forma involuntaria, accidental o bajo coacción.

Artículo 5º. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley incluyen la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Penal Internacional (DPI), así como las normas imperativas de *ius cogens*, según resulte aplicable y de conformidad con la naturaleza del actor armado y de la conducta investigada.

En el caso de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, realizarán una calificación jurídica propia de las conductas investigadas, basada en el artículo 29 de la Constitución política, en las disposiciones del Código Penal Colombiano vigentes al momento de la comisión de los hechos, y/o en las normas internacionales mencionadas. En todo caso, deberán respetar estrictamente las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

En el caso de los Grupos Armados Organizados (GAO) y de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), las autoridades competentes aplicarán prioritariamente el derecho penal interno, particularmente el Código Penal Colombiano y las disposiciones procesales correspondientes, sin perjuicio de la observancia de los estándares mínimos de derechos humanos aplicables. Estos grupos no estarán sujetos a un tratamiento transicional, sino a mecanismos de sometimiento a la justicia en el marco de la presente ley.

La calificación jurídica de las conductas podrá ser modificada únicamente cuando exista fundamento en normas nacionales o internacionales de rango superior, o cuando la aplicación de un marco jurídico distinto resulte indispensable para garantizar los derechos de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Esta

recalificación deberá estar debidamente motivada y sustentada en los criterios establecidos por la presente ley.

Artículo 6º. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del Derecho Internacional Humanitario (DIH), del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y del Derecho Penal Internacional (DPI), reconocidas en tratados y demás instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos constituirá criterio auxiliar de interpretación.

La figura de la doble imputación será de carácter obligatorio en los casos de delitos de sistema, como garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad y a garantizar la no repetición. La doble imputación implica atribuir responsabilidad a la organización y, de manera complementaria, establecer la responsabilidad individual del integrante por su aporte funcional dentro de la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total.

En ningún caso podrá aplicarse una interpretación regresiva que disminuya los estándares internacionales de responsabilidad penal ni que favorezca escenarios de impunidad.

Artículo 7º. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes.

Artículo 8º. Priorización. Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la Fiscalía General de la Nación priorizará las investigaciones de las conductas cometidas por los máximos responsables. En el marco de las investigaciones tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) Las investigaciones e imputaciones se harán a las organizaciones, determinando el rol y naturaleza del aporte de sus integrantes al hecho total y al fortalecimiento de la estructura.
- b) Los hechos individuales deben investigarse en relación con el hecho total.
- c) Las investigaciones deben analizar la estructura de la organización, los delitos del sistema, el contexto social y político donde han desarrollado su actuación ilegal y la forma como se relacionan con otros grupos ilegales, institucionales, así como su articulación con economías lícitas e ilícitas.
- d) Las investigaciones deben determinar el *modus operandi* y los patrones de macrocriminalidad.

e) En ningún caso se exonera a la Fiscalía, del deber de investigar el hecho total y los delitos de sistema, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.

Parágrafo. La priorización incluirá criterios territoriales, de manera que se atiendan de forma especial las zonas de mayor afectación, riesgo y vulnerabilidad. La Fiscalía deberá rendir cuentas periódicamente sobre el avance de estas investigaciones.

Artículo 9º. Máximos responsables. Para efectos de esta ley, se entenderán por máximos responsables:

- a) Quienes hayan creado la organización al margen de la ley.
- b) Quienes hayan creado los lineamientos y políticas generales ilícitas, que orientan las actuaciones de la organización y los delitos del sistema.
- c) Quienes hayan dado aportes centrales y generales para el funcionamiento de la organización.
- d) Quienes hayan ejercido poder y mando sobre toda la estructura.

Artículo 10. Justicia retributiva. El tratamiento sancionatorio a quienes se beneficien de la presente ley contendrá un mínimo de justicia retributiva, consistente en pena privativa efectiva de la libertad o restricciones intensas de la misma, cuando se trate de:

- a) Conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos, cometidas por integrantes de GAOML, GAO o EAOCAL;
- b) Hechos en los que exista responsabilidad directa de máximos responsables, creadores o dirigentes de las organizaciones criminales;
- c) Casos en los que la gravedad del daño, la extensión de la afectación a la población civil o la magnitud de los bienes jurídicos lesionados haga indispensable la imposición de una sanción retributiva como garantía de justicia para las víctimas.

Parágrafo. En la determinación del tipo y alcance de la sanción retributiva se deberán tener en cuenta los estándares internacionales de proporcionalidad y las obligaciones estatales de sancionar adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos y del DIH.

Artículo 11. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley se aplicará también un enfoque de justicia restaurativa, orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas.

El enfoque de justicia restaurativa será aplicable en los siguientes casos:

- a) Conductas cometidas por integrantes de GAOML, GAO o EAOCAL que, sin constituir crímenes internacionales ni graves violaciones de

derechos humanos, hayan afectado bienes jurídicos de menor entidad o impacto.

b) Casos en los que los responsables hayan manifestado disposición efectiva de contribuir a la verdad, la reparación colectiva y la garantía de no repetición.

c) Procesos de sometimiento y desmantelamiento que contemplen compromisos verificables de los responsables con la reparación de las comunidades afectadas.

En todo caso, el enfoque de justicia restaurativa no podrá sustituir la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las conductas que constituyan crímenes internacionales.

Artículo 12. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa con énfasis territorial, siempre que la naturaleza de los hechos lo permita y no se trate de crímenes internacionales ni graves violaciones de derechos humanos que exijan sanción retributiva.

Este enfoque estará orientado a la transformación de los territorios afectados por la violencia, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de nuevas expresiones de criminalidad organizada. Su aplicación se hará en estricto respeto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y las normas internacionales vinculantes para el Estado colombiano.

Artículo 13. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos previstos en la presente ley, fiscales y jueces deberán identificar, valorar y reconocer el impacto interseccional y diferenciado de la violencia ejercida por los grupos y estructuras mencionados en esta norma sobre personas y comunidades que, por sus condiciones particulares, requieren un tratamiento con enfoque diferencial.

Se entenderán como sujetos de este enfoque, entre otros:

- a) Niños, niñas y adolescentes;
- b) Mujeres;
- c) Personas LGBTIQ+;
- d) Pueblos y comunidades étnicas;
- e) Comunidades campesinas;
- f) Personas con discapacidad o diversidad funcional;
- g) Personas mayores;
- h) Personas en situación de pobreza extrema o desplazamiento forzado.

Parágrafo 1º. La metodología para la identificación del impacto diferencial será reglamentada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior. Para este efecto, deberán considerarse lineamientos técnicos claros, el acopio

de material probatorio y testimonios, la práctica de peritajes sociales, psicológicos y comunitarios, así como mecanismos de participación directa de las víctimas y sus organizaciones representativas.

Parágrafo 2º. El contenido mínimo del enfoque diferencial será reglamentado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con participación de la Defensoría del Pueblo. Dicho reglamento deberá garantizar el acceso efectivo a la justicia y la eliminación de barreras administrativas, económicas y culturales; medidas de protección reforzada frente a riesgos de revictimización; reparaciones simbólicas y colectivas culturalmente pertinentes; participación activa, equitativa y con capacidad de incidencia de las personas y comunidades cobijadas por este enfoque; y el reconocimiento de la diversidad étnica, cultural y territorial en la implementación de los mecanismos de esta ley.

Artículo 14. Agravación por afectación a grupos en condición de vulnerabilidad. En el marco de los procedimientos de justicia transicional, de los acuerdos de sometimiento y de los mecanismos de desmantelamiento previstos en la presente ley, la valoración jurídica de las conductas deberá considerar como agravantes aquellos hechos en los que las víctimas pertenezcan a grupos históricamente vulnerados o en situación de especial afectación, conforme a lo dispuesto en el artículo sobre enfoques diferenciales de esta ley.

El daño se entenderá como más gravoso cuando las conductas hayan sido dirigidas contra mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas mayores; personas LGBTIQ+; pueblos y comunidades étnicas; comunidades campesinas; personas con discapacidad o diversidad funcional; y/o personas en situación de pobreza extrema, desplazamiento forzado o refugio.

En tales casos, el tratamiento sancionatorio deberá reflejar un incremento proporcional en la severidad de las medidas retributivas y restaurativas aplicables, lo cual podrá incluir mayores restricciones a la libertad o mayores obligaciones de reparación integral y colectiva, entre otras.

De igual manera, se reconocerá como factor atenuante la reparación efectiva, adecuada y verificable a favor de las personas y comunidades pertenecientes a los grupos enunciados. La reparación podrá consistir en medidas materiales, simbólicas, colectivas o territoriales, siempre que se ajusten a los criterios establecidos en la presente ley y puedan ser constatadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará los criterios específicos de agravación y de atenuación aquí previstos. En todo caso, la reglamentación deberá contemplar como mínimo:

- a) Que la agravación implique un aumento obligatorio en la severidad del tratamiento

sancionatorio cuando las víctimas pertenezcan a los grupos enunciados;

b) Que la atenuación solo proceda cuando exista reparación efectiva, comprobada mediante evaluación técnica, social y comunitaria;

c) Que los actos simbólicos y de reconocimiento no sustituyan, sino que complementen las medidas materiales y estructurales de reparación;

d) Que toda reparación tenga como condición indispensable la participación y validación de las víctimas y de sus organizaciones representativas.

Artículo 15. Competencia. Los jueces penales especializados del circuito y los jueces de control de garantías tendrán competencia, en todo el territorio nacional, para conocer de los procedimientos y tratamientos diferenciados previstos en la presente ley. Esta competencia será ejercida de manera exclusiva sobre los asuntos regulados en este marco normativo. Los cambios de radicación de los procesos estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales contemplados en esta ley, las reglas ordinarias de competencia territorial establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal no serán aplicables cuando, por razones de seguridad, logística, eficiencia procesal o concentración de actuaciones, resulte necesario un tratamiento diferenciado.

En todo caso, los funcionarios judiciales podrán llevar a cabo audiencias y demás actos procesales en los lugares previamente determinados por la autoridad judicial competente, garantizando condiciones de seguridad, publicidad, dignidad y respeto por las víctimas, aun cuando estos coincidan con zonas de concentración o reunión de miembros de GAOML, GAO o EAOCAI.

Artículo 16. Contribución a la verdad. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz.

La autoridad judicial deberá verificar que la persona o grupo suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación, y que participe de manera efectiva en dicho mecanismo. Para estos efectos, se entenderá como participación efectiva, entre otros:

a) La entrega plena, veraz y detallada de información sobre hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, cadena de mando, patrones de macrocriminalidad y vínculos con terceros.

b) La colaboración en la identificación de víctimas y de responsables, así como en la ubicación de personas desaparecidas, bienes ilícitos y recursos destinados a la reparación.

c) La disposición a reconocer públicamente responsabilidades y a participar en actos de memoria, reparación simbólica y reconciliación colectiva.

d) La entrega de elementos materiales de prueba o información útil que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos o infracciones al DIH.

e) El compromiso de no ocultar, fragmentar ni tergiversar información, lo cual será verificado periódicamente por la autoridad competente.

Parágrafo 1º. La verificación de la participación efectiva corresponderá a la autoridad judicial, con apoyo técnico del Centro Nacional de Memoria Histórica, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2º. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación dará lugar a la pérdida parcial o total de los beneficios jurídicos otorgados en el marco de la presente ley.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos, mecanismos y criterios de verificación de la participación efectiva en el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación. Dicha reglamentación deberá contemplar, como mínimo:

a) Procedimientos claros para la recolección, validación y sistematización de la información entregada por los comparecientes;

b) Estándares objetivos para evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos;

c) Mecanismos periódicos de seguimiento y control judicial;

d) Espacios de participación de las víctimas y de sus organizaciones representativas en los procesos de verificación.

CAPÍTULO II

Garantías de participación de las víctimas

Artículo 17. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de intervenientes especiales en todos los procedimientos descritos en la presente ley, en consonancia con los estándares nacionales e internacionales de acceso a la justicia.

La participación podrá ejercerse directamente, por medio de apoderado de confianza o a través del sistema de Defensoría Pública. En los casos de macrovictimización, la autoridad judicial podrá disponer que las víctimas designen representantes comunes, garantizando la debida representación y sin que ello limite la participación de manera irrazonable.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán, de forma

conjunta, mecanismos de organización y representación colectiva de víctimas en contextos de macrovictimización, asegurando que la participación sea efectiva, informada y con capacidad real de incidencia.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la Defensoría del Pueblo, reglamentará en un término máximo de seis (6) meses los protocolos de participación efectiva, incluyendo lineamientos sobre representación colectiva, acceso a información, mecanismos de consulta previa y acompañamiento psicosocial y jurídico.

Artículo 18. Reconocimiento de la calidad de víctima. El reconocimiento de la condición de víctima se hará conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones concordantes.

En todo caso, quien acredite su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) tendrá reconocimiento automático en los procesos de esta ley. La autoridad judicial podrá admitir como víctima a quien, aun sin estar en el RUV, acredite de manera suficiente un daño derivado de las conductas de los grupos u organizaciones a las que se refiere esta ley.

Parágrafo. El Ministerio Público velará porque el reconocimiento de la condición de víctima se haga de forma célere y sin dilaciones indebidas.

Artículo 19. Derechos de las víctimas. El listado que sigue, no agota los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición. Entre los derechos ya señalados, las víctimas con interés legítimo, también tendrán derecho a:

- a) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto;
- b) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta;
- c) Aportar pruebas e interponer recursos;
- d) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo;
- e) Contar con acompañamiento sicológico y jurídico en los procedimientos adelantados;
- f) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso;
- g) Ser informadas oportunamente, de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

Artículo 20. Derechos reforzados de las víctimas de violencia sexual. En los casos en que las conductas investigadas o juzgadas impliquen violencia sexual, las autoridades judiciales y administrativas deberán garantizar, además de los derechos previstos en esta ley, los siguientes:

- a) Protección de la intimidad y dignidad. Queda prohibida la práctica de pruebas invasivas, innecesarias, desproporcionadas o que resulten contrarias a la dignidad de la víctima. Toda diligencia deberá estar justificada en criterios técnicos, médicos y jurídicos estrictos.

b) Prevención de la revictimización. En ninguna etapa del procedimiento podrán realizarse actuaciones que impliquen exposición innecesaria de la víctima, repetición injustificada de testimonios, ni confrontación directa con el agresor, salvo que la víctima lo consienta expresamente.

c) Asistencia integral inmediata y gratuita. Las víctimas deberán recibir, desde el momento de la denuncia o del conocimiento oficial de los hechos, atención médica, psicológica, social y legal especializada, provista por entidades públicas competentes o por operadores acreditados.

d) Reserva de identidad. La identidad de la víctima será objeto de estricta reserva en todas las actuaciones judiciales y administrativas, salvo manifestación expresa en contrario por parte de la víctima.

e) Enfoque diferencial. En la investigación y juzgamiento se deberán aplicar enfoques diferenciales de género, edad, pertenencia étnica, condición de discapacidad o cualquier circunstancia de especial vulnerabilidad.

Parágrafo 1º. Para determinar la ausencia de consentimiento en los delitos sexuales cometidos en el marco del conflicto armado o de dinámicas de macrocriminalidad, deberá reconocerse el contexto de intimidación, coerción, control territorial y relaciones de poder asimétricas que limitan la autonomía de la víctima.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley los protocolos especializados de atención integral a víctimas de violencia sexual en el marco de la presente normatividad, garantizando la participación de organizaciones de mujeres y de víctimas en su diseño.

Artículo 21. Derechos reforzados de los niños, niñas y adolescentes víctimas. En todos los procesos y mecanismos previstos en esta ley, los jueces y fiscales deberán reconocer a niños, niñas y adolescentes víctimas como sujetos de protección reforzada, aplicando el principio del interés superior del niño y garantizando un enfoque diferencial de derechos. Esto implicará asegurar, como mínimo:

- a) Su participación en condiciones seguras y adaptadas a la edad;
- b) Acompañamiento especializado por psicólogos y trabajadores sociales;
- c) Reparaciones integrales con enfoque educativo, comunitario y de protección contra nuevas formas de reclutamiento o instrumentalización.

Parágrafo 1º. Cuando el presunto responsable sea menor de catorce (14) años, no le será aplicable el tratamiento penal especial de esta ley. En tales casos regirá lo previsto en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 2º. En los casos de responsables entre catorce (14) y dieciocho (18) años, se aplicará

un tratamiento diferenciado que combine el régimen ordinario penal con medidas pedagógicas y restaurativas, conforme a lo que disponga la ley especial en materia de responsabilidad penal para adolescentes, sin que ello implique beneficios que puedan incentivar su instrumentalización por parte de organizaciones criminales.

CAPÍTULO III

Reglas generales del tratamiento penal diferenciado para Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML)

Artículo 22. Ámbito personal de aplicación. El tratamiento penal especial previsto en este capítulo, se aplicará a grupos y personas que sean o hayan sido actores del conflicto armado de acuerdo al DIH, que cometieron conductas delictivas en el marco de su pertenencia a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), desde el 1º de enero de 1990 hasta la fecha de desmovilización.

Se considerarán beneficiarios únicamente:

a) Quienes se desmovilicen como consecuencia de un acuerdo de paz suscrito con el Gobierno nacional, desde la entrada en vigencia de esta ley y mientras esté vigente la Ley 418 de 1997 o las normas que la adicionen, prorroguen o modifiquen, siempre y cuando se encuentren incluidos en los listados oficiales remitidos a la autoridad judicial competente por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP).

b) Quienes hubieren sido excluidos previamente de los procesos de Justicia y Paz o de la Jurisdicción Especial para la Paz, antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten expresamente su voluntad de acogerse al presente régimen dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, mediante acta de compromiso suscrita ante la OCCP.

Parágrafo 1º. No podrán ser beneficiarios quienes, tras haber accedido previamente a mecanismos transicionales, hayan reincidido en actividades criminales o en conductas que atenten contra la paz, la seguridad del Estado o los derechos de las víctimas, salvo en aquellos casos en que la reincidencia no haya implicado la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o crímenes de lesa humanidad, y siempre que el solicitante demuestre, con pruebas verificables, una contribución sustancial y extraordinaria a la verdad, a la reparación integral de las víctimas y al desmantelamiento de estructuras criminales, en un grado mayor al exigido a quienes acceden por primera vez a este régimen.

En todo caso, la autoridad judicial deberá verificar rigurosamente el cumplimiento de estos requisitos y podrá negar el beneficio si existen dudas razonables sobre la voluntad de no repetición o sobre la efectividad de los aportes realizados a la verdad y a las víctimas.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través de la OCCP, remitirá periódicamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público los listados actualizados de desmovilizados y postulados, con el fin de garantizar la verificación de los requisitos de acceso y evitar la inclusión indebida de personas que no cumplan las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML. A los integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) que se sometan a lo dispuesto en esta ley, se les aplicará un régimen penal especial diferenciado conforme a su nivel de responsabilidad:

1. Máximos responsables. A quienes ostenten la calidad de máximos responsables por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y delitos conexos, se les impondrá una pena alternativa privativa de la libertad no inferior a ocho (8) años ni superior a quince (15) años. La tasación de la pena deberá atender a:

- a) La gravedad y sistematicidad de las conductas;
- b) El grado de planeación, dirección y control ejercido sobre las estructuras;
- c) La magnitud de los daños ocasionados, en particular a niños, niñas y adolescentes;
- d) El nivel de responsabilidad individual en la adopción de decisiones estratégicas o en la ejecución de crímenes masivos.

2. Mandos medios. A quienes desempeñaron funciones de mando intermedio o de coordinación operativa, sin ostentar la calidad de máximos responsables, se les impondrá una pena alternativa privativa de la libertad no inferior a cinco (5) años ni superior a ocho (8) años. Para su determinación se valorará:

- a) El tipo de funciones ejercidas y el grado de autonomía en la comisión de conductas;
- b) La participación en actos de violencia de alto impacto territorial;
- c) El grado de conocimiento sobre la política criminal del grupo armado.

3. Combatientes rasos. Quienes hayan pertenecido a GAOML sin ostentar responsabilidades de mando ni haber participado de manera directa en graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o delitos de lesa humanidad, podrán acceder a penas alternativas no privativas de la libertad, consistentes en:

- a) La participación obligatoria en programas de justicia restaurativa;
- b) La contribución a la verdad y al esclarecimiento de patrones de violencia;

c) La ejecución de proyectos de reparación colectiva, reconstrucción comunitaria y desminado humanitario, entre otros.

4. Criterios comunes. En todos los niveles de responsabilidad, la individualización de la pena deberá tener en cuenta:

a) La contribución efectiva a la transformación de los territorios y la restauración del tejido social;

b) La realización de actos tempranos, plenos y verificables de verdad;

c) La reparación colectiva y la contribución al restablecimiento de derechos de las víctimas;

d) La colaboración eficaz para el esclarecimiento de los hechos cometidos por la organización y sus redes de apoyo.

Parágrafo 1º. En el caso de quienes, habiendo accedido previamente a mecanismos transicionales, reincidan en actividades criminales sin que ello implique la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o crímenes de lesa humanidad, solo podrán ser admitidos nuevamente bajo un régimen sancionatorio agravado.

Para los máximos responsables, este régimen consistirá en la imposición de penas alternativas privativas de la libertad no inferiores a doce (12) años ni superiores a veinte (20), además de la participación obligatoria en proyectos de reparación colectiva y restauración territorial bajo supervisión judicial y la entrega total de los bienes ilícitos y lícitos adquiridos en beneficio propio o del grupo armado. Para los mandos medios, las sanciones oscilarán entre ocho (8) y doce (12) años de privación de la libertad, valorando la autonomía en la comisión de las conductas y el impacto territorial de la reincidencia, con la obligación de entregar todos los bienes ilícitos y lícitos y de participar en programas de justicia restaurativa y reconstrucción comunitaria. Para los combatientes rasos, no procederán beneficios no privativos de la libertad y se impondrán penas privativas de entre cinco (5) y ocho (8) años, acompañadas de la obligación de participar en actividades de desminado humanitario, proyectos de reparación colectiva y procesos verificables de desarme y desmovilización.

En todos los supuestos, el tiempo de privación efectiva de la libertad cumplido en mecanismos transicionales anteriores será tenido en cuenta, sin que ello implique la reducción automática de la sanción agravada, y la autoridad judicial deberá verificar de manera estricta el cumplimiento de estos requisitos, negando el acceso al régimen cuando existan dudas razonables sobre la voluntad de no repetición o sobre la efectividad de los aportes a la verdad y a las víctimas.

Parágrafo 2º. En los casos en que los integrantes de GAOML se encuentren vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo, tales como el concierto para delinquir, la utilización ilegal de uniformes e insignias, la instigación a

delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal, o la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, podrán acceder al principio de oportunidad en los términos de la Ley 906 de 2004, siempre que acrediten colaboración eficaz en el desmantelamiento del grupo armado, la entrega de bienes ilícitos o lícitos vinculados a la organización y la participación en programas de reparación colectiva.

Parágrafo 3º. En los supuestos de máximos responsables y mandos medios previstos en este artículo, las penas alternativas serán ejecutadas en las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 4º. En el caso de integrantes de GAOML cuyo delito base corresponda a conductas contra el orden constitucional vigente, tales como la rebelión, la sedición o la asonada, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o prorroguen, de manera prevalente sobre lo establecido en este artículo.

Artículo 24. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad. El Gobierno nacional, de manera excepcional y bajo control estricto de las autoridades judiciales y de supervisión penitenciaria, podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad de las personas sometidas a lo previsto en la presente ley. Dichos lugares deberán reunir condiciones de seguridad, austeridad y control institucional, garantizando siempre la dignidad humana y la protección de los internos, sin que puedan convertirse en espacios de privilegio o de tratamiento desigual frente al régimen penitenciario ordinario.

La privación de la libertad podrá cumplirse en establecimientos rurales o urbanos destinados a la construcción de la paz y la transformación territorial, así como en colonias agrícolas o centros de trabajo productivo, en concordancia con lo previsto en la Ley 65 de 1993, la Ley 2446 de 2025 y las demás disposiciones que regulan el modelo de cárceles productivas. En todo caso, se procurará que los condenados no sean ubicados en territorios donde los grupos a los que pertenecieron mantienen o hayan mantenido control territorial, salvo que circunstancias de seguridad, capacidad institucional o interés superior de las víctimas exijan lo contrario, decisión que deberá estar debidamente motivada por la autoridad competente.

Los internos deberán participar obligatoriamente en actividades de justicia restaurativa, reparación colectiva y satisfacción de los derechos de las víctimas, en condiciones de supervisión judicial y penitenciaria.

Los beneficios administrativos de libertad preparatoria solo serán aplicables a quienes hayan cumplido un mínimo de dos terceras partes de la pena alternativa impuesta, y siempre que acrediten:

- a) Participación efectiva, plena y verificable en acciones de verdad y reparación;
- b) Entrega total de los bienes ilícitos y lícitos vinculados a la organización;
- c) Ausencia de sanciones disciplinarias graves durante la ejecución de la pena.

Parágrafo 1º. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias distintos a los expresamente previstos en esta ley.

Parágrafo 2º. No accederán a libertad preparatoria quienes hayan sido condenados a penas alternativas inferiores a cinco (5) años, ni quienes hayan incurrido en conductas que constituyan incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones frente a las víctimas y al Estado.

Parágrafo 3º. La valoración de la gravedad de la conducta punible será un criterio esencial y vinculante en la decisión sobre la concesión o no de libertad preparatoria.

Artículo 25. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. El acceso al tratamiento penal especial previsto en esta ley estará condicionado al cumplimiento de requisitos colectivos por parte de cada Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), así como de requisitos individuales por cada uno de sus integrantes, de acuerdo con su nivel de responsabilidad. Para ello, se contempla:

1. Requisitos colectivos mínimos:

- a) Que el GAOML se haya desmovilizado en el marco de un acuerdo de paz suscrito con el Gobierno nacional;
- b) Que el grupo armado haya entregado de manera verificable la totalidad de las armas y el material bélico;
- c) Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas;
- d) Que el grupo armado entregue la totalidad de los bienes producto de la actividad ilícita;
- e) Que el grupo entregue los niños, niñas y adolescentes vinculados a sus filas en cualquiera de sus formas de reclutamiento o utilización;
- f) Que el grupo cese de manera efectiva toda interferencia en el ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, así como cualquier otra actividad ilícita;
- g) Que el grupo renuncie a las economías ilícitas y se comprometa con procesos de transformación hacia economías legales, bajo verificación estatal.

2. Requisitos individuales:

- a) Suscripción de un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley;
- b) Contribución plena, verificable y proporcional a su nivel de responsabilidad en el esclarecimiento de la verdad;

- c) Participación obligatoria en programas de justicia restaurativa, reparación colectiva y mecanismos de memoria histórica;

d) Entrega de bienes ilícitos y lícitos bajo su control personal, cuando existan, así como información relevante para el desmantelamiento de las estructuras criminales.

Parágrafo 1º. Los máximos responsables deberán aportar, además, información estratégica y verificable sobre las redes de apoyo, las fuentes de financiación, las rutas de tráfico ilícito y los vínculos con terceros, así como garantizar la entrega de los bienes patrimoniales que se encuentren bajo su disposición o influencia.

Parágrafo 2º. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado quienes afecten el desarrollo pacífico de los procesos electorales en cualquiera de sus niveles o etapas, ni quienes reincidan en actividades delictivas tras su desmovilización.

Parágrafo 3º. El cumplimiento de los requisitos individuales y colectivos será verificado periódicamente por la autoridad judicial competente, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y las entidades encargadas de la verdad, la memoria histórica y la búsqueda de personas desaparecidas, según sus respectivas competencias.

Artículo 26. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Son causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado:

- a) Que la persona sea renuente a comparecer al proceso, o, incumpla los compromisos y obligaciones emanados de la presente ley.
- b) Que se verifique que, la persona no hizo entrega, ofreció o denunció bienes adquiridos por ella o por el GAOML o GAO durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o indirecta.
- c) Que la persona haya sido condenada por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.
- d) Que la persona ha vuelto a integrar un GAOML, GAO o una EAOCAI.
- e) Que se establezca que, la persona no ha concurrido de manera activa, o, se verifique que, no ha participado en los mecanismos judiciales y extrajudiciales de contribución a la memoria, la verdad, la reparación colectiva y garantías de no repetición; así como, a la contribución a la transformación territorial en el marco de la presente ley.

En estos casos, el juez de conocimiento decidirá motivadamente, si suspende o revoca el tratamiento penal especial previsto en este capítulo. Mediante audiencia pública solicitada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público.

En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento,

se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías derivadas del debido proceso. Si ya existe condena y se declara el incumplimiento, se activará la pena ordinaria originalmente impuesta; si aún no hay sentencia, el expediente se remitirá en el estado en el que se encuentre a la autoridad competente para continuar el juzgamiento bajo el régimen ordinario y ajustar las condiciones de privación de libertad al mismo. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones, es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 27. Régimen aplicable a personas privadas de la libertad. Las personas a quienes se apliquen las disposiciones de este capítulo y que se encuentren previamente privadas de la libertad cumplirán su sanción bajo un régimen especial de ejecución de la pena, en concordancia con la Ley 65 de 1993, la Ley 2446 de 2025 y las disposiciones de la presente ley, sujeto a las siguientes reglas:

a) Los beneficiarios serán trasladados, según corresponda, a pabellones especiales para la paz, colonias agrícolas o cárceles productivas, distintos de los establecimientos penitenciarios ordinarios, siempre que reúnan condiciones de seguridad, austeridad y control institucional.

b) El régimen deberá estar orientado al trabajo productivo, la educación formal y no formal, la capacitación técnica y la participación obligatoria en programas de justicia restaurativa, reparación colectiva, memoria histórica y reconstrucción comunitaria.

c) Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hubieren estado privados de la libertad por un período inferior a cinco (5) años permanecerán en colonias agrícolas, cárceles productivas o pabellones especiales hasta completar el tiempo mínimo de pena privativa establecido en el artículo 24 de la presente ley, conforme a su nivel de responsabilidad. Quienes hubieren estado privados de la libertad por un período igual o superior a cinco (5) años continuarán en dichos establecimientos bajo el mismo modelo productivo y restaurativo, y podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo, estudio o actividades de reparación, únicamente en la medida en que acrediten cumplimiento pleno y verificable de sus obligaciones de verdad, entrega de bienes, reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

d) La autoridad judicial competente realizará revisiones periódicas del cumplimiento del régimen, con participación de las víctimas y de las entidades de verificación, pudiendo revocar de inmediato el beneficio y ordenar el retorno al régimen penitenciario ordinario en caso de incumplimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá reglamentar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los mecanismos y condiciones específicas para

la redención de pena aplicable a quienes hubieren estado privados de la libertad por un período igual o superior a cinco (5) años. Dicha redención solo procederá respecto de actividades verificables y certificadas, vinculadas a proyectos de justicia restaurativa, reparación colectiva, memoria histórica o labores productivas en colonias agrícolas y cárceles productivas, en concordancia con la Ley 2446 de 2025. El reglamento deberá garantizar la trazabilidad, la supervisión judicial y la participación de las víctimas en los procesos de verificación.

Artículo 28. Interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación a integrantes de GAOML.

La Fiscalía General de la Nación llamará a interrogatorio a quienes se acojan al presente capítulo, para que, en presencia de su defensor de confianza o de un defensor público, manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo, anteriores a su desmovilización, así como la identidad de las víctimas de las que tengan conocimiento.

En la misma diligencia deberán indicar la fecha y motivos de su ingreso al GAOML y declarar los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, sean estos de titularidad real o aparente. El interrogatorio deberá aportar todos los elementos necesarios para fundamentar su contribución a la verdad y a la reparación.

A partir de la información recolectada en el interrogatorio, la Fiscalía adelantará las labores de investigación necesarias para constatar la veracidad de la información aportada, así como para identificar patrones de macrocriminalidad, estructuras de mando, redes de apoyo y fuentes de financiación.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la práctica de interrogatorios de forma colectiva, por estructuras, subestructuras o grupos de personas, con el fin de que los integrantes del GAOML aporten un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad colectiva.

Parágrafo 2º. En el desarrollo del proceso investigativo, las víctimas tendrán derecho a presentar, de forma escrita, toda la información que consideren relevante para el caso, así como a aportar elementos materiales de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 29. Medida de aseguramiento. En el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, deberá celebrarse audiencia de imposición de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la procedencia de la medida, y el juez decidirá de manera motivada.

El tiempo que dure la medida de aseguramiento de privación de la libertad se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa. La detención preventiva podrá cumplirse en los lugares previstos para la ejecución de las

penas alternativas, en los términos establecidos en esta ley.

De manera excepcional, la Fiscalía podrá abstenerse de solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad, siempre que concurren las siguientes condiciones, verificables y debidamente motivadas:

a) Que el compareciente haya entregado toda la información disponible sobre su rol, las estructuras de mando y las actividades ilícitas de la organización.

b) Que el compareciente haya iniciado actos tempranos y verificables de contribución a la verdad y de reparación a las víctimas.

c) Que el compareciente haya entregado los bienes de los que disponga, de forma real o aparente, vinculados a la organización.

d) Que no existan riesgos fundados de fuga, de obstrucción a la justicia, de reiteración delictiva o de afectación a las víctimas o a la comunidad.

En todos los casos, la decisión deberá estar sometida a control de legalidad por el juez de control de garantías, quien podrá negar la solicitud cuando las condiciones no estén debidamente acreditadas o representen un riesgo para la justicia, las víctimas o la sociedad.

Parágrafo. La autoridad judicial mantendrá plena autonomía para decidir sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento, valorando la solicitud de la Fiscalía y las intervenciones de las víctimas y del Ministerio Público, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y los derechos de las víctimas.

Artículo 30. Escrito de acusación. En el término de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de los interrogatorios, la Fiscalía General de la Nación elaborará un escrito de acusación colectivo, que será trasladado a los sujetos procesales e intervenientes, incluyendo a las víctimas, por el término de dos (2) meses antes de la celebración de la audiencia concentrada, a efectos de que presenten sus observaciones. Estas observaciones deberán ser analizadas por el ente acusador y valoradas en la audiencia concentrada de que trata el artículo siguiente.

El escrito de acusación deberá contener, como mínimo:

a) Determinación de los hechos y conductas enmarcados en los patrones de macrocriminalidad, con caracterización de los delitos de sistema.

b) Determinación y explicación del hecho total.

c) Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso.

d) Determinación de los daños ocasionados a las víctimas y a los territorios afectados.

e) Relación de los elementos materiales probatorios y su valoración.

f) Determinación de los máximos responsables del GAOML.

g) Definición de la modalidad de autoría o participación en las conductas enmarcadas en los patrones criminales.

h) Identificación de los demás miembros que no hayan tenido rol de dirección ni capacidad de decisión en el plan criminal, pero que hayan intervenido en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos no susceptibles de renuncia a la persecución penal.

Parágrafo 1º. Con la presentación del escrito de acusación se suspenderá el término de prescripción de la acción penal, con el fin de garantizar que el juzgamiento de los crímenes de los GAOML no se vea afectado por dilaciones indebidas. La suspensión se mantendrá mientras se tramite el proceso bajo el régimen especial establecido en esta ley.

Parágrafo 2º. En caso de que el escrito de acusación no se presente dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la privación efectiva de la libertad, la autoridad judicial de conocimiento deberá convocar de inmediato a audiencia pública en la que la Fiscalía rendirá informe motivado sobre las razones del incumplimiento, adoptará un plan de acción con cronograma perentorio y, de ser el caso, se compulsarán copias para investigación disciplinaria. En ningún caso, la omisión en la presentación del escrito dará lugar a la libertad automática del investigado.

Artículo 31. Audiencia concentrada. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del traslado del escrito de acusación, el juez de conocimiento realizará una audiencia pública de formulación de acusación y aceptación de cargos. La formulación de la acusación colectiva se concentrará en la determinación de los hechos y conductas, la identificación de patrones de macrocriminalidad, la explicación del hecho total, la estructura de doble imputación, las posiciones de garantía y la participación diferenciada de los miembros del GAOML en la ejecución de las conductas delictivas atribuidas a la organización.

Después de la formulación de la acusación, los procesados podrán allanarse a los cargos formulados y acceder al tratamiento penal especial previsto en esta ley. En caso contrario, la actuación será remitida a la autoridad competente para adelantar el procedimiento bajo el régimen ordinario de la Ley 906 de 2004.

En la audiencia intervendrá la Defensoría del Pueblo, como garante de los derechos fundamentales y de las víctimas, así como la representación de las víctimas, quienes presentarán sus pretensiones en relación con la reparación colectiva con enfoque territorial, para ser incluidas en la sentencia.

Parágrafo 1º. Con el propósito de agilizar el procedimiento, la autoridad judicial de conocimiento podrá aplicar estrategias de concentración tales como:

- a) La acumulación de procesos de integrantes del mismo GAOML cuando los hechos guarden conexidad;
- b) La práctica conjunta de pruebas comunes;
- c) El uso de medios tecnológicos para audiencias virtuales o mixtas;
- d) La delimitación de macrocasos y subcasos con base en patrones de macrocriminalidad.

Estas medidas deberán garantizar el respeto al debido proceso, la participación efectiva de las víctimas y la celeridad en la administración de justicia.

Parágrafo 2º. En caso de que las personas sujetas a este procedimiento no acepten los cargos formulados, la causa penal será remitida a la justicia ordinaria y el compareciente perderá todos los beneficios consagrados en esta ley, sin perjuicio de la obligación permanente de contribuir a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

Artículo 32. Sentencia colectiva. Finalizada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la autoridad judicial de conocimiento emitirá sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes. La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes e intervenientes por un término de quince (15) días. Vencido este plazo, la autoridad judicial convocará a audiencia pública para la lectura de los aspectos más relevantes y de la parte resolutiva de la sentencia de forma concentrada. Concluida la audiencia, las partes podrán sustentar oralmente los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia.

Parágrafo. En caso de que, por razones debidamente justificadas, la sentencia no pueda emitirse en el término de tres (3) meses, la autoridad judicial podrá prorrogar dicho plazo por un período adicional no superior a tres (3) meses, mediante auto motivado que deberá notificarse a las partes y a las víctimas, garantizando el principio de celeridad y la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación.

Artículo 33. Contenido de la sentencia colectiva. De conformidad con los criterios establecidos en esta ley, la sentencia colectiva condenatoria deberá contener el relato del hecho total, las estructuras de imputación aplicables, así como la identificación de hechos representativos de los patrones de macrocriminalidad. Además, fijará la pena principal y las accesorias de manera individualizada, así como la definición del tratamiento penal especial correspondiente a cada integrante del grupo armado. Adicionalmente, se deberá incluir de forma preliminar al incidente de reparación, las medidas y obligaciones en materia de contribución a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.

La sentencia tendrá efecto de cosa juzgada, en relación con el hecho total.

Artículo 34. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la sentencia que

declare la responsabilidad penal, y previa solicitud de las víctimas, del fiscal del caso o del Ministerio Público a instancia de aquellas, la autoridad judicial de conocimiento abrirá incidente de reparación colectiva con enfoque territorial, mediante convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Antes del inicio de la audiencia, los representantes de las víctimas presentarán por escrito sus pretensiones y propuestas de medidas de reparación colectiva, así como las pruebas que sustenten dichas pretensiones. De estos escritos se correrá traslado a las demás partes e intervenientes para observaciones y solicitudes de aclaración, las cuales deberán resolverse al inicio de la audiencia.

Admitidas las pretensiones, la autoridad judicial pondrá en conocimiento de los sentenciados las propuestas y convocará a un espacio de diálogo judicial restaurativo, con participación de las víctimas, sus representantes, la Fiscalía y el Ministerio Público. El propósito será construir acuerdos sobre las medidas de reparación colectiva con enfoque territorial, priorizando aquellas que contribuyan al restablecimiento de derechos, la reconstrucción comunitaria y la transformación de los territorios afectados.

Si las partes logran acuerdo, este será incorporado íntegramente a la decisión que resuelva el incidente. En caso de no alcanzarse consenso, la autoridad judicial definirá las medidas de reparación colectiva a partir de la información disponible, siempre garantizando la participación de las víctimas.

La decisión del incidente también determinará la destinación de los bienes entregados por el GAOML en el marco de esta ley, priorizando su aplicación a la reparación integral y a la implementación de proyectos con enfoque territorial en las comunidades afectadas.

CAPÍTULO IV

Acuerdos para integrantes de Grupos Armados Organizados (GAO), Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores

Artículo 35. Ámbito personal de aplicación y ventana temporal de acogimiento. Los beneficios derivados de los acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento a la justicia previstos en este capítulo se aplicarán a los integrantes de Grupos Armados Organizados (GAO) y de Estructuras Armadas Organizativas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), así como a financiadores y colaboradores, que manifiesten su voluntad de acogerse a este régimen y se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP), de conformidad con las definiciones y criterios establecidos en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

La manifestación de acogimiento y la inscripción en los listados deberán realizarse dentro de los

veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los trámites y decisiones sobre beneficios podrán adelantarse y concluirse después de dicho plazo, siempre que la inscripción se haya efectuado dentro del término señalado.

Parágrafo 1º. Las personas u organizaciones que formalicen su manifestación de acogimiento y sean incluidas en los listados remitidos por la OCCP dentro del plazo previsto, conservarán el derecho a culminar su procedimiento bajo este régimen, independientemente de cambios de gobierno o de la finalización de la ventana temporal. Todo ello estará sujeto a los controles judiciales y al cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El Congreso de la República podrá autorizar, por una sola vez y mediante ley, la prórroga de la recepción de manifestaciones de acogimiento por un término máximo de doce (12) meses, cuando razones de interés público, capacidad institucional o condiciones de seguridad territorial lo justifiquen. La prórroga no modificará las exigencias materiales ni los estándares fijados en esta ley.

Parágrafo 3º. La OCCP expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, lineamientos objetivos y verificables para la inscripción, actualización y depuración de los listados. Dichos lineamientos deberán incluir criterios mínimos de identificación (rol, zona de operación, pertenencia a la estructura y bienes susceptibles de entrega), así como reglas de verificación interinstitucional con la Fiscalía General de la Nación y la autoridad judicial competente. La inclusión en los listados no implica reconocimiento automático de beneficios y estará sujeta a control judicial.

Artículo 36. Desmantelamiento de estructuras. Los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto se aplicarán a los Grupos Armados Organizados (GAO) y a las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI), siempre que dichas estructuras suscriban un acuerdo con el Gobierno nacional en los términos de la presente ley.

Estos acuerdos deberán ser celebrados entre el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y los jefes o voceros autorizados de la estructura criminal, e incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Información integral y corroborada sobre la composición de la estructura, su *modus operandi*, bienes ilícitos y lícitos a entregar, redes de apoyo, financiadores, colaboradores y zonas de operación, conforme a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación y de la autoridad judicial competente.

b) Cese inmediato y verificable de toda actividad ilícita realizada por la organización, incluidas las acciones armadas, de narcotráfico, minería ilegal, extorsión u otras economías criminales en las que participe.

c) Cronograma de desmonte gradual de la estructura y de sus redes de apoyo, con fases

verificables que permitan evaluar avances efectivos y progresivos en la desarticulación de la organización.

d) Plan especial para la entrega de niños, niñas y adolescentes vinculados a la estructura, ya sea mediante reclutamiento, utilización o cualquier otra forma de instrumentalización. Dicho plan deberá incluir garantías de protección integral, restablecimiento de derechos y reintegración, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás entidades competentes.

e) Plan de reparación colectiva a las víctimas, orientado a satisfacer los estándares nacionales e internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Este plan podrá contemplar aportes de bienes, medidas materiales, proyectos de desarrollo comunitario, acciones de transformación territorial y medidas simbólicas de reconocimiento, todo ello con participación directa de las víctimas y sus organizaciones.

f) Acto público de reconocimiento y perdón, en el cual los máximos responsables de la organización reconozcan las conductas cometidas, acepten su responsabilidad y pidan perdón a las víctimas y a la sociedad en general, bajo protocolos de dignidad y participación.

g) Aportes de verdad útil y verificable que contribuyan al desmantelamiento de otras estructuras o redes criminales, incluidos datos sobre financiamiento, rutas, patrones de macrocriminalidad, vínculos institucionales y localización de bienes. La información deberá ser novedosa, corroborable y entregada bajo condiciones de seguridad jurídica, en el marco de la colaboración eficaz regulada por esta ley.

Artículo 37. Colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización. Para que los jefes, mandos medios y demás integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI) puedan acceder a los beneficios previstos en esta ley, será requisito indispensable el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a) Existencia previa de un acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas en que participe, suscrito conforme a lo dispuesto en la presente ley;

b) Colaboración eficaz, entendida como la entrega veraz, completa, útil y corroborable de información que permita avanzar en el desmantelamiento de la organización y de sus economías ilícitas, así como en el esclarecimiento de la verdad. Esta colaboración deberá manifestarse en la revelación de rutas, redes de apoyo, financiadores, colaboradores y vínculos institucionales; en la identificación de responsables, jerarquías y del *modus operandi* de la estructura; y en el suministro de información que contribuya a prevenir la comisión de nuevos delitos y a garantizar la protección de la población civil;

c) Entrega total, real y verificable de los bienes producto de las actividades ilícitas, tanto de la estructura como de los individuos que la conforman, a través de mecanismos de incautación, extinción de dominio o entrega voluntaria, con control judicial y auditoría interinstitucional;

d) Participación activa en mecanismos de justicia restaurativa, entendida como las contribuciones efectivas a la reparación colectiva de las comunidades afectadas, la realización de actividades restaurativas y de transformación territorial definidas judicialmente, así como el reconocimiento público de responsabilidad y la participación en actos de perdón colectivo;

e) Cese colectivo e individual de toda actividad delictiva, acompañado de compromisos verificables de no repetición;

f) Aportes plenos de verdad individual y colectiva, que incluyan la confesión de conductas cometidas, su contexto y el rol desempeñado, sin ocultar ni fragmentar información;

g) Sometimiento a los instrumentos de justicia premial previstos en la legislación penal ordinaria, tales como preacuerdos, aceptación de cargos o sentencia anticipada, según el caso.

Parágrafo 1º. Se entiende por colaboración eficaz aquella que cumpla, como mínimo, con las siguientes características:

a) Que no consista en un hecho notorio ni en un recuento de información de dominio público;

b) Que aporte datos no totalmente recopilados por una autoridad judicial;

c) Que resulte útil y verificable para el desmantelamiento de estructuras o economías ilícitas;

d) Que corrobore o incremente la probabilidad de veracidad de las hipótesis investigativas de la Fiscalía General de la Nación;

e) Que incluya información preventiva que permita evitar la comisión de nuevos delitos o la reconfiguración de la estructura.

Parágrafo 2º. El acceso a los beneficios no estará supeditado únicamente a la decisión de los jefes de la organización. Todo integrante, incluidos mandos medios y bases, podrá acogerse de forma individual, mediante acuerdo directo con la Fiscalía General de la Nación, siempre que cumpla con los requisitos materiales previstos en este artículo.

Parágrafo 3º. Los beneficiarios de los acuerdos deberán intervenir de manera efectiva en los mecanismos estatales de contribución a la verdad, memoria histórica y búsqueda de personas desaparecidas, aportando información verificable y participando en actividades de reconocimiento y reparación simbólica definidas por la autoridad competente.

Parágrafo 4º. Cualquier persona vinculada a un GAO o EAOCAl podrá suscribir, de manera individual, un acta de sometimiento ante la Fiscalía

General de la Nación. La procedencia de los beneficios dependerá de la evaluación que haga la autoridad judicial sobre la eficacia del aporte en materia de verdad, reparación colectiva y desmantelamiento de estructuras criminales.

Artículo 38. Tratamientos punitivos. Se rebajará el monto de la pena imponible, o de la pena impuesta, entre un treinta por ciento (30%) y un sesenta por ciento (60%), de acuerdo con la valoración estricta y motivada de los siguientes criterios:

a) Grado de colaboración eficaz. La rebaja dependerá de la magnitud, calidad y verificabilidad de los aportes realizados por el beneficiario. Una colaboración mínima, parcial o no corroborable dará lugar únicamente a la rebaja del 30%, mientras que la entrega integral, detallada y corroborada de información sustancial sobre bienes, redes de apoyo, rutas, financiadores, colaboradores y vínculos institucionales podrá justificar rebajas superiores.

b) Contribución a la verdad y a la reparación colectiva de las víctimas. Se evaluará la entrega de información precisa y verificable sobre la comisión de delitos, las víctimas y los daños causados, así como la participación activa en mecanismos restaurativos, actos de reconocimiento de responsabilidad, aportes materiales para la reparación y medidas de transformación territorial.

c) Tipo de mecanismo de justicia premial aplicado. La suscripción de preacuerdos, la aceptación de cargos o la sentencia anticipada que permita reducir dilaciones en el proceso será valorada, otorgando un mayor porcentaje de rebaja a quienes faciliten la obtención de sentencias rápidas y efectivas.

d) Renuncia a formas procesales disponibles. Se considerará el alcance de la renuncia expresa a recursos o procedimientos que, siendo legales, puedan obstaculizar la celeridad del proceso, siempre que ello no implique vulneración de las garantías mínimas del debido proceso.

Parágrafo 1º. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a los previstos en este artículo, ni podrán acumularse descuentos distintos a los establecidos en el rango del treinta por ciento (30%) al sesenta por ciento (60%).

Parágrafo 2º. La contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas será condición indispensable para acceder a rebajas superiores al treinta por ciento (30%). Para estos efectos, se entenderá por contribución efectiva la participación verificable en actividades como:

a) Búsqueda y entrega de personas desaparecidas;

b) Restitución, denuncia o entrega de bienes para reparación colectiva;

c) Ejecución de proyectos de transformación territorial y comunitaria;

d) Participación en actos de reconocimiento de responsabilidad y perdón público;

e) Cooperación en programas de memoria histórica y garantías de no repetición.

La verificación de estas contribuciones corresponderá a la autoridad judicial competente, con apoyo de la Fiscalía General de la Nación, las entidades de reparación y las organizaciones representativas de las víctimas, y deberá constar en providencia motivada.

Parágrafo 3º. Las contribuciones al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas podrán realizarse antes del inicio formal del proceso judicial, en el marco de los acercamientos y conversaciones exploratorias. Dichas contribuciones únicamente serán valoradas para efectos de rebaja de pena cuando:

a) Hayan sido verificadas por la Fiscalía General de la Nación y constatadas judicialmente;

b) Incluyan garantías suficientes de no revictimización y de participación efectiva de las víctimas;

c) Se trate de información, bienes o actos de reparación cuya entrega o ejecución sea material, comprobable y con resultados verificables; y

d) Se integren posteriormente al expediente judicial, quedando sometidas al escrutinio público y al control de legalidad de la autoridad judicial competente.

La autoridad judicial deberá motivar expresamente la valoración de dichas contribuciones en la decisión que otorgue los beneficios, asegurando que no se generen espacios de discrecionalidad arbitraria ni beneficios desproporcionados.

Artículo 39. Libertad condicional. Las personas condenadas por pertenecer a un GAO o una EAOCAL, que hayan cumplido un mínimo de diez (10) años de pena privativa de la libertad efectiva y acrediten la redención de pena por trabajo, estudio o actividades restaurativas, podrán solicitar la libertad condicional, siempre que cumplan de manera plena y verificable con los siguientes requisitos acumulativos:

a) Colaboración decisiva y comprobada con el desmantelamiento de la organización, sus economías ilícitas y redes de apoyo, incluida la entrega material de bienes;

b) Contribución efectiva a los derechos de las víctimas, mediante actos verificables de verdad, reparación colectiva y garantías de no repetición, avalados por la autoridad judicial con participación de las víctimas;

c) Compromiso formal y supervisado de no repetición, sujeto a control judicial y a un régimen de vigilancia intensiva en libertad;

d) Aprobación expresa de la autoridad judicial competente, previa audiencia pública en la que participen la Fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas.

El incumplimiento posterior de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la revocatoria inmediata de

la libertad condicional y al cumplimiento íntegro de la pena restante en condiciones de reclusión ordinaria.

Parágrafo. La libertad condicional de que trata este artículo no aplicará a los máximos responsables de crímenes internacionales, de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, quienes en ningún caso podrán acceder a este beneficio.

Artículo 40. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAL. Para que un financiador o colaborador acceda a los beneficios previstos en esta ley, la autoridad judicial deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Entrega total, real y verificable de bienes lícitos e ilícitos adquiridos directa o indirectamente como resultado de su vinculación con la organización o estructura, incluidos aquellos transferidos a terceros, testaferros o entidades jurídicas. La entrega deberá acompañarse de soportes documentales, peritajes y procesos de extinción de dominio cuando corresponda;

b) Revelación completa y corroborada de las operaciones financieras, comerciales y patrimoniales realizadas para apoyar o sostener al grupo, así como de las rutas de lavado de activos utilizadas para encubrir los recursos ilícitos;

c) Aporte de información sustancial, verificable y útil que contribuya al desmantelamiento de las estructuras criminales, incluyendo identificación de integrantes, redes de apoyo logístico y financiero, bienes ocultos, rutas y conexiones transnacionales;

d) Revelación expresa y documentada de aportes económicos, en dinero o en especie, realizados a campañas electorales, partidos políticos o candidatos, así como de vínculos establecidos con funcionarios públicos o con actores políticos a cambio de favores o beneficios. La omisión de esta información constituirá causal de revocatoria automática de los beneficios;

e) Colaboración en la identificación y entrega de menores de edad vinculados a las estructuras, de ser procedente;

f) Suscripción de un compromiso formal, verificable y sujeto a vigilancia judicial de no repetición, acompañado de planes de reintegración a la vida legal, con énfasis en la desvinculación de economías criminales;

g) Contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad mediante declaraciones plenas, consistentes y verificables en los mecanismos estatales de contribución a la memoria histórica, incluyendo la identificación de relaciones con sectores empresariales, financieros y políticos que hayan favorecido o encubierto la actividad criminal.

Parágrafo 1º. La autoridad judicial negará de plano el beneficio cuando se establezca ocultamiento doloso de información, entrega parcial de bienes o falsedad en los aportes a la verdad. En estos casos,

la persona será remitida de inmediato al régimen ordinario, sin perjuicio de las responsabilidades penales adicionales que correspondan.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos, plazos y procedimientos para la entrega, verificación y reserva de la información relacionada con los aportes económicos a campañas políticas, partidos o candidatos. Dicha reglamentación deberá garantizar la trazabilidad y protección de los datos suministrados, así como la coordinación con los órganos de control y las autoridades electorales para su contrastación y eventual judicialización. La información entregada será objeto de evaluación por parte de la autoridad judicial competente, quien determinará si el colaborador cumple con los requisitos de veracidad y completitud para acceder o mantener los beneficios previstos en esta ley.

Artículo 41. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Serán causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado las siguientes:

- a) El incumplimiento grave, reiterado o injustificado de los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo suscrito, incluyendo obligaciones de verdad, reparación colectiva, desmantelamiento de estructuras y garantías de no repetición;
- b) La omisión, ocultamiento o alteración dolosa de información sustancial sobre bienes, rutas, redes de apoyo, colaboradores, financiadores o sobre la estructura criminal;
- c) La reincidencia en la comisión de delitos dolosos o la verificación de vínculos directos o indirectos con estructuras criminales activas, incluso cuando se mantengan a través de terceros o de actividades de apoyo logístico o financiero;
- d) El incumplimiento de las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía, cuando este sea verificado a partir de elementos objetivos y pruebas suficientes.

Parágrafo 1º. La verificación de las causales de revocatoria se adelantará mediante un procedimiento judicial, garantizando siempre el derecho de defensa, la contradicción y la participación efectiva de las víctimas. El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que defina los mecanismos, etapas y estándares para dicho procedimiento, asegurando criterios objetivos, uniformes y verificables en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En caso de acreditarse alguna de las causales, la autoridad judicial procederá, mediante decisión motivada, a la terminación del proceso especial contemplado en este capítulo, a la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y a la remisión del caso en el estado en que se encuentre a la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 3º. La revocatoria solo podrá decretarse previa audiencia pública, convocada a solicitud motivada de la Fiscalía, las víctimas o el Ministerio Público. En dicha diligencia se practicarán las pruebas conducentes, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas, y se garantizarán todas las garantías derivadas del debido proceso. La decisión adoptada será susceptible del recurso de apelación, el cual deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días.

Artículo 42. Activación del procedimiento. En el caso de integrantes de GAO o EAOCAL, el procedimiento podrá activarse a través de acuerdos suscritos entre voceros autorizados del grupo o la estructura y el Gobierno nacional. Para tal efecto, las personas vinculadas a los Grupos Armados Organizados y a las estructuras organizadas de crimen de alto impacto serán incluidas en la lista suscrita por los voceros o miembros representantes de la estructura, que, sea recibida y aceptada por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5º, artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 2272 de 2022. Esta lista podrá incluir todas aquellas personas que hagan parte de la jerarquía o red del grupo o la estructura, y, que hayan cometido conductas punibles para la determinación y desarrollo efectivo de los planes criminales del mismo. Con dichos listados, se aportará también, información sobre zonas de operación, roles jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados.

Parágrafo. El inicio del procedimiento para financiadores o colaboradores se realizará, mediante su inclusión en la lista que, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz remitirá a la Fiscalía General de la Nación, con base en la información proporcionada por los grupos armados o estructuras. Una vez notificados por la Fiscalía, los incluidos en dicha lista dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario para acogerse al procedimiento especial establecido en esta ley.

Artículo 43. Acumulación de procesos y penas. Los beneficios por colaboración eficaz establecidos en esta ley, se aplicarán a todas las conductas cometidas por las personas beneficiadas con ocasión de su pertenencia al GAO o al EAOCAL, aunque hayan sido objeto de condena en sentencias distintas. En todo caso, se procurará resolver la situación jurídica de cada persona en una única sentencia.

CAPÍTULO V Bienes: entrega, administración y destinación

Artículo 44. Identificación de bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAL, así como sus financiadores y colaboradores, objeto de la presente ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, en el marco de las negociaciones, un listado exhaustivo de bienes que incluya dos tipos de información: i) los bienes relacionados con la operación del grupo o estructura; y ii) lo que se denominará infraestructura comunitaria, entendida como la infraestructura material ejecutada por la organización en sus zonas de influencia.

Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo, aquellos que pertenezcan o estén vinculados a la organización, incluyendo muebles, inmuebles, activos financieros, rentas y demás recursos provenientes de actividades lícitas o ilícitas, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo 1º. La información sobre bienes vinculados a la actividad de los GAOML será remitida a la Fiscalía General de la Nación por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, previa valoración técnica del potencial reparador de dichos bienes y de la infraestructura comunitaria en su zona de influencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2º. La información sobre bienes vinculados a la actividad de GAO y las EAOCAL será remitida a la autoridad judicial competente por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, previa valoración técnica del potencial reparador de dichos bienes y de la infraestructura comunitaria en su zona de influencia, por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Parágrafo 3º. En todos los casos, lo anterior no exime a las personas acogidas de la obligación individual de declarar ante la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tengan conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados, localizados, asegurados y entregados de manera efectiva, conforme a las reglas que el Gobierno nacional establezca para tal fin.

Artículo 45. Bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial. Para efectos de la presente ley, se considerarán bienes susceptibles de ser destinados a la reparación colectiva de las víctimas, con enfoque territorial, aquellos entregados por miembros de GAOML, GAO, EAOCAL, así como por sus financiadores y colaboradores, clasificados en dos categorías:

a) Bienes plenamente identificados, registrados bajo normas técnicas de inventarios, que sean susceptibles de monetización, comercialización o aprovechamiento productivo;

b) Infraestructura de uso comunitario, entendida como aquella obra material realizada en zonas de influencia de las estructuras, siempre que cumpla con criterios técnicos, sociales y jurídicos previamente definidos por el Gobierno nacional, y que no haya sido utilizada como mecanismo de control territorial, de legitimación política ilegal o de instrumentalización de la población civil. Su incorporación como bien reparador requerirá valoración previa de la Unidad para las Víctimas y decisión judicial que garantice que su destinación no implique riesgos de revictimización ni validación de la ilegalidad.

Parágrafo 1º. Se distribuirán los bienes monetizables y comerciales en la reparación colectiva de las víctimas, con enfoque territorial, atendiendo los siguientes criterios: i) el grado de afectación territorial derivado de la actuación del grupo armado o estructura criminal; ii) la densidad de víctimas reconocidas en el registro único oficial;

iii) los niveles de despojo y daño en tierras, bienes y proyectos comunitarios; y iv) la priorización de comunidades étnicas y rurales históricamente marginadas. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los mecanismos específicos de asignación, ejecución y veeduría ciudadana de dichos recursos.

Parágrafo 2º. En todo caso, en el marco de los procedimientos dispuestos en esta ley, la autoridad judicial otorgará la posibilidad de conservar hasta el 5% de los bienes entregados a título individual, condicionado al cumplimiento íntegro y verificable de los compromisos de colaboración eficaz, reparación a las víctimas y garantías de no repetición. Esta autorización será excepcional, deberá estar debidamente motivada por la autoridad judicial y no podrá ser utilizada como beneficio automático ni como objeto de negociación política.

Artículo 46. Administración y gestión de los bienes incluidos en la lista. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los recursos entregados por integrantes de GAO y EAOCAL. Por otra parte, los bienes entregados por GAOML, serán administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Todos los bienes entregados en el marco de los procedimientos descritos en esta ley, tienen como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial de las víctimas. Para lo anterior, se crearán subcuentas especiales que garanticen la integridad de los bienes y recursos monetizables para la reparación colectiva y territorial.

Parágrafo 1º. Hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor total de los bienes administrados por la SAE podrá destinarse, de manera complementaria, a proyectos de colonias agrícolas y de cárceles productivas, siempre que estos cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos: i) que tengan un enfoque restaurativo, ii) que incorporen participación de víctimas en su diseño y ejecución, iii) que se localicen en zonas directamente afectadas por el conflicto o por la criminalidad organizada, y iv) que contribuyan efectivamente a la reparación simbólica y material de las comunidades afectadas.

Parágrafo 2º. En ningún caso esta destinación podrá interpretarse como una reducción del derecho de las víctimas a recibir una reparación integral. La proporción y condiciones de dicha destinación deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, con participación de las víctimas y de sus organizaciones representativas, garantizando mecanismos de control social y auditoría independiente.

CAPÍTULO VI

Alistamiento institucional

Artículo 47. Articulación con otros mecanismos en materia restaurativa. El Gobierno nacional reglamentará en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, las acciones

de articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes, tales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes.

Esta articulación será de obligatorio cumplimiento y tendrá carácter vinculante para todas las entidades competentes, de manera que los aportes de las personas sometidas -incluyendo la entrega de bienes, la participación en actividades restaurativas y la contribución a la verdad- estén efectivamente integrados en dichos planes e instrumentos, con el fin de garantizar impactos verificables en la reparación colectiva, la superación de factores estructurales de violencia y la consolidación de la paz territorial.

El Consejo de Política Criminal, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación, emitirá lineamientos técnicos de obligatorio cumplimiento para orientar la reglamentación, a fin de asegurar coherencia entre esta ley, la política criminal del Estado, la planeación territorial y las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos de las víctimas.

La participación de las organizaciones de víctimas, representantes de comunidades afectadas y autoridades étnicas será un requisito esencial en el proceso de reglamentación y ejecución de la articulación, garantizando su incidencia efectiva en la definición de prioridades, criterios de asignación de recursos y verificación de impactos.

En todos los casos, las personas sometidas a los procedimientos establecidos en la presente ley estarán obligadas a concurrir en los programas y planes que resulten aplicables, conforme a su situación jurídica y al régimen especial que les sea aplicable.

Artículo 48. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, y, adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley. Los jueces y fiscales podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia. Entidades estas, que deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, respectivamente; sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la designación de despachos judiciales con competencia especializada en

la aplicación de esta ley, asegurando jueces de conocimiento, de control de garantías y de ejecución de penas y medidas de seguridad. En estos casos, la segunda instancia será conocida por los jueces penales de circuito especializados o por las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, según corresponda, garantizando doble conformidad y respeto al debido proceso.

Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de descongestionar los despachos judiciales y garantizar la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI.

Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) llevar a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la comprensión y apropiación del contenido de esta ley.

Parágrafo. El Consejo de Política Criminal actuará como órgano consultivo y garante técnico en la implementación de esta adecuación institucional, emitiendo lineamientos sobre cargas procesales, priorización territorial y necesidades de fortalecimiento administrativo, que serán de obligatorio cumplimiento para las entidades competentes.

Artículo 49. Programa de inclusión social para Grupos Armados Organizados o Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto que se sometan colectivamente a la justicia. Créase el Programa de inclusión social para ex integrantes de GAO, GAOML y EAOCAI que se sometan colectivamente a la justicia en el marco de acercamientos y conversaciones con el Gobierno nacional.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones y procedimientos de acceso a los beneficios del Programa, el cual será implementado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP). Dicho reglamento deberá garantizar que la inclusión social se oriente a la generación de ingresos lícitos, la capacitación para el trabajo, la educación formal y no formal, la vinculación a proyectos productivos y de economía legal, así como a esquemas de justicia restaurativa en beneficio de las comunidades afectadas.

En ningún caso el Programa podrá convertirse en un esquema de subsidios asistencialistas desligados de procesos productivos o educativos. Su diseño deberá estar articulado con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los planes de desarrollo departamentales y municipales, los programas de justicia restaurativa con enfoque territorial, así como con los proyectos de infraestructura y desarrollo rural sostenible, incluyendo la utilización de colonias agrícolas o de proyectos de cárceles productivas.

El reglamento que expida el Gobierno nacional deberá, como mínimo: i) establecer mecanismos

de monitoreo y verificación del cumplimiento de compromisos individuales y colectivos por parte de los beneficiarios; ii) fijar sanciones proporcionales en caso de incumplimiento; iii) incorporar criterios diferenciales para mujeres, jóvenes y poblaciones rurales; y iv) garantizar la participación de las comunidades receptoras y de las víctimas en la definición de proyectos productivos que impacten de manera positiva los territorios.

Artículo 50. Recursos. El financiamiento para la implementación de lo previsto en la presente ley se efectuará con cargo a los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, sin que implique creación de nuevas estructuras administrativas ni incremento del gasto público estructural. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones necesarias, en el marco del Estatuto Orgánico del Presupuesto, garantizando que los recursos se orienten de manera prioritaria a inversión y no a gastos de funcionamiento.

En el caso del Ministerio de Justicia y del Derecho, los recursos destinados a la política criminal, la justicia transicional, el acceso a la justicia y el fortalecimiento institucional deberán priorizarse en función de los nuevos retos derivados de la aplicación de esta ley. Para el efecto, el Gobierno nacional deberá garantizar que, dentro de las apropiaciones anuales, se destinen partidas específicas para: i) mecanismos de justicia restaurativa y territorial; ii) funcionamiento y consolidación de las colonias agrícolas y cárceles productivas previstas en esta ley y en la Ley 2446 de 2025; iii) fortalecimiento del sistema de protección y atención integral a

víctimas; y iv) descongestión judicial derivada de la implementación de los procedimientos especiales aquí establecidos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá presentar ante el Congreso de la República, en cada vigencia fiscal, un anexo presupuestal que identifique de manera desagregada los recursos asignados y ejecutados para la implementación de esta ley, diferenciando los rubros de funcionamiento de los de inversión.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 51. Integración. En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a las disposiciones generales de esta ley.

Artículo 52. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander